



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Marzo

Boletín Judicial Núm. 500

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique

Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 124 de la calle "José Martí", de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 35819, serie 1, sello No. 778923, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello No. 816, en representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, portador de la cédula personal de identidad No. 6743, serie 22, sello No. 165, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad No. 12485, serie 54, sello No. 1188, abogado del intimado Jaime Malla hijo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 18103, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Dr. Alberto Malagón, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, párrafo h) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, de 1944; 691 del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta

lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso y auxilio de cesantía, y otros fines, interpuesta en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, por Enrique Santana contra el Ingeniero Jaime Malla hijo, el Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Desestimar como al efecto desestima las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Enrique Santana, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDÓ: Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, o sea el señor Jaime Malla hijo, por ser justas y reposar en prueba legal, declarando que no (sic) violado ninguna disposición de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo, ni de vacaciones anuales; TERCERO: Condenar como al efecto condena a la parte demandante, señor Enrique Santana, al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre apelación interpuesta por el obrero Enrique Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó la audiencia del día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta para el conocimiento del recurso, en la cual el Dr. German E. Ornes, apoderado especial del intimado Jaime Malla hijo, concluyó del siguiente modo: "PRIMERO: Rechacéis por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación, en razón de que: a) en el informativo celebrado por ante el Juez **a quo** el patrono probó hasta la saciedad la justa causa del despido del trabajador Enrique Santana, tal como lo demuestran los considerandos de la sentencia impugnada (pág. 7 y 8); b) porque, tal como lo expresa la susodicha sentencia, el apelante no pudo en ningún momento destruir las pruebas aportadas por el patrono; c) porque el patrono ha satisfecho las exigencias legales de los artículos 36 y 37, modificado, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y d) porque los considerandos de la sentencia impugnada resumen debidamente las hojas de

audiencia del informativo a que se alude.— SEGUNDO: Que lo condenéis al pago de las costas del presente recurso”; y 3) que, posteriormente, dicho tribunal, falló el caso por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Enrique Santana por acto de fecha tres del mes de mayo del presente año mil novecientos cincuenta notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra la sentencia de fecha dos del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor del Ingeniero Jaime Malla hijo; —SEGUNDO: Rechaza el mencionado recurso de apelación, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la dicha sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y TERCERO: Condena al dicho intimante Enrique Santana, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación; “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 36, acápite h) de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 37, reformado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”; “TERCER MEDIO: Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y subsiguiente violación del artículo 37, reformado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”; “CUARTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal invocada en el cuarto y último medio del recurso, que el Tribunal **a quo**, adoptando los motivos del fallo de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por Enrique San-

tana contra el Ingeniero Jaime Malla hijo, en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, sobre el fundamento esencial de que el obrero demandante "no obedecía las órdenes que le eran transmitidas por su patrono"; que al estatuir de ese modo el Juez **a quo** entendió que se había demostrado, en la especie, la justa causa de despido consagrada en el inciso h) del artículo 36 de la Ley No. 637, del año 1944, que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin incurrir en ninguna responsabilidad; pero

Considerando que el fallo impugnado contiene una exposición tan vaga y una descripción tan imprecisa de los hechos y circunstancias del litigio, que no le han permitido a la Suprema Corte verificar si la justa causa del despido invocada por el patrono está legalmente caracterizada; que, en efecto, para que la negativa del trabajador "a acatar en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando", constituya una causa justificativa del despido del trabajador, es necesario e indispensable que dicha negativa se haya producido de manera "manifiesta y reiterada"; que en el presente caso los jueces del fondo no tan sólo han dejado de comprobar la reiteración de la negativa del trabajador a acatar las órdenes de su patrono, sino que, además, no han precisado en hecho en qué consistieron las órdenes que fueron desobedecidas por el obrero demandante; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, por ausencia de elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte verificar si el inciso h) del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ya citado, ha sido bien aplicado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Trujillo; SÉGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Servicio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 124 de la calle "José Martí", de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 46992, serie 1, sello No. 781626, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Víctor Ml. Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello No. 816, en

Trujillo; SÉGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Servicio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 124 de la calle "José Martí", de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 46992, serie 1, sello No. 781626, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Víctor Ml. Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello No. 816, en

representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, portador de la cédula personal de identidad No. 6743, serie 22, sello número 165, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad No. 12485, serie 54, sello No. 1188, abogado del intimado Jaime Malla hijo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 18103, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Dr. Alberto Malagón, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, párrafo h), de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, de 1944; 691 del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso y auxilio de cesantía, y otros fines, interpuesta en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, por Francisco Santana contra el Ingeniero Jaime Malla hijo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Desestimar como al efecto desestima las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Francisco Santana, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Acoger como al efecto acoge,

las conclusiones de la parte demandada, o sea del señor Ing. Jaime Malla hijo, por ser justas y reposar en prueba legal, declarando que no ha violado ninguna disposición de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; TERCERO: Condenar como al efecto condena al referido demandante, señor Francisco Santana, al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre apelación interpuesta, por el obreiro Francisco Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó la audiencia del día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta para el conocimiento del recurso, en la cual el Dr. Germán E. Ornes, apoderado especial del intimado Jaime Malla hijo, concluyó del siguiente modo: "PRIMERO: Rechacéis por improcedente y mal fundada el presente recurso de apelación, en razón de que: a) en el informativo celebrado por ante el Juez **a quo** el patrono probó hasta la saciedad la justa causa del despido del trabajador Francisco Santana, tal como lo demuestran los considerandos de la sentencia impugnada (pág. 7 y 8); b) porque, tal como lo expresa la susodicha sentencia, el apelante no pudo en ningún momento destruir las pruebas aportadas por el patrono; c) porque el patrono ha satisfecho las exigencias legales de los artículos 36 y 37, modificado, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y d) porque los considerandos de la sentencia impugnada resumen debidamente las hojas de audiencia del informativo a que se alude. SEGUNDO: Que lo condenéis al pago de las costas del presente recurso"; y 3) que, posteriormente, dicho tribunal, falló el caso por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Francisco Santana por acto de fecha tres del mes de mayo del presente año mil novecientos cincuenta modificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra la sentencia de fecha dos del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por el

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor del Ingeniero Jaime Malla hijo;—**SEGUNDO:** Rechaza el mencionado recurso de apelación, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la dicha sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y **TERCERO:** Condena al dicho intimante Francisco Santana, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**PRIMER MEDIO:** Violación del artículo 36 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944”; “**SEGUNDO MEDIO:** Violación del artículo 37, reformado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”; “**TERCER MEDIO:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y subsiguiente violación del artículo 37, reformado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”; y “**CUARTO MEDIO:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal invocada en el cuarto y último medio del recurso, que el Tribunal **a quo**, adoptando los motivos del fallo de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por Francisco Santana contra el Ingeniero Jaime Malla hijo, en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, sobre el fundamento esencial de que el obrero demandante “no acataba las órdenes de su patrono y que además su conducta en cuanto al trabajo dejaba mucho que desear”; que al estatuir de ese modo el Juez **a quo** entendió que se había demostrado, en la especie, la justa causa del despido consagrada en el inciso h) del artículo 36 de la Ley No. 637, del año 1944, que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin incurrir en ninguna responsabilidad; pero

Considerando que el fallo impugnado contiene una exposición tan vaga y una descripción tan imprecisa de los hechos y circunstancias del litigio, que no le han permitido a

la Suprema Corte de Justicia verificar si la justa causa del despido invocada por el patrono está legalmente caracterizada; que, en efecto, para que la negativa del trabajador "a acatar en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando", constituya una causa justificativa del despido del trabajador, es necesario e indispensable que dicha negativa se haya producido de manera "manifiesta y reiterada"; que en el presente caso los jueces del fondo no tan sólo han dejado de comprobar la reiteración de la negativa del trabajador a acatar las órdenes de su patrono, sino que, además, no han precisado en hecho en qué consistieron las órdenes que fueron desobedecidas por el obrero demandante, ni, tampoco, por qué motivo "su conducta en cuanto al trabajo dejaba mucho que desear"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, por ausencia de elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte verificar si el inciso h) del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ya citado, ha sido bien aplicado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz,— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quia Ulloa, agricultor, domiciliado y residente en La Bajada, sección de la común de San Fco. de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 3540, serie 36, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó previamente al conocimiento del fondo la constitución en parte civil operada por el Señor Ramón Antonio Quia Ulloa por tener como fundamento una causa ilícita; y TERCERO: Condena al nombrado Ramón Antonio Quia Ulloa, al pago de las costas, las cuales se declaran dictraídas en provecho del Lic. J. Fortunato Canaán, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Joaquín A. Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 39277, Serie 1, sello No. 897, en representación del Lic. Francisco J. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 160, serie 47, sello No. 1072, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el siete de septiembre del mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Fco. José Alvarez, abogado del recurrente, en el cual se invoca: falsa aplicación del artículo 1965 del Código Civil; violación del artículo 1967 del mismo Código, y violación del derecho de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1131, 1133, 1965, y 1967 del Código Civil, 410 reformado, por la Ley 2526, del año 1950, del Código Penal; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el prevenido Eusebio Cortorreal fué sometido a la acción de la justicia represiva bajo la inculpación del delito de estafa en perjuicio de Ramón Antonio Quia Ulloa; y 2) Que éste se constituyó en parte civil en el proceso, a efecto de reclamarle al prevenido la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó con su hecho, al apropiarse la cantidad de veintiún pesos (RD\$21.00), que le fué enviada por Filomena Rosado, al resultar agraciado el número que, en una rifa de "aguante" que ésta celebraba, había escogido el actual recurrente;

Considerando que la Corte **a qua**, después de haber comprobado en hecho que los valores reclamados por la parte civil "provenían de una rifa de "aguante" celebrada por Filomena Rosado", y fundándose en que dichas rifas están prohibidas por el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley No. 2526, del año 1950, declaró la ili-

cidad de la causa del crédito en que basa su acción el actual recurrente, y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia, rechazando, su constitución en parte civil; que, al estatuir de ese modo, la Corte a qua, en vez de cometer las violaciones alegadas por el recurrente, lo que ha hecho, por el contrario, es aplicar correctamente en el fallo impugnado, los artículos 1131, 1133 y 1965 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quia Ulloa, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.— (Fdos.) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

cidad de la causa del crédito en que basa su acción el actual recurrente, y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia, rechazando, su constitución en parte civil; que, al estatuir de ese modo, la Corte a qua, en vez de cometer las violaciones alegadas por el recurrente, lo que ha hecho, por el contrario, es aplicar correctamente en el fallo impugnado, los artículos 1131, 1133 y 1965 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quia Ulloa, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.— (Fdos.) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

María Dolores Bautista Tavárez Vda. López, dominicana, costurera, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 2530, serie 31, sello No. 320666, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. J. Oscar Julia, portador de la cédula personal de identidad No. 19782, serie 31, sello No. 50, en representación del Lic. Miguel A. Olavarrieta, portador de la cédula personal de identidad No. 1412, serie 31, sello No. 4295, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1, sello No. 640, en representación del Dr. Pedro Antonio Lora, portador de la cédula personal de identidad No. 1519, serie 31, sello No. 8855, y del Lic. Pedro A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3662, serie 31, sello No. 164329, abogados de la parte intimada Julio Leyba, portador de la cédula personal de identidad No. 1340, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Miguel A. Olavarrieta, en el cual se invoca la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Visto el memorial de defensa presentado el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por el Dr. Pedro Antonio Lora y el Lic. Pablo A. Pérez, abogados de la parte intimada;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abo-

gado de la recurrente en fecha diez y nueve de enero del corriente año, y el cual fué notificado ese mismo día a los abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 69, del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso y auxilio de cesantía, y otros fines, interpuesta en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta, por Felícita María Dolores Batista Tavárez Vda. López contra Julio Leyba, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por la señora Felícita María Dolores Batista Tavárez Vda. López, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la señora Felícita María Dolores Batista Tavárez Vda. López, al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre apelación interpuesta por la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que por los motivos expresados, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por la señora Felícita María Dolores Batista Tavares Vda. López, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la señora Felícita María Dolores Batista Tavares Vda.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felícita López, al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Que obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que el señor Julio Leyba deberá pagar solamente a la Sra. Felícita María Dolores Batista Tavares Vda. López, la suma de catorce pesos oro (RD\$14.00) por concepto de diez (10) días de auxilio de cesantía de acuerdo con lo expresado en esta sentencia; y TERCERO: Que debe condenar y condena a la Sra. Felícita María Dolores Batista Tavares Vda. López, al pago de las costas";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1º de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, invocada en el único medio del recurso, que el Tribunal a quo decidió en la sentencia impugnada, que la recurrente no tenía "derecho a reclamar preaviso y auxilio de cesantía por el tiempo en que trabajó en su domicilio, ya que al trabajar en su propia casa, también aceptaba tareas de la misma especie de otros patronos como el señor Luis Meléndez", y que, "en estas circunstancias, no estando la recurrente bajo la dependencia, vigilancia y subordinación" del actual intimado, "sus relaciones con este último en lo que se refiere... al tiempo que trabajó en su casa"... "no estaban regidas por la Ley No. 637, cuyas disposiciones no son aplicables al trabajador a domicilio"; pero

Considerando que el artículo primero de la Ley No. 637, de 1944, cuya violación se invoca, reputa contrato de trabajo "toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma"; que este texto legal no excluía al trabajador a domicilio, como erróneamente lo admite el juez a quo; que para que el contrato de trabajo quede caracterizado en el sentido del artículo 1º de la Ley 637, basta tan sólo la subordinación jurídica del trabajador al patrono; que esta subordinación no queda excluida, como lo proclama la sentencia impugnada, por el mero hecho de que coexistan otros patronos de quienes la recurrente "aceptaba tareas de la

misma especie"; que, en efecto, independientemente de esta circunstancia, la subordinación existe desde el momento en que el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, tenga éste lugar en su domicilio o en los talleres del patrono;

Considerando que, en el presente caso, el Tribunal **a quo** ha comprobado en hecho la relación de dependencia o subordinación del obrero al patrono, al dar por establecido que, en la especie, "la señora Felícita María Dolores Batista Tavárez Vda. López trabajó de manera continua en beneficio del señor Julio Leyba varios años, primero en el taller de éste, luego en el domicilio de ella, y por último en dicho taller", y que su trabajo "consistía en coser camisas, pantalones y otras prendas de vestir que le mandaba preparadas el propietario de este material, señor Julio Leyba"; que, en tales condiciones, es evidente que las relaciones jurídicas que existieron entre la actual recurrente y el intimado Julio Leyba fueron las del contrato de trabajo, aun cuando aquélla realizara las labores en su domicilio; que al proclamar y admitir lo contrario, el Tribunal **a quo** ha incurrido en la violación del artículo 1º de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, denunciada en el medio que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Miguel A. Olavarrieta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez

B. —Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio A. Issel, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 39738, serie 1, renovada con sello número 618, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie primera, sello número 6139 e Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 32218, serie primera, sello número 989, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, portador de la cédula personal de identidad No. 3111, serie primera, sello 577, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso de casación, presentado en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez y el Lic. Quirico Elpidio Pérez B.;

Visto el memorial de defensa, presentado por el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 571, del 1941, 45 de la Ley de Organización Judicial, 1315 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Lic. Pedro A. Polanco era inquilino principal de Felipe A. Vicini con relación a la casa No. 39 de la calle Arzobispo Nouel, planta baja y alta, desde largos años; b) que hay un contrato suscrito en fecha 26 de diciembre del año 1944 entre Pedro A. Polanco y Leoncio Issell, respecto de parte de la ya mencionada casa; c) que con posterioridad a la muerte del propietario Felipe A. Vicini y del inquilino principal Pedro A. Polanco, fué suscrito un contrato de alquiler sobre la casa en referencia, entre los sucesores del propietario y Alejandro Polanco Alvarez hijo de Pedro A. Polanco, en fecha 28 de febrero de 1950; d) que Alejandro Polanco Alvarez por acto de Alguacil de fecha 26 de abril de 1950 notificó a Leoncio Issel advertencia de que a él era a quien debía pagarle el sub-inquilino el alquiler correspondiente, por haber suscrito contrato por toda la casa con los sucesores del propietario en fecha 28 de febrero del año 1950; e) que la parte demandada ante la primera jurisdicción, Leoncio Issell, apeló de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho de agosto del mil novecientos cincuenta, y pidió ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fuera declarada la incompetencia del referido Juz-

gado, "para conocer de la demanda interpuesta por el señor Alejandro Polanco Alvarez, contra el concluyente, por haber negado éste la existencia del contrato de sub-inquilinato, ni existir ninguna relación cotractual entre ellos"; f) que la referida Cámara, decidió dicho recurso por su sentencia de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leoncio Issel, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, para cuyo conocimiento reconoce su propia competencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de dicho intimante, en cuanto pide la revocación de la mencionada sentencia y la declaratoria de la incompetencia del Juez **a quo**; TERCERO: Acoge, por ser procedente, las conclusiones de la parte intimada Alejandro Polanco Alvarez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ya mencionada; y CUARTO: Condena al intimante al pago de las costas".

Considerando que en el presente recurso de casación se invocan los siguientes medios: "1º) Violación del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 571, año de 1941, y del art. 45 de la Ley de Organización Judicial; 2º) Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación del Art. 1315 del Código Civil, en la sentencia recurrida";

Considerando que, en lo que respecta al primer medio, el recurrente alega, esencialmente, que la sentencia del Juzgado **a quo** violó las disposiciones del párrafo segundo del artículo primero, reformado por la Ley No. 571, año de 1941, del Código de Procedimiento Civil, al reconocer y admitir la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo para conocer de la demanda en rescisión de contrato de desalojo y cobro de alquileres adeudados, interpuesta por Alejandro Polanco Alvarez contra Leoncio Issel, porque "tal como ha sido

reconocido y consignado de una manera unánime por la doctrina y jurisprudencia, esta competencia excepcional de los Jueces de Paz para conocer de estas acciones en rescisión de contratos de arrendamiento, desalojo, etc. tiene lugar solamente cuando no exista discusión sobre la naturaleza del contrato y que ella cesa todas las veces que el demandado opone, a la demanda invocada contra él, alegatos tendientes a hacer examinar si existe o no un verdadero contrato de inquilinato”;

Considerando que en la sentencia impugnada, el Juez **a quo** realizó un examen tendiente a precisar si en el caso sometido a su conocimiento y fallo existía o no una contestación verdadera y caracterizada respecto del lazo que ligara contractualmente a las partes en causa, o si, por el contrario, solamente ha existido una simple discrepancia respecto de la persona con calidad suficiente para requerir y recibir el pago de los alquileres correspondientes; que, para apreciar la verdadera situación jurídica de las partes y conocer el carácter del litigio, el Juez **a quo** ponderó las conclusiones formuladas por aquéllas y esta ponderación le permitió determinar correctamente, que en la especie no existía contestación sobre la existencia o validez del contrato de inquilinato sino que se trataba de precisar qué persona entre los sucesores de Pedro A. Polanco, podía recibir válidamente el pago de los alquileres como inquilino principal y, que en consecuencia, al admitir su propia competencia como tribunal de segundo grado, y la del repetido Juzgado de Paz, para conocer del caso en primera instancia, hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa y no violó, por tanto, en la sentencia impugnada, el Art. 1º del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 571, del 1941, ni tampoco el Art. 45 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando que por su segundo medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de base legal, en el de desnaturalización de los hechos de la causa, y en el de violación del Art. 1315 del Código Civil, “al consignar dicho fallo la condición de sub-

inquilinato a cargo de Leoncio A. Issel", sin la preocupación del verdadero locador que es su contraparte, agena el señor Alejandro Polanco Alvarez" y dar por establecida la prueba del lazo contractual entre este último y Leoncio A. Issel; pero

Considerando que frente a los hechos, admitidos por el Juzgado **a quo**, resumidos en anteriores consideraciones, los cuales no han sido desnaturalizados, pues las comprobaciones realizadas por los Jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión, forzoso es reconocer que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos del proceso, habiendo, por tanto, los Jueces del fondo justificado legalmente su decisión, sin que tampoco incurriera en la violación del artículo 1315 del Código Civil, denunciada por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuésto por Leoncio A. Issel contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

inquilinato a cargo de Leoncio A. Issel", sin la preocupación del verdadero locador que es su contraparte, agena el señor Alejandro Polanco Alvarez" y dar por establecida la prueba del lazo contractual entre este último y Leoncio A. Issel; pero

Considerando que frente a los hechos, admitidos por el Juzgado **a quo**, resumidos en anteriores consideraciones, los cuales no han sido desnaturalizados, pues las comprobaciones realizadas por los Jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión, forzoso es reconocer que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos del proceso, habiendo, por tanto, los Jueces del fondo justificado legalmente su decisión, sin que tampoco incurriera en la violación del artículo 1315 del Código Civil, denunciada por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuésto por Leoncio A. Issel contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Sustituto de Presidente; Franciso Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Francisco Henríquez y Carvajal número 102, portador de la cédula personal de identidad número 7823, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 35230, serie 1, sello número 728, por sí y en representación del doctor Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula personal de identidad número 1739, serie 18, sello número 1422, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por los abogados del recurrente; en el cual invoca los medios que luego se indican;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Avelino Gómez, de generales anotadas, no culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de la persona del menor Héctor Campusano, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señora Luz María Campusano, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, Sra. Luz María Campusano, al pago de las costas civiles"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y la parte civil constituida, Luz María Campusano;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma y justos en el fondo, los presentes recursos de apelación, interpuestos por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador General de esta Corte;— SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diez y ocho de abril del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Avelino Gómez, de generales expresadas, culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del menor Héctor Campusano, y, en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), compensable, en caso de insol-

vencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, tomando en consideración que la víctima contribuyó, con su falta, al accidente; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida en favor del inculpado Avelino Gómez, por un período de tres años, a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Condena al mencionado inculpado, a pagar a la señora Eulalia Campusano o Luz María Campusano, parte civil constituida, una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su hijo, el menor Héctor Campusano, de la cual ha sido declarado culpable Avelino Gómez; y QUINTO: Condena, por último, al dicho inculpado Avelino Gómez, al pago de las costas de ambas instancias, distraendo las civiles en provecho de los Doctores Rafael de Moya Grullón y Luz A. Saldaña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación que el fallo impugnado ha violado los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y que ha incurrido en los vicios de falta de motivos y falta de base legal; agregando, en apoyo de su afirmación, que la sentencia le atribuye la comisión de las faltas que se van a enunciar a continuación, de las cuales las marcadas con las letras a), b) y d) no han sido establecidas por ningún medio de prueba y la marcada con la letra c) no tiene en el caso el carácter legal de falta; a saber: “a) No haber reducido la velocidad de su vehículo para evitar el accidente, cuando se desvió hacia la izquierda al encontrar una guagua estacionada a su derecha, sobre todo, si se tiene en cuenta que, según declaró un testigo ocular, por el lugar del accidente había un grupo de personas “hablando de pelota”.— b) — Haber efectuado un desvío tan amplio y violento que fué a llevar a su carro casi pegado a la cuneta izquierda de la Avenida.— c) No haber tocado bocina para advertir a los transeuntes la presencia de su carro.— d) Haberse

acercado tanto imprudente y torpemente, a la orilla del paseo central de la mencionada Avenida que fué a alcanzar al menor Héctor Campusano, precisamente pegado a la cuenta de donde fué recogido moribundo”;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidas regularmente al debate público y contradictorio, ha establecido como hechos constantes los siguientes: “a) que el carro manejado por el prevenido Avelino Gómez, transitaba por la Avenida “José Trujillo Valdez”, de Sur a Norte, la noche del siete de enero del año en curso, a eso de las siete y media, más o menos; b) que al llegar al tramo de dicha Avenida, comprendido entre las calles “Francisco Henríquez y Carvajal” y “París”, el chófer Avelino Gómez tuvo que desviar su vehículo hacia la izquierda, en vista de que a su derecha estaba parada una guagua; c) que al tomar la izquierda, alcanzó al menor Héctor Campusano, que se encontraba encima o cerca del paseo que divide la Avenida “José Trujillo Valdez” en dos vías, produciéndole un fuerte golpe con dicho vehículo; d) que, como consecuencia de ese golpe, el menor Héctor Campusano murió, antes de llegar al hospital donde era conducido; y e) que tres de los testigos de la causa declararon no haber oído al chófer tocar bocina, y un cuarto testigo no dijo nada acerca de esta circunstancia”; que, asimismo, los jueces del fondo apreciaron que la víctima del accidente estuvo en falta; “a) porque no debió cruzar la Avenida corriendo, ya que su edad, ocho años, le permitía advertir el peligro a que se exponía tomando esa actitud; b) porque, si él miró “para arriba y para abajo”, como afirmó un testigo, reiteradamente, debió cerciorarse de que la vía estaba franca antes de lanzarse a cruzarla; y c) porque, tanta falta le es atribuída al que por torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia o violación de los reglamentos comete una infracción a las leyes penales, como al que por su imprudencia, su torpeza o por su inadvertencia concurrir, con su falta, a que tales infracciones se cometan”;

Considerando que los jueces del fondo aprecian sobe-

ranamente la materialidad de los hechos de la causa, siempre que no incurran en la desnaturalización de los mismos; que, en el presente caso, los agravios formulados por el recurrente se refieren a hechos que han sido comprobados por la Corte a qua; que, en cuanto a la velocidad del carro, en la sentencia impugnada no se dice que éste iba a una velocidad excesiva, sino que, en vista de las circunstancias, el conductor "no tomó las precauciones de lugar, reduciendo la velocidad de dicho vehículo", cuestión distinta, pero que en la especie produce el mismo efecto jurídico, desde que ese hecho de imprudencia ha sido retenido como una de las causas determinantes del accidente;

Considerando que habiendo quedado establecido correctamente en el fallo impugnado que el prevenido cometió una falta, así como la relación de causalidad entre esta falta y el daño sufrido por la parte civil, en dicho fallo no se han violado los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil como lo pretende el recurrente ni se ha incurrido tampoco en el vicio de falta de base legal o de motivos, puesto que los hechos consignados le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer el poder de verificación de que está investida;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Gómez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mena Aristy, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en La Sabana, de la común de Luperón, de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 1258, serie 37, renovada para el año 1951, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 1673, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Armando Rodríguez Victoria, portador de la cédula personal número 1656, serie 37, renovada con el sello No. 4530, quien por sí y por el Lic. Leopoldo Reyes hijo, portador de la cédula número 18, serie 37, renovada con el sello No. 1215, abogados, ambos, de la parte demandante, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Lic. H. E. Ashton, portador de la cédula número 165, serie 37, renovada con el sello N.º 4750, quien en representación de los Lics. Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, portadores de las cédulas de la serie 37,

marcadas con los números 665 y 3564 y renovadas con los sellos No. 4519 y 169299, respectivamente, abogados todos de la parte demandada, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente que ya han sido mencionados, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se indican:

Visto el memorial de defensa presentado por los Lics. Germán Ornes, y Carlos Grisolia Poloney, abogados de la parte recurrida, Octaviano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Fundo, sección rural de la común de Luperón, de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 3940, serie 38, renovada con el sello No. 99279;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 y 1382 del Código Civil; 1o. párrafo 4o. del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que el dos de agosto de mil novecientos cincuenta, Carlos Mena Aristy demandó a Octaviano Vásquez para que el cinco del mismo mes compareciera ante el Juzgado de Paz de la común de Luperón para los fines siguientes: "Atendido: Que según sentencia del Juzgado de Paz de la común de Luperón, de fecha 7 del mes de julio del año actual, el señor Octaviano Vásquez, fué condenado al pago de una multa de veinticinco pesos oro y las costas, por considerarlo autor de violación a la Ley No. 1688, por haber tumbado veinticuatro árboles de pino macho y de una de caoba, sin previa autorización de mi requeriente; Atendido: que según acto número dos del ministerial Luis Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Luperón, el señor Octaviano Vásquez, fué citado en conciliación por ante este Juzgado de Paz, con mi requeriente, y no compareció a conciliarse, sobre los daños y perjuicios que él causó a mi requeriente en haber tumbado los menciona-

dos árboles; Atendido: Que mi requeriente le cobra al mencionado Octaviano Vásquez, la suma de ochenta pesos oro por los árboles tumbados, ya que ha causado daños y perjuicios de todo orden a mi requeriente; Atendido: Que el señor Octaviano Vásquez ha causado daños y perjuicios de todo orden a mi requeriente, y por consiguiente, de acuerdo con lo que determina la Ley obliga a Octaviano Vásquez, a reparar los daños causados; Atendido: Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; Que por las razones expuestas y otras que se reservan para su mejor oportunidad, oiga el señor Octaviano Vásquez, pedir y ser obtenido, por sentencia del Juzgado de Paz de Luperón, el pago de la suma de ochenta pesos oro, y la suma que el Juez estime conveniente, por el concepto ya expresado, y el pago de las costas del procedimiento. Bajo toda clase de reservas"; B) que el cinco de agosto arriba mencionado, el Juzgado de Paz de Luperón conoció del caso, y falló del modo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Octaviano Vásquez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante, señor Carlos Mena Aristy, y en consecuencia, condena al señor Octaviano Vásquez, de generales ignoradas, al pago de la suma de cincuentidos pesos oro, por el concepto de los daños causados al señor Carlos Mena Aristy, por haber tumbado los árboles mencionados en esta audiencia; TERCERO: Que debe condenar y condena, además, al mismo Octaviano Vásquez, al pago de las costas del presente procedimiento; y CUARTO: Que debe comisionar y comisiona al alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, ciudadano Luis Peña, para que dicho alguacil notifique a la parte demandada, señor Octaviano Vásquez, el presente fallo, en su domicilio y residencia de El Fundo, de esta jurisdicción"; C) que Octaviano Vásquez interpuso recurso de alzada contra este fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata conoció de dicho recurso en audiencia de fecha veinti-

trés de septiembre de mil novecientos cincuenta, en la que los abogados del apelante pidieron la revocación del fallo entonces impugnado; el rechazamiento de la demanda de que había sido objeto su cliente, y la condenación del demandante originario al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados que así concluían; y los abogados de la parte contraria concluyeron así: "Por todo lo expuesto, la parte intimada concluye pidiendo: que confirméis la sentencia recurrida y condenéis en costas al recurrente"; D) que esas partes replicaron y contrarreplicaron por escrito;

Considerando que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Octaviano Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Luperón, de fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Octaviano Vásquez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe acoger y acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante, señor Carlos Mena Aristy, y en consecuencia, condena al señor Octaviano Vásquez, de generales ignoradas, juzgando su causa en defecto, al pago de la suma de cincuentidos pesos oro, por el concepto de los daños causados al señor Carlos Mena Aristy, por haber tumbado los árboles mencionados en esta audiencia; TERCERO: que debe condenar y condena, además, al mismo señor Octaviano Vásquez, al pago de las costas del presente procedimiento y CUARTO: que debe comisionar y al efecto comisiona al Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, ciudadano Luis Peña, para que dicho Alguacil notifique a la parte demandada, señor Octaviano Vásquez, el presente fallo, en su domicilio y residencia de El Fundo, de esta jurisdicción"; SEGUNDO que debe revocar y re-

voca en todas sus partes la indicada sentencia, por haber sido dictada en violación de las reglas de la competencia; TERCERO: que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal, en grado de apelación, para conocer de la presente litis, por prohibirlo así el principio del doble grado de jurisdicción; y CUARTO: que debe condenar y condena al señor Carlos Mena Aristy, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, quienes afirman que las han avanzado”;

Considerando que la parte recurrente aduce, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada fueron violados los artículos 1350, 1356 y 1382 del Código Civil y el párrafo 4o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que según la mencionada parte recurrente, la decisión que es objeto del presente recurso incurrió en los vicios que quedan señalados porque, para poder considerar que había “contradicción sobre los derechos de propiedad de los árboles cortados” y que por ello eran incompetentes, para conocer del caso, tanto el juez del primer grado como el de la alzada, de acuerdo con el párrafo 4o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, desconoció la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Juzgado de Paz de Luperón, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta, que había condenado a Octaviano Vásquez al pago de una multa de veinticinco pesos y al de las costas por “haber destruído veinticuatro matas de pino macho y una de caoba de una repoblación de árboles maderables **en terreno del señor Carlos Mena Aristy**, sin el permiso correspondiente”, y desconoció también la fuerza probante de la confesión judicial, que “consta en dicho fallo”, dada por Octaviano Vásquez, de que “los árboles pertenecían a Carlos Mena Aristy, en cuyos terrenos los había cortado”; pero,

Considerando que la autoridad de la cosa juzgada que tienen las sentencias penales respecto de las demandas ci-

viles que surjan con posterioridad a dichos fallos, no abarca las expresiones de éstos que no sean el fundamento de lo decidido ni constituyan, por ellas mismas, la solución de punto alguno litigioso, que hubiera estado sometido a la consideración de los jueces que hubiesen dictado tales sentencias penales; que el examen de la decisión del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta, cuya autoridad de cosa juzgada invoca el recurrente, pone de manifiesto que Octaviano Vásquez no había sido sometido al Juzgado de Paz de Luperón, ni fué condenado por éste, porque hubiese cometido, en perjuicio de persona alguna, el delito previsto por el artículo 445 del Código Penal, sino por "violación a la Ley sobre Conservación Forestal, al haber cortado árboles maderables sin obtener previamente un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; que la infracción por la cual se pronunció la condenación, era de conformidad con los cánones legales que entonces fueron aplicados, completamente independiente de la cuestión de propiedad de los árboles cortados por Vásquez, hasta el punto de que la repetida condenación habría podido ser pronunciada, aún en la hipótesis de que hubiese sido el mismo Vásquez el dueño de los repetidos árboles cortados; que, por todo lo expuesto, en el fallo de que se trata no existe la violación del artículo 1350 del Código Civil, alegada por el demandante;

Considerando que el examen de la sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta, del Juzgado de Paz de Luperón, sometida por el actual recurrente, revela que Octaviano Vásquez estaba convicto y confeso de haber tumbado árboles maderables sin permiso de la Secretaría de Agricultura, delito en cuyas características legales no entraba la cuestión de propiedad de dichos árboles, pero no la confesión, ahora pretendida, acerca del derecho de propiedad de Carlos Mena Aristy, sobre los árboles cortados y sobre el terreno en que estuvieron sembrados; que, por lo tanto, tampoco existe, en la especie, la violación del artículo 1356 del Código Civil;

Considerando, respecto a la pretendida violación del

párrafo 4o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil: que según dicho canon legal, los Juzgados de Paz conocen "sin apelación, hasta la cuantía de veinte y cinco pesos, y a cargo de apelación por cualquiera suma a que ascienda la demanda; 1o. de las acciones noxales, o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales"... "cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad"; que al haber establecido el juez a quo que en la especie existía "contestación sobre los derechos de propiedad", su fallo estuvo bien fundado en derecho al declarar la incompetencia del Juzgado de Paz y la del juez de la apelación para conocer del caso, de conformidad con cuanto queda establecido en las consideraciones que preceden; que, consecuentemente, el alegato sobre violación de la ley a que se refiere el presente considerando carece de fundamento;

Considerando, por último, acerca de la aducida violación del artículo 1382 del Código Civil: que la sentencia impugnada, al haberse limitado a declarar la incompetencia que ya se ha dicho, dejó intacto el fondo de la demanda de Mena Aristy y, por ello, no pudo incurrir, ni incurrió, en el vicio a que se refiere el recurso de este aspecto;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mena Aristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de ellas en favor de los Lics. Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, abogados de la parte demandada, que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpido Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Yervas, de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 16504, serie 47, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintiseis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del tribunal **a quo** en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, 152 y 170 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y uno, el agente de la Policía de Carreteras, P. N. Hipólito Brito, sorprendió en el kilómetro 156 de la carretera La Vega Jarabacoa, al nombrado Angel Cruz, mientras conducía su camioneta No. 11211, matriculada para transportar veinte quintales, conduciendo treintisiete quintales de frijoles y maíz o sea con un exceso de diecisiete quintales; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, éste lo decidió por su sentencia de fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Angel Cruz, de las generales anotadas, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, a sufrir diez días de prisión correccional y costos, por haber violado la Ley sobre Tránsito de Vehículos, al transitar en su camioneta con exceso de carga, matriculada para 20 quintales y llevando en exceso 17 quintales"; c) que en la misma fecha el prevenido, por medio de declaración hecha en la secretaría del Juzgado de Paz que la pronunció, declaró recurrir en apelación contra ella; d) que sobre este recurso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Cruz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. de La Vega, de fecha 6 de septiembre de 1951, que le condenó por el delito de transitar en su camión con exceso de carga, a pagar una multa de RD\$25.00 y diez días de prisión correccional; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la referida sentencia en todas sus partes; TERCERO: Condena además al prevenido Angel Cruz al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al no haber indicado el recurrente

ningún medio en apoyo de su recurso, este debe ser examinado en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Angel Cruz, culpable del delito de transportar exceso de carga mientras guiaba el vehículo de motor placa No. 11211, infracción prevista por el artículo 19, de la Ley sobre tránsito de vehículos, se fundó en acta levantada por un agente de la Policía Nacional de Carreteras, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el inspector de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos que fueron así comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Angel Cruz; y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Cruz contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Morel Salcedo, dominicano, de 34 años de edad, chófer, casado, portador de la cédula número 5072, serie 31, domiciliado en Santiago de los Caballeros, calle Julia Molina No. 12, y Fernando Russell Rimer, dominicano, de 27 años de edad, profesor, portador de la cédula No. 2510, serie 66, domiciliado en Santiago de los Caballeros, en la Avenida Franco Bidó No. 136, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) de la Ley No. 2022 del año 1949; 15 de la Ley 2556 del año 1950; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente a) que el diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en la Avenida Franco Bidó de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, ocurrió una colisión entre el camión número 10607 y la guagua número 4495, conducidos respectivamente por los nombrados Fernando Russell Rimer y Rafael Morel Salcedo, de la cual resultaron con lesiones curables antes de los diez primeros días los señores Ramón Joaquín Díaz, Leopoldo Antonio Jerez y Eli-da Cruz de Jerez; que el choque se produjo en el momento en que el camión iba a entrar en los terrenos del Instituto Evangélico y la guagua trataba de pasarle; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, este Tribunal, por su sentencia de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, consideró que los nombrados Fernando Russell Rimer y Rafael Morel Salcedo habían cometido imprudencias, y violado el artículo tres (3) letra (a) de la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y en tal virtud condenó a Rafael Morel Salcedo a pagar una multa de RD\$10.00 y costas y diez días de prisión correccional, y a Fernando Russell Rimer a pagar una multa de RD\$5.00 y costas y a seis días de prisión correccional; c) que contra esta sentencia interpusieron los acusados formal recurso de apelación, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del recurso, dictó en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares en la forma, los recursos de apelación intentados por los prevenidos Rafael Morel Salcedo y Fernando Russell Rimer, cuyas generales constan, contra sentencia de fecha 20 del mes de abril del año mil novecientos cincuentiuno, emanada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, cuya parte dispositiva dice: "FALLA: Que debe condenar y condena a los nombrados Rafael Morel Salcedo y

Fernando Russell Rimer, de generales anotadas, a pagar el primero una multa de RD\$10.00 y costas y a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y el segundo a pagar una multa de RD\$5.00 y costas y a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, inculpados de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Ramón Joaquín Díaz, Leopoldo Antonio Jerez y Elida Cruz de Jerez, violando así las disposiciones del art. 3 letra "A" de la Ley 2022; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifica la dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta al co-incepado Rafael Morel Salcedo, y obrando este Tribunal por propia autoridad lo condena a pagar RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y a sufrir seis días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; confirmando la antes dicha sentencia en cuanto concierne al prevenido Fernando Russell Rimer; y, TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dichos prevenidos al pago solidario de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que al interponer su recurso de casación los inculpados no han indicado ningún medio determinado, por lo cual dicho recurso tiene un alcance general;

Considerando que, en la especie, la Cámara Penal a qua da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: que la guagua placa No. 4495, manejada por Rafael Morel Salcedo chocó con el camión placa No. 10607, manejado por Fernando Russell Rimer, resultando lesionadas las personas ya mencionadas; que el individuo que se decía peón del camión, no estaba matriculado en esa calidad, ni iba en su sitio, y que esa violación fué una de las causas esenciales que contribuyeron a que ocurriera el accidente; que Rafael Salcedo al pasar junto al camión no tomó las precauciones necesarias e iba a una velocidad contraria a los reglamentos;

Considerando que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos pue-

tos a cargo del prevenido y para determinar, igualmente el sentido y el alcance de las pruebas regularmente sometidas al debate, como lo hizo la Cámara Penal **a qua**; que, por otra parte, en el fallo impugnado se les ha dado a los hechos su verdadera calificación legal, y se les ha impuesto a los prevenidos una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trata;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerle anulable.

Por tales motivos; PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Morel Salcedo y Fernando Russell Rimer, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini; Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la

tos a cargo del prevenido y para determinar, igualmente el sentido y el alcance de las pruebas regularmente sometidas al debate, como lo hizo la Cámara Penal a qua; que, por otra parte, en el fallo impugnado se les ha dado a los hechos su verdadera calificación legal, y se les ha impuesto a los prevenidos una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trata;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerle anulable.

Por tales motivos; PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Morel Salcedo y Fernando Russell Rimer, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini; Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la

Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Serrata Guzmán, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Mesetas, Común de Monción, jurisdicción de la Provincia Santiago Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 1287, serie 42, exonerada de impuesto de renovación por ostentar la calidad de alcalde pedáneo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a **quo** en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, modificados por la Ley 1746 también de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno el guarda campestre de la Compañía Industrial Maderera C. por A. denunció a la Policía Nacional que en terrenos de la mencionada compañía situados en la común de Monción habían sido cortados árboles maderables sin autorización; b) que como consecuencia de la anterior denuncia fué sometido Aquilino Serrata Guzmán a la acción de la justicia, conociendo del asunto el Juzgado de Paz de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, el cual dictó en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno sentencia condenando a dicho Aquilino Serrata Guzmán a un mes de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas por el hecho de cortar seis troncos de Juan Primero (Daguillas),

aserrarlas y venderlas sin tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, delito previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, reformados por la Ley 1746 del mismo año; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquilino Serrata Guzmán, de generales anotadas, en fecha diez (10) de Octubre del año en curso, contra sentencia de esa misma fecha del Juzgado de Paz de la Común de Monción, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00, 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 1746 (sobre tumba de árboles), por haber sido hecho en tiempo hábil. SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Aquilino Serrata Guzmán al pago de una multa de DR\$25.00, 30 días de prisión correccional y al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Juez **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Aquilino Serrata Guzmán realizó en terrenos de la Compañía Industrial Maderera C. por A. en la Común de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, cortes de árboles maderables sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo, e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilino Serrata Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 22^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio del Rosario, dominicano, de 45 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa Lucía y residente en Isabelita, portador de la cédula personal de identidad No. 840, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilino Serrata Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 22^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio del Rosario, dominicano, de 45 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa Lucía y residente en Isabelita, portador de la cédula personal de identidad No. 840, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís de fecha siete de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de noviembre del año ya arriba expresado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463 del Código Penal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo ahora impugnado consta lo siguiente: a) que al señor Manuel Jacobo, agricultor, residente en El Llano, común del Seybo, le robaron dos rollos de alambres de púas; b) que con este motivo y considerándosele autor del hecho, fué sometido a la acción judicial el prevenido Eligio del Rosario; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado del caso, y juzgando en atribuciones correccionales, lo decidió por su sentencia de fecha diez de octubre del año de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe descargar, y descarga al nombrado Eligio del Rosario, de generales anotadas, inculpado del delito de robo de alambres de púas en perjuicio de Manuel Jacobo, por insuficiencia de pruebas;— SEGUNDO: que debe declarar y declara las costas de oficio, ordenando la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño"; d) que inconforme con esta sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, recurrió en apelación en fecha quince del mes y año citados; e) que la Corte **a qua** juzgando el caso como tribunal de segundo grado, conoció del mismo en fecha siete de noviembre del año próximo pasado, dictando con este motivo en la misma fecha, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez del mes de octubre del año en curso, que descargó al inculpado Eligio del Rosario, del delito de robo de alambres de púas, en perjuicio del señor Manuel Jacobo y declaró las costas de oficio;— SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, declara al inculpado Eligio del Rosario culpable del delito de robo de efectos cuyo valor excede la suma de veinte pesos (robo de ocho rollos de alambres de púas a razón de ocho pesos el rollo) en perjuicio del señor Manuel Jacobo, y en consecuencia, le condena por el expresado delito, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena al inculpado Eligio del Rosario al pago de las costas;— CUARTO: Ordena la restitución del alambre, cuerpo del delito, al querellante señor Manuel Jacobo”;

Considerando que el prevenido ha interpuesto su actual recurso “por no estar conforme con la referida sentencia, por los motivos de nulidad y por las causas que se reserva deducir por memorial que depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia”, memorial que no ha sido depositado;

Considerando que apreciando soberanamente las pruebas sometidas al debate, la Corte **a qua** dió por establecido: a) que el señor Manuel Jacobo tenía unos rollos de alambres de púas escondidos dentro de una maleza; b) que la única persona que conocía el lugar donde se encontraban los precitados alambres era el prevenido Eligio del Rosario; c) que éstos desaparecieron, sin que lo advirtiera durante un tiempo su dueño, del lugar en que los guardaba; d) que posteriormente una parte de ellos fué encontrada debajo de la cama en que dormía el prevenido y el resto ya utilizados en una cerca que el mismo levantaba en la vecindad de su casa; y e) que estos alambres robados fueron valorados en la suma de RD\$30.00;

Considerando que en los hechos comprobados por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de robo previsto

por el artículo 401, en su parte capital, y en su primér párrafo; que al imponérsele la pena de tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia objeto del recurso no presenta ningún vicio que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio del Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

por el artículo 401, en su parte capital, y en su primér párrafo; que al imponérsele la pena de tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia objeto del recurso no presenta ningún vicio que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio del Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Montás Valdez, dominicano, de 45 años de edad, casado, odontólogo, del domicilio y residencia de la común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad No. 445, serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 4 y 8, párrafo 1º, de la Ley No. 267 del 10 de mayo de 1940; la Resolución del Secretario de Estado de lo Interior y Policía de fecha 21 de junio de 1950, y los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de setiembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, el Comandante del Distrito Militar del Ejército Nacional, en San Cristóbal, puso a disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, al prevenido Luis Eduardo Montás Valdez, a quien se le imputaba haber violado la Ley No. 267 de fecha 10 de mayo de 1940 y la Resolución del Secretario de Estado de lo Interior y Policía de fecha 21 de junio de 1951, al celebrar reuniones en su calidad de representante o jefe local de la secta "Testigos de Jehová", disuelta por disposición de autoridad competente, con otros miembros de la misma secta; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó en fecha veintiuno del mismo mes y año una sentencia, cuyo dispositivo se copiará más adelante; c) que contra esta sentencia recurrió en tiempo útil el prevenido, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando

como tribunal de alzada, dictó en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; —SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Luis Eduardo Montás Valdez, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de violación de la Ley No. 267, de fecha 10 de mayo del año 1940, sobre asociaciones, uniones, federaciones, organizaciones o agrupaciones de individuos mayores de dieciocho años de edad; SEGUNDO: Condena al nombrado Luis Eduardo Montás Valdez, a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y, TERCERO: Lo condena, además, al pago de las costas"; —y TERCERO: Condena a Luis Eduardo Montás Valdez, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al interponer el presente recurso el prevenido declaró hacerlo "por no estar conforme con la expresada sentencia" por lo que ésta debe ser examinada en cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte **a qua**, dió por comprobado mediante la confesión del prevenido, que éste celebró en la Ciudad de San Cristóbal, con otros afiliados, en su calidad de director local, reuniones de la disuelta secta "Testigos de Jehová"; que al comprobar y calificar el hecho en la forma ya dicha y al aplicarle al prevenido las penas establecidas por la ley, la Corte **a qua** ha procedido correctamente; y que al no contener en sus demás aspectos la sentencia impugnada vicio alguno que la haga susceptible de casación, procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Montás Valdez contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 899 de la Restauración y 229 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Maldonado, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 10712, serie 1, sello No. 30807; Melchor Maldonado, dominicano, mayor de edad, carpintero, portador de la cédula personal de identidad No. 2514, serie 2, sello 40320; Casimiro Maldonado, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 7465, serie 1, sello No. 4503; Micaela Maldonado,

tencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 899 de la Restauración y 229 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Maldonado, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 10712, serie 1, sello No. 30807; Melchor Maldonado, dominicano, mayor de edad, carpintero, portador de la cédula personal de identidad No. 2514, serie 2, sello 40320; Casimiro Maldonado, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 7465, serie 1, sello No. 4503; Micaela Maldonado,

dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 3620, serie 1, sello número 1642; Consuelo Maldonado, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 209, serie 1, sello No. 2470, y Francisco Maldonado, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 24726, serie 1, sello No. 41062, todos domiciliados y residentes en la sección de Bajos de Haina, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo, en relación con la parcela No. 269, del Distrito Catastral No. 8, de la común de San Cristóbal, sección de Bajos de Haina, se copia a continuación: "FALLA: 1º Que debe confirmar como por la presente confirma, la Decisión No. 19, de fecha 24 de febrero de 1951, dictada por el Juez de Jurisdicción Original en el D. C. No. 8 de la común de San Cristóbal, Sección de "Bajos de Haina"; Prov. Trujillo, Parcelas Nos. 269, 287, 283, 301, 309, 326, 329, 330, 332, 333, 334, 357, cuyo dispositivo es como sigue: PARCELA NUMERO 269: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta Parcela, con sus mejoras, en comunidad y en el lugar de sus respectivas posiciones actuales en favor de los Sucesores de Ciríaco Maldonado, y de los de Emilio Guantes, dominicanos, domiciliados y residentes en la Sección de Bajos de Haina, de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, sello número 9336, y Bienvenido Canto Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 16776, serie 47, sello número 493, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, sello número 43, abogado de Manuel Guante, casado, agri-

cultor, del domicilio y residencia de Haina, jurisdicción de San Cristóbal, provisto de la cédula personal serie 2, No. 22269, renovada con sello No. 814751; José Guante Guillén, comerciante, soltero, del domicilio y residencia de Haina, San Cristóbal, provisto de la cédula personal serie 1, No. 13679, renovada con sello No. 15053; Ulises Guante Guillén, casado, comerciante, domiciliado y residente en Bajos de Haina, San Cristóbal, provisto de la cédula personal serie 2, No. 2364, renovada con sello No. 15134; Daniel Guante, casado, chauffeur, domiciliado y residente en Bajos de Haina, San Cristóbal, provisto de la cédula personal serie 1, No. 8774, renovada con sello No. 40134; María Martínez Guante de Santos, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Nigua, San Cristóbal, provista de la cédula personal de identidad serie 2, No. 2368, renovada con sello No. 10-38974 exonerado por Maternidad Privilegiada; Ursula Guante, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Rancho Arriba, jurisdicción de San José de Ocoa, provista de la cédula personal serie 1, No. 11802, renovada con sello No. 825308; María Eloísa Guante de Frías, casada, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Bajos de Haina, San Cristóbal, provista de la cédula personal serie 1, No. 11728, con sello No. 825981, y Ercilia Guante, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Bajos de Haina, provista de la cédula personal serie 1, No. 10261, renovada con sello No. 825894, todos de nacionalidad dominicana y mayores de edad, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Canto Rosario, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y desconocimiento de los mismos"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artícu-

lo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia o ausencia de motivos en la sentencia recurrida”;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del año 1947; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el medio de inadmisión:

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas, en última instancia, por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a “las partes interesadas que hubiesen figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubiesen apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el mero hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando que en el presente caso se ha comprobado, por el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: 1) que la decisión No. 4 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de abril del mil novecientos cincuenta y uno, que es objeto del presente recurso de casación, confirmó la decisión No. 19, de Jurisdicción Original, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta

y uno, relativa, entre otras, a la parcela No. 269, del Distrito Catastral No. 8, de la común de San Cristóbal, sección de Bajos de Haina, Provincia Trujillo, la cual le adjudicó "en comunidad" a los actuales recurrentes y a la parte intimada, el derecho de propiedad de la parcela antes mencionada, con sus mejoras; 2) que transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, sin que los reclamantes u otros interesados interpusieran recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras ejerció su poder de revisión; y 3) que los actuales recurrentes no figuraron, de ningún modo, en el juicio de revisión;

Considerando que, en tales condiciones, dichos recurrentes no tienen derecho de impugnar en casación la citada decisión No. 4, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Maldonado de Sánchez y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. E. R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Valerio Moreta, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2202 serie 5, del domicilio y residencia de Hato Viejo, común de Yamasá, Provincia Trujillo, y por Antonio Castro, mayor de edad, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 21, serie 5, domiciliado y residente en La Jagua, común de Yamasá, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:— PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte civil constituida Valerio Moreta y Antonio Castro;— SEGUNDO:— Pronuncia defecto contra dicha parte civil constituida, por falta de concluir;— TERCERO:— Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha seis (6) de julio del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así:— "FALLA: PRIMERO:— Descarga al nombrado Juan Evan-

gelista Heredia, de generales anotadas, por no haber cometido el delito que se le imputa; SEGUNDO:— Rechaza los pedimentos hechos por los Señores Valerio Moreta y Antonio Castro, parte civil constituida en esta causa, tendiente a que el inculpado sea condenado a pagarle una suma de dinero a título de indemnización, como reparación de daños y perjuicios, y a que se ordene la entrega del animal robado, por improcedentes y mal fundados; y TERCERO:— Declara las costas penales de oficio, condenando a los señores Valerio Moreta y Antonio Castro, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del inculpado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; y CUARTO:— Condena a Valerio Moreta y a Antonio Castro, al pago de las costas relativas a la acción civil de la presente instancia, distribuyéndolas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del prevenido Juan Evangelista Heredia, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a requerimiento del Dr. José Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad No. 36281, serie 1, sello No. 818569, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto por falta de concluir contra Valerio Moreta y Antonio Castro, constituidos en parte civil en la causa seguida contra Juan Evangelista Heredia, prevenido del delito de robo en perjuicio de ellos; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia les fuera

notificada a los actuales recurrentes; que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Por tales motivos: 1) Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Moreta y Antonio Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; 2) Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y

notificada a los actuales recurrentes; que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Por tales motivos: 1) Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Moreta y Antonio Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; 2) Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y

229 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta, dominicano, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7398, serie 1, renovada con sello número 897, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno en la Secretaría de la Corte **a qua**;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el Decreto 7056 del año 1950, los artículos 6 de la Resolución Número 1 del Control para Importación, Distribución y Venta de Vehículos de fecha 18 de enero de 1951, 3 de la Ley 2700 sobre Medidas de Emergencia, del año 1951, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, el Control para Importación, Distribución y Venta de Vehículos, dirigió al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, un oficio cuyo texto dice así: "1.— Someto a la acción de la Justicia al señor Juan Acosta, dominicano, mayor de edad, Chauffeur, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 7398 Serie 1ra., residente en esta ciudad, calle Avenida José Trujillo Valdez No. 165, por violación al artículo 6 de la Resolución No. 1 de este Control de fecha 18 de enero de 1951, por el hecho de haberle comprado 1 Goma de Camión marca "Michélin", metálica, Aro 20, de 12 lonas, No. 171471, por el valor de RD\$220.00, al señor Simón Bolívar Carrasco, Cédula Personal de Iden-

tividad No. 46584, serie 1ra., residente en la calle Fco. Henríquez y Carvajal No. 190 de esta ciudad, y al señor Rafael Arias, Cédula Personal de Identidad No. 8560, serie 10, residente en la calle Fco. Henríquez y Carvajal No. 88 "Patio" sin el permiso correspondiente de este Control, hecho comprobado por el Inspector Especial de Carreteras Guillermo Burt, quien está al servicio de este Control"; b) que apoderado del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que condena al prevenido Juan Acosta a ciento cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor del delito de violación al artículo 6 de la Resolución No. 1, hecho sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 2700; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como declara, que el nombrado Juan Acosta, de generales expresadas, es autor del delito de violación al artículo 6 de la Resolución No. 1, hecho sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 2700; y como tal, lo condena a pagar una multa de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar, y condena, a dicho prevenido al pago de las costas".— TERCERO: Condena a Juan Acosta al pago de las costas del presente recurso".

Considerando que el Juzgado a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Juan Acosta

compró una goma al señor Eurípides Bello por la cantidad de sesenta pesos oro, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente del Control para Importación, Distribución y Venta de Vehículos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizada la violación del artículo 6 de la Resolución No. 1 del Control de Importación, Distribución y Venta de Vehículos, de fecha 18 de enero de 1951, y la del Decreto Número 7056 del 20 de diciembre de 1950, violación sancionada por el artículo 3 de la Ley 2700, sobre Medidas de Emergencia, de fecha 28 de enero de 1951, con las penas de seis días a dos años de prisión correccional o multa de diez a diez mil pesos, o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a la pena de ciento cincuenta pesos de multa, el Tribunal **a quo** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Moré.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

compró una goma al señor Eurípides Bello por la cantidad de sesenta pesos oro, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente del Control para Importación, Distribución y Venta de Vehículos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizada la violación del artículo 6 de la Resolución No. 1 del Control de Importación, Distribución y Venta de Vehículos, de fecha 18 de enero de 1951, y la del Decreto Número 7056 del 20 de diciembre de 1950, violación sancionada por el artículo 3 de la Ley 2700, sobre Medidas de Emergencia, de fecha 28 de enero de 1951, con las penas de seis días a dos años de prisión correccional o multa de diez a diez mil pesos, o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a la pena de ciento cincuenta pesos de multa, el Tribunal **a quo** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Dormidero", de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 11093, serie 12, cuyo sello de renovación no consta, por mediación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentuno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuentuno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, 333 y 463 — 3º del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) Que con motivo de querrela presentada, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuentuno, por Heriberto Sánchez Marmolejos, fueron sometidos a la acción de la justicia, Julián Martínez y Gil Mojica, por el hecho del primero "haber ejercido violencias y haber forzado a su hija menor de nombre Fritsalán Colombina Sánchez Tejeda, teniendo contacto carnal con ella,

con la ayuda del nombrado Gil Mojica que era quien la agarraba"; b) que instruida la sumaria correspondiente el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor dictó, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuentiuno su Providencia Calificativa por medio de la cual envió al juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones criminales, los procesados Julián Martínez y Gil Mojica, como autor y cómplice, respectivamente, del crimen de estupro, en perjuicio de la joven Colombina Sánchez Tejeda (Fridsalán), hecho ocurrido en la sección de Dormidero de la común de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno (1951); c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor lo falló por su sentencia de fecha nueve del mes de Julio de mil novecientos cincuentiuno, por la cual condenó al acusado Julián Martínez a un año de prisión correccional, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a la parte civil, señor Sánchez Marmolejos, "como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste, perseguible en caso de insolvencia con cuatro meses de prisión correccional" y al pago de las costas civiles y penales, después de haber variado la calificación de crimen de estupro por la de atentado al pudor consumado con violencias, en agravio de la joven Colombina Sánchez (a) Fridsalán, mayor de 18 años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, siendo descargado el acusado Gil Mojica de complicidad en el crimen puesto a cargo del nombrado Julián Martínez; d) que no conforme con este fallo presentaron recursos de apelación contra el mismo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y el acusado Julián Martínez;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana resolvió dichos recursos, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentiuno, por el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a

la forma, por haber sido declarados en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 del mes de Julio del año en curso por el acusado Julián Martínez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, dictada en atribuciones criminales en fecha 9 del mismo mes y año citados, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Descarga al testigo Ramón Marmolejos y Sánchez, de la multa de Diez Pesos que le fué impuesta en la audiencia del día 30 de junio del 1951, por haber justificado su inasistencia a la misma; SEGUNDO: Varía la calificación del crimen de estupro por la del crimen de atentado al pudor consumado con violencias por el acusado Julián Martínez en agravio de la joven Colombina Sánchez (a) Fritsalán, mayor de 18 años, y en consecuencia lo condena por este hecho, a sufrir la pena de un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Descarga a Gil Mojica de complicidad en el crimen puesto a cargo de Julián Martínez, por insuficiencia de pruebas y ordena su libertad inmediatamente, siempre que no estuviese preso por otra causa; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Heriberto Sánchez Marmolejos, contra el señor Julián Martínez; QUINTO: Condena a Julián Martínez, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), al señor Sánchez Marmolejos, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste, perseguible en caso de insolvencia con cuatro meses de prisión correccional; SEXTO: Condena asimismo al acusado Julián Martínez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor del Licenciado J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Modifica dicha sentencia; y, en consecuencia: a) — Declara a los nombrados Julián Martínez y Gil Mojica, culpables como autor y cómplice, respectivamente, del crimen de estupro en la persona de la joven Colombina Sánchez Tejada

(a) Fritsalán, cuya edad se aprecia como mayor de dieciocho y menor de veintiún años; b)— Condena a dichos inculpados por dicho crimen, al primero a Dos Años de prisión correccional y al segundo a Seis Meses de prisión correccional, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; c) —Condena al acusado Julián Martínez, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) en favor de la parte civil constituida, señor Heriberto Sánchez Marmolejos, a título de reparación de los daños materiales y morales causados, perseguibles en caso de insolvencia, con apremio corporal, fijándose en un término no mayor de cuatro meses; y d) Condena a los acusados al pago solidario de las costas penales de ambas instancias y en cuanto a las civiles de Primera Instancia a que fué condenado Julián Martínez, se declaran distraídas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado, al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada da por establecidos, como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte a qua, los siguientes hechos: a) que “el acusado Julián Martínez realizó el hecho de contacto carnal normal e ilícito con la joven agraviada de nombre Colombina Sánchez Tejeda (Fridsalán), contacto o ayuntamiento carnal realizado con la concurrencia del elemento esencial y preponderante “ausencia de voluntad” de parte de goce o ayuntamiento carnal fué la obra pecaminosa y cierta víctima del hecho perseguido”; b) que, “el tal hecho de ta del acusado Julián Martínez”; c) “que la misma circunstancia de haber sido brutalmente golpeada la agraviada por su victimario, quien no había conseguido durante varios meses de enamoramiento el que ella se aviniera a sus reclamos amorosos, está evidenciando la sinceridad de la

persistente acusación de la víctima del hecho puesto a cargo de ese mismo acusado"; d) "que la realidad de esas graves violencias ha quedado establecida, no solamente mediante la certificación médica expedida días después de la realización de los hechos, sino también por las afirmaciones de la madre de la víctima, quien sostuvo siempre que su hija vino a pocos momentos del río toda golpeada y llorando, presentando el vestido roto, un ojo muy hinchado y la cara mordida", y por las declaraciones de otros testigos de la causa; d) que la Corte apreció, haciendo uso de su facultad soberana a este respecto, la edad de la joven agraviada "en más de diez y ocho y menos de veintiún años" en el momento del hecho, así como "la circunstancia agravante de haber sido ayudado por su cómplice el acusado Gil Mojica", el también acusado Julián Martínez;

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte **a qua**, concurren los elementos constitutivos del crimen de estupro previsto y penado por los artículos 332, modificado, y 333 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley al calificar el hecho cometido por el acusado de estupro y al imponerle la sanción consignada en la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la edad de la joven agraviada, apreciada en más de diez y ocho y menos de veintiún años, en el momento del hecho, así como la causa de agravación resultante de que el culpable del hecho hubiera sido ayudado en su crimen por otra persona, y reconociendo en favor del inculgado la existencia de circunstancias atenuantes;

Considerando, en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en la sentencia impugnada, que todo hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya causa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte **a qua** consideró, correctamente, que el crimen cometido por el acusado Julián Martínez le hizo experimentar daños morales y materiales al padre de la víctima, constituido en parte civil, Heriberto Sánchez Marmolejos, como consecuencia directa del hecho perseguido y al fijar el

monto de esos daños en Cuatrocientos Pesos Oro (RD-\$400.00), en virtud de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jima Abajo, sección de

monto de esos daños en Cuatrocientos Pesos Oro (RD-\$400.00), en virtud de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jima Abajo, sección de

la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 3275, serie 59, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, del año 1950, 19, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno por Ramona López de Rojas contra Desiderio Hernández, ante el Cabo de la Policía Nacional, destacado en la común de Castillo, señor Juan Aníbal de la Rosa, éste citó las partes ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, para fines de conciliación; b) que al no efectuarse la conciliación, Desiderio Hernández fué sometido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y esta Cámara por su sentencia de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Desiderio Hernández, culpable del delito de violar la Ley No. 2402, en agravio de su hijo menor de nombre Juan, procreado con la señora Ramona López Rojas, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe fijar y fija la suma de RD\$5.00 como pensión alimenticia que deberá pasar el prevenido Desiderio Hernández mensualmente para la ayuda del menor, a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Que debe disponer y dispone la ejecución provisional

de la presente sentencia, no obstante apelación; CUARTO: Que debe condenar y condena además al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte **a qua** por la sentencia ahora impugnada decidió: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante Desiderio Hernández, de generales en el expediente, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Juan, procreado con la señora Ramona López Rojas, y fijó en la suma de cinco pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querrelante para la manutención del referido menor; y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Condena al referido prevenido Desiderio Hernández, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Desiderio Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuen-

ta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 22^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra sentencia correccional de dicha Corte, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después ;

Oído el Magistrado Juez Relator ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta de declaración del recurso levantado en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Magistrado recurrente, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno ;

ta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 22^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra sentencia correccional de dicha Corte, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta de declaración del recurso levantado en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Magistrado recurrente, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que sometido a la acción de la justicia Octavio Genao, inculpado del delito de golpes involuntarios a Ísrael Hiraldo, y de violación de la Ley No. 2022, del año 1949, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia por la cual descargó del primero de dichos delitos al prevenido y lo condenó, por el segundo, a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas "en cuanto al delito de abandono" (Ley No. 2022) y declaró de oficio las costas relativas a los golpes involuntarios; B), que Octavio Genao interpuso recurso de alzada contra este fallo el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y que desistió de dicho recurso; que la Corte **a qua**, después de un aplazamiento, fijó sin embargo, su audiencia del siete de diciembre del indicado año para conocer del caso, y en dicha audiencia el prevenido declaró que "retiraba el desistimiento que hizo de su recurso de apelación y mantenía el intentado contra la sentencia, del cual se conoció públicamente, con todos los requisitos de ley"; C), que en la audiencia mencionada, el Ministerio Público, concluyó en su dictamen verbal, pidiendo "1º: que, principalmente, se dé acta de desistimiento hecho por el prevenido Octavio Genao, respecto del recurso de apelación que interpuso contra sentencia del Tribunal de Puerto Plata de fecha 31 de julio del año 1951, que lo condenó por el delito de abandono de la víctima Israel Hiraldo, de acuerdo con la Ley No. 2022, a seis meses de prisión correccional y a las costas; 2º Subsidiariamente para el caso de que sea rechazado el primer pedimento, que se considere al inculpado Octavio Genao culpable del referido delito, y, en consecuencia, se confirme la sentencia en ese aspecto, y 3ro. que en cualquiera de los dos aspectos, se le condene al pago de las costas de su recurso"; D),

“que por las declaraciones del inculpado así como por las de los testigos que fueron leídas en audiencia y por los demás documentos de la causa, se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que al ocurrir el accidente, es decir, al estrellarse la bicicleta manejada por la víctima, contra la parte trasera del camión que conducía el inculpado Genao, éste, según su declaración, se detuvo como a cuarenta metros y le preguntó a Hiraldo que si quería que lo llevara al hospital, a lo que éste le contestó que no tenía ninguna herida que justificara esa medida, deseando sólo que le arreglara la bicicleta, y acto seguido el inculpado condujo el camión hasta el muelle que queda cerca, adonde llevó unos trabajadores de la Chocolatera Sánchez C. por A., y regresó en compañía del Administrador de esa empresa, señor Apolinar Casado, unos seis minutos después, al mismo lugar del accidente, para ofrecerle nuevamente sus auxilios a la víctima; b) que el testigo Manuel Francisco Trejo y la parte agraviada, Israel Hiraldo, en sus declaraciones, al atribuirle al inculpado el hecho de dejar abandonada a la víctima sin prestarle auxilios, reconocen sin embargo que transcurridos pocos momentos después del accidente, el inculpado regresó al sitio del suceso y en compañía de la víctima y de otras personas allí presentes, estuvieron considerando los detalles del accidente, observando finalmente el Administrador Casado, según declara el prevenido Genao “que él ni siquiera estaba obligado a reparar la bicicleta porque toda la falta fué del ciclista”; E), que, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en su audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se expresa: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno de julio del año en curso (1951), en cuanto declara al nombrado Octavio Genao, de generales anotadas, culpable del delito de abandono de la víctima, en perjuicio del señor Israel Hiraldo, le condena a la pena de

seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, y, consecuentemente, descarga al mencionado prevenido del delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando que en el acta de declaración de su recurso, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago expone lo siguiente: “que interpone formal recurso de casación contra sentencia dictada por esta Corte, en fecha de hoy, que admite en la forma el recurso de apelación; que Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treintiuno de julio del año en curso (1951), en cuanto declara al nombrado Octavio Genao, culpable del delito de abandono de la víctima, en perjuicio del señor Israel Hiraldo, que le condena a seis meses de prisión correccional y las costas, y, consecuentemente, lo Descarga del mencionado delito, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio; que interpone dicho recurso, por no estar conforme con la referida sentencia, y de acuerdo con los motivos que expondrá oportunamente en el Memorial que depositará”;

Considerando en cuanto a la acción del prevenido Octavio Genao de retirar en la audiencia, de la Corte de Apelación de que se trata, el desistimiento que de su recurso de alzada había declarado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; que tal como lo expresa la decisión impugnada, “el desistimiento no despoja a la parte apelante del beneficio de su apelación ni desapodera a la Corte de la instancia llevada ante ella, hasta tanto no haya dado acta del desistimiento, y en consecuencia, el apelante, hasta que no intervenga una decisión en ese sentido, conserva el derecho de retractarse del desistimiento declarado y pedir que se estatuya sobre el fondo, tal como lo hizo el inculpado Genao, antes de procederse al conocimiento de su causa”; que, por lo tanto, es correcta en este punto la sentencia que es objeto del presente recurso, y éste carece de fundamento en tal aspecto;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, después de relatar las declaraciones prestadas ante el Juez de la primera instancia por los testigos de la causa, los cuales no comparecieron en apelación, así como los del prevenido, resume su apreciación del caso en estos términos: "que ante tales hechos y versiones contradictorias sobre el suceso y en ausencia de otras pruebas más concluyentes y definitivas de la culpabilidad del prevenido en el delito de abandono que se le imputa, procede la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia descargar de toda responsabilidad penal al inculpaado Octavio Genao, por insuficiencia de pruebas en cuanto al delito de abandono puesto a su cargo"; que al proceder así, dicha Corte hizo uso de los poderes soberanos que para la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate corresponden a los jueces del fondo, y ello se encuentra fuera del círculo de atribuciones de la jurisdicción de casación, al no haberse revelado desnaturalización alguna;

Considerando que en ningún aspecto, de forma o de fondo, se encuentran en el fallo atacado vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, después de relatar las declaraciones prestadas ante el Juez de la primera instancia por los testigos de la causa, los cuales no comparecieron en apelación, así como los del prevenido, resume su apreciación del caso en estos términos: "que ante tales hechos y versiones contradictorias sobre el suceso y en ausencia de otras pruebas más concluyentes y definitivas de la culpabilidad del prevenido en el delito de abandono que se le imputa, procede la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia descargar de toda responsabilidad penal al inculpado Octavio Genao, por insuficiencia de pruebas en cuanto al delito de abandono puesto a su cargo"; que al proceder así, dicha Corte hizo uso de los poderes soberanos que para la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate corresponden a los jueces del fondo, y ello se encuentra fuera del círculo de atribuciones de la jurisdicción de casación, al no haberse revelado desnaturalización alguna;

Considerando que en ningún aspecto, de forma o de fondo, se encuentran en el fallo atacado vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Los Ranchos, jurisdicción de la común de Julia Molina, de la provincia Duarte, portador de la cédula personal No. 510, serie 62, cuyo sello de renovación no se revela en el expediente, contra sentencia dictada en materia criminal por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 18 y 309 del Código Penal; 216 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; lo. 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) Que en fecha dieciocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, el Segundo Teniente del Ejército Nacional destacado en la común de Villa Julia Molina, señor Tomás Flores Mota, sometió a la acción de la justicia al nombrado Rodolfo Reinoso, inculpado del crimen de herida que ocasionó la muerte al que

se llamó Juan o José Santos; b) que requerida la sumaria correspondiente el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, éste funcionario rindió su Veredicto Calificativo en fecha veintiocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, el cual concluye así: "Resolvemos: PRIMERO: Declarar como al efecto Declaramos; que existen cargos suficientes para inculpar a Rodolfo Reinoso del crimen de heridas que le causaron la muerte a José Santo; y por tanto: Mandamos y Ordenamos: que el nombrado Rodolfo Reinoso, cuyas generales constan, sea enviado al Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo con la Ley"; c) que previas las formalidades de Ley y fijada la vista de la causa por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la audiencia pública del día ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, este fué objeto de varios reenvíos, conociéndose en la del veintidós, del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, fecha en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil de la señora María Mosquea Viuda Santos, por sí y en su calidad de tutora legal de su hijo Julián Santos Mosquea; SEGUNDO: Condena al nombrado Rodolfo Reinoso, cuyas generales constan, a sufrir Diez Años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el crimen de heridas que ocasionó la muerte al que en vida se llamó Juan o José Santos, hecho ocurrido en fecha diecisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, en Los Ranchos, jurisdicción de la común de Julia Molina; TERCERO: Condena a Rodolfo Reinoso a pagar Mil Doscientos Pesos Oro de indemnización en favor de la parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales y materiales por ella experimentados; CUARTO: Ordena la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; QUINTO: Condena a Rodolfo Reinoso al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Doctor Miguel Ventura Hylton, por afirmar haberlas avanzado";

d) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná como el acusado, apelaron contra este fallo, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia pública del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Ministerio Público dictaminó en estos términos: "PRIMERO: Que se declaren regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Que modifiquéis la sentencia recurrida y lo condenéis a sufrir quince años de trabajos públicos, por el crimen que se le imputa; y TERCERO: Que lo condenéis, además, al pago de las costas"; y el abogado del acusado concluyó así: "Por Todas Esas Razones, el señor Rodolfo Reinoso, de generales consignadas, solicita muy respetuosamente; PRIMERO: Que declaréis buena en la forma la presente alzada; SEGUNDO: Que revoquéis la sentencia apelada y acojáis en su beneficio la excusa legal de la provocación, rebajando la pena hasta el límite que la ley establece; TERCERO: Que en el caso de no acoger el pedimento precedente, acojáis las más amplias circunstancias en favor del acusado imponiéndole una pena correccional";

Considerando que, en la misma fecha del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta solamente, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veintidós del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al procesado Rodolfo Reinoso, —de generales conocidas—, a sufrir Diez Años de trabajos públicos, al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro en provecho de la parte civil constituída que figura en el expediente y las costas, por el crimen de herida que ocasionó la muerte al que se llamó Juan o José Santos, y, actuando por propia autoridad,

Condena a dicho Rodolfo Reinoso, a sufrir Siete Años de trabajos públicos, por el crimen antes citado, del cual se le reconoce autor responsable; y TERCERO: Condena, además, al preindicado Rodolfo Reinoso, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que en el acta de la declaración de su recurso hecha por órgano de su abogado, el acusado Rodolfo Reinoso, después de hacer copiar íntegramente el dispositivo de la sentencia que impugnaba expresa “que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia”, con lo cual no puso límite alguno al repetido recurso;

Cosiderando, en cuanto al aspecto penal de la sentencia atacada: que la Corte de Apelación de La Vega al establecer los hechos de la causa, hizo uso de los poderes soberanos que para ello corresponden a los jueces del fondo, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate; que en esos hechos se encuentran los elementos legales del crimen puesto a cargo del acusado; que la pena que al mismo fué impuesta, se encuentra dentro de los límites previstos por los cánones legales aplicables al caso;

Considerando que el presente recurso afecta por la generalidad de sus términos, tanto el aspecto penal como el de las condenaciones civiles; que las expresiones del dispositivo de la sentencia ahora atacada demuestran que la decisión de primera instancia fué confirmada en cuanto “condena a Rodolfo Reinoso a pagar mil doscientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituída, como justa reparación” de “los daños morales y materiales por ella experimentados”; que al haber sido confirmada la sentencia en este aspecto, la Corte **a qua** hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo para fijar la justa cuantía de los daños y perjuicios cuya reparación se ordena; y que al haber sido perjudicial por su naturaleza el hecho cometido por el acusado; al no haber discutido éste la calidad de la parte civil y al estar comprobada la existencia, en el caso, de todos los elementos

legales necesarios para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el recurso carece también de fundamento en este aspecto;

Considerando que el examen íntegro de la sentencia atacada no revela que en ésta se encuentren vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Reinoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Martínez, dominicano, jornalero, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula perso-

legales necesarios para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el recurso carece también de fundamento en este aspecto;

Considerando que el examen íntegro de la sentencia atacada no revela que en ésta se encuentren vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Reinoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Martínez, dominicano, jornalero, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula perso-

nal de identidad número 41409, serie primera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de sometimiento hecho a los nombrados Felipe Rovira, Alfredo Flores y Andrés Julio Martínez, por el delito de robo de RD\$100.00 y una cartera, en perjuicio de Juan Antonio Caraballo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia por la cual declaró a los nombrados Felipe Rovira, Alfredo Flores y Andrés Julio Martínez, culpables del delito de robo en perjuicio de Juan Antonio Caraballo, y condenó a cada uno de dichos prevenidos a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; ordenó la devolución de la suma sustraída, así como la de la cartera que la contenía, a su legítimo propietario, y los condenó asimismo al pago solidario de las costas; b) que sobre apelación interpuesta por los acusados, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO:— Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO:— Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha seis de junio del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar

como al efecto declara, a los nombrados Felipe Rovira, Alfredo Flores y Andrés Julio Martínez, de generales anotadas, culpables del delito de robo en perjuicio de Juan Antonio Caraballo, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional a cada uno; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la devolución del cuerpo del delito (la suma de RD\$100.00) y una cartera, a su legítimo propietario; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas, y CUARTO: Condena a Felipe Rovira, Alfredo Flores y Andrés Julio Martínez, al pago solidario de las costas de sus recursos”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado soberanamente los hechos siguientes: que estando Juan Antonio Caraballo, la víctima del robo, hospedado en el hotel “La Fama”, salió a pasear con Felipe Rovira, que momentos después se presentó Alfredo Flores, con tres moneditas e invitó a jugar; que Rovira se puso a jugar con Alfredo Flores y perdió dos pesos; que invitaron a Caraballo a beber cerveza y éste no aceptó; que Andrés Julio Martínez le pidió a Caraballo diez centavos y éste le dijo que no tenía y para demostrárselo sacó la cartera y le enseñó un billete de cien pesos; que Flores le arrebató la cartera que contenía la cantidad ya dicha y emprendió la fuga, mientras Rovira y Martínez sujetaban a Caraballo e impedían que éste persiguiera a Flores;

Considerando que la Corte a qua al calificar el hecho ya expuesto como constitutivo del delito de robo que sanciona el artículo 401, párrafo 2, del Código Penal, y al condenar a los prevenidos a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en todos sus demás aspectos no contiene ningún vicio de fondo o de forma que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO:— Rechaza el recurso

de casación interpuesto por Andrés Julio Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO:— Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fermín Toro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 4935, serie 34, sello número 8382, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

de casación interpuesto por Andrés Julio Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO:— Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fermín Toro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 4935, serie 34, sello número 8382, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, del año 1950, 1o. 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la señora Ligia Zunilda Martínez Sosa de Fermín presentó querrela contra Domingo Antonio Fermín Toro, con quien tiene procreados dos niños de nombres Domingo Antonio de cuatro años y Julio Manuel de dos años, por no atender a sus obligaciones de padre; b) que el Jefe de Puesto P. N. de la común de Guayubín, tramitó la querrela enviándola al Procurador Fiscal de Monte Cristy, quien a su vez la remitió al Procurador Fiscal de Benefactor, y este funcionario la refirió al Juez de Paz de las Matas de Farfán, a fines de obtener la conciliación de las partes; que por ante este Juez, Domingo Fermín Toro ofreció una pensión de quince pesos mensuales; c) que apoderado nuevamente del caso el Procurador Fiscal, sometió al prevenido en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cual pronunció sentencia condenando a dicho prevenido a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión de \$14.00 mensuales que debía pasar a sus menores hijos;

Considerando que de este fallo apeló la madre querellante por no estar conforme con la pensión que le fué señalada al prevenido, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el

recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de septiembre del año en curso por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor a su nombre y de la querellante Ligia Zunilda Martínez Sosa de Fermín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 18 del mismo mes y año cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al prevenido Domingo Antonio Fermín Toro, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de dos menores (Domingo Alberto y Julio Manuel, de 4 y 2 años de edad respectivamente), que tiene procreados con la querellante, señora Ligia Zunilda Martínez Sosa de Fermín; SEGUNDO: Condena a dicho prevenido a sufrir dos años de prisión correccional y costas, por el mencionado delito; TERCERO: Fija en catorce pesos oro (RD\$14.00) mensuales la pensión que el prevenido debe pasar a los referidos menores; CUARTO: Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, pudiendo librarse de sus efectos en cuanto a la prisión se refiere, siempre que se avenga a cumplir con sus deberes de padre"; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en su parte dispositiva.— TERCERO: Declara de oficio las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieron presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fermín Toro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez, B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 22305, serie 47, sello número 643047, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fermín Toro, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez, B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 22305, serie 47, sello número 643047, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, del año 1950, 1o. 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de julio del mil novecientos cincuenta y uno la señora Luz Fernández Jiménez Bruno presentó querrela contra Manuel Almonte, ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional, destacado en la ciudad de La Vega, señor José Antonio Sánchez, y éste citó a fines de conciliación a las partes ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega; b) que al no efectuarse la conciliación, y previo cumplimiento de las formalidades legales, fué apoderado del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia con el dispositivo siguiente: PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Manuel Almonte, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio de su hijo menor de nombre Luis procreado con la señora Luz Mercedes Jiménez, y en consecuencia se le condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe fijar y fija la suma de RD\$4.00 como pensión alimenticia, que deberá pasar el prevenido mensualmente a partir del día de la querrela, para la ayuda del menor; TERCERO: Que debe disponer y dispone la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”;

Considerando que de esta sentencia apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, dispuso por la sentencia ahora impugnada: “PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido y apelante Manuel Almonte, de generales en el expediente, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Luis, procreado con la querellante Luz M. Jiménez, y fijó en la suma de cuatro pesos oro la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso;— TERCERO: Condena al preindicado Manuel Almonte, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Almonte contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—

Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Núñez Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad número 1201, serie 56, sello número 3071, para el año 1951, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4to., párrafo 4to., y 11 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta

Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Núñez Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad número 1201, serie 56, sello número 3071, para el año 1951, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4to., párrafo 4to., y 11 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta

lo siguiente: a) que en fecha 25 de mayo de 1951, Victoria Encarnación presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Elías Piña contra Julio Núñez Mena, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre hacia el menor Roberto Encarnación que tiene procreado con ella; b) que las partes comparecieron al Juzgado de Paz de la Común de Elías Piña, sin llegar a ningún acuerdo; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó en fecha treintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia por la cual descargó a Julio Núñez Mena del delito de violación de la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Roberto Encarnación, procreado con Victoria Encarnación; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y de este recurso conoció la mencionada Corte de Apelación y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de septiembre del año en curso por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 31 del mes de agosto del mismo año, que descargó al prevenido Julio Núñez Mena del delito de Violación a la Ley No. 2402 y declaró las costas de oficio;— SEGUNDO: Revoca dicha sentencia, y obrando por propia autoridad declara al prevenido padre del menor Roberto Encarnación, procreado con la querellante señora Victoria Encarnación;— TERCERO: Declara al mencionado prevenido culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor en referencia; y, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas de ambas

instancias; —CUARTO: Fija en la suma de cuatro pesos oro (RD\$4.00) la pensión que el prevenido deberá pasar mensualmente, a partir del día de la querella, a la madre querellante, para atender a las necesidades del menor Roberto Encarnación, de cuatro años de edad”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, mediante pruebas regularmente sometidas al debate, los siguientes hechos y circunstancias; 1) “que la señora Victoria Encarnación ha sostenido de manera firme y constante y en circunstancias tales que no permiten dudar de su sinceridad, que el prevenido tuvo relaciones sexuales y de convivencia de cierta notoriedad con ella, en las cuales se basa para atribuirle a Julio Núñez Mena la paternidad del menor Roberto”; 2) “que las relaciones sexuales que alega la querellante haber tenido coinciden con una época en la que el prevenido admite que visitaba la casa en donde vivía dicha querellante, durante más de un año”; 3) “el parecido inconfundible de los rasgos fisonómicos del menor con el prevenido, . . . todo unido al color en que coinciden de manera concluyente, según las comprobaciones hechas por los Jueces de esta Corte”;

Considerando que al fundar la Corte **a qua** en estas comprobaciones la declaración de la culpabilidad de Julio Núñez Mena, ha hecho uso de las facultades que a los jueces del fondo otorga el artículo 11 de la Ley No. 2402, según el cual “cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de pruebas”; y que, al condenar al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia mensual de cuatro pesos, teniendo en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades económicas del padre, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Núñez Mena, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración, y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Soto Guerrero, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 13417, serie 3, con sello de renovación para el año 1951, número 783383, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Núñez Mena, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración, y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Soto Guerrero, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 13417, serie 3, con sello de renovación para el año 1951, número 783383, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a los diez y nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 406, 408, 463, párrafo 3, del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por Epifanio Obdulio Guerrero González, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y uno, contra Juan José Soto Guerrero, fué éste sometido a la acción de la Justicia, prevenido del delito de abuso de confianza; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la cual declaró culpable a Juan José Soto Guerrero del delito de abuso de confianza en perjuicio de Epifanio Obdulio Guerrero González y lo condenó a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable con prisión, en caso de insolvencia, a la restitución a la parte civil constituida, Epifanio Obdulio Guerrero González, del producido de las ventas, desde el día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno hasta el día de la sentencia, del establecimiento comercial ubicado en la casa No. 23 de la calle Abreu esquina Delmonte y Tejada de esta ciudad que le fuera entregado para su administración, de acuerdo con el contrato intervenido entre las partes; a la restitución inmediata de dicho establecimiento comercial con las existencias que figuran en el inventario firmado por las partes y al pago de las costas penales y civiles; c) que disconforme con el referido fallo

interpuso recurso de apelación el procesado en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— Rechaza, por improcedentes e infundadas, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias del prevenido Juan José Soto Guerrero, formuladas por mediación de su abogado constituido, Lic. Juan B. Mejía; TERCERO:— Confirma, en consecuencia, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veinticinco de abril del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Juan José Soto Guerrero, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Epifanio Obdulio Guerrero González, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO:— Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Juan José Soto Guerrero, a restituir a la parte civil constituida señor Epifanio Obdulio Guerrero González, el producido de las ventas desde el día veintiocho (28) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) hasta la fecha de hoy, del establecimiento comercial ubicado en la casa No. 23 de la calle Abreu esquina Delmonte y Tejada de esta ciudad que les fuera entregada, para su administración de acuerdo con el contrato intervenido entre las partes; así como la restitución inmediata de dicho establecimiento comercial con las existencias que figuran en el inventario firmado por las partes; TERCERO:— Que debe Condenar, como al efecto condena, al prevenido Juan José Soto Guerrero, al pago de las costas;— CUARTO:— Condena a Juan Jo-

sé Soto Guerrero al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia”;

Considerando que al interponer su recurso el recurrente declaró que lo hacía “por no estar conforme con dicha sentencia. . . . por los motivos que serán expuestos por su abogado en el memorial que oportunamente depositará en la Secretaría de la Hon. Suprema Corte de Justicia”; que, al no haber depositado ningún memorial y, en consecuencia, no haber expuesto ningún medio determinado en apoyo de su recurso, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos, como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte a qua: “a) que en fecha veinte de enero del mil novecientos cincuenta y uno intervino entre los señores Epifanio Obdulio Guerrero González y Juan José Soto Guerrero un contrato bajo firma privada mediante el cual el primero designaba al segundo encargado de su establecimiento comercial para la venta de provisiones al detalle, situado en la esquina que forman las calles “Delmonte y Tejada” y “Abreu” de esta ciudad; b) que, el mismo contrato estipulaba el salario que debía ganar por sus servicios el señor Soto Guerrero, así como las demás obligaciones que asumía el mismo, particularmente, la de no disponer de las ventas de las provisiones sin la autorización del señor Guerrero González a quien debía entregar las sumas provenientes de esas ventas diariamente; c) que ese contrato ha sido reconocido por el señor Soto Guerrero como suscrito por él; d) que ante la negativa de parte del señor Soto Guerrero de hacer entrega del valor de las ventas diarias del señor Guerrero González, éste le hizo notificar en fecha 23 de febrero de 1951 por acto del alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, que le daba treinta días para rescindir el contrato y para que en el mismo plazo le entregara el establecimiento comercial aludido y le rindiera cuenta de su gestión;

y e) que al transcurrir, ventajosamente, los treinta días de esa notificación sin que el señor Soto Guerrero, obtemperara a los términos de la misma, el señor Guerrero González presentó la querrela a que se ha hecho referencia en otro lugar de la presente sentencia”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** concurren los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto y penado por los artículos 406 y 408 del Código Penal; que, en consecuencia, dicha Corte le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y al condenar al prevenido a la pena de cien pesos de multa, admitiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en la sentencia impugnada, que la Corte **a qua** estimó justas las apreciaciones hechas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual admitió que: “es de derecho que Soto Guerrero deba restituir, a la parte civil constituída señor Epifanio Obdulio Guerrero González, el producido de las ventas desde el día 28 del mes de febrero del año 1951, hasta la fecha de esta sentencia, del establecimiento comercial ubicado en la casa No. 23 de la calle Abreu esq. Delmonte y Tejada de esta ciudad, que les fuera entregado, para su administración de acuerdo con el contrato intervenido entre las partes; así como la restitución inmediata de dicho establecimiento comercial con las existencias que figuran en el inventario firmado por las partes”; que, en consecuencia, al ordenar dicha restitución, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 10 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Soto Guerrero contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de

fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B.— y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Angosta, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 17173, serie 47, con sello número 362324, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en

fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B.— y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Angosta, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 17173, serie 47, con sello número 362324, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en

la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, María Esperanza Mejía Ureña se querelló ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional destacado en la común de La Vega, contra Lorenzo Tejada, por éste negarse al cumplimiento de sus obligaciones de padre de la menor Zenaida, procreada con la querellante; b) que ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, fueron citadas las partes a fines de conciliación, y ésta no pudo tener efecto por no haber comparecido el inculpado; c) que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega lo resolvió por su sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que pronunció el descargo del prevenido por insuficiencia de pruebas;

Considerando que sobre el recurso de alzada de la madre querellante, la Corte de Apelación de La Vega, dispuso por la sentencia ahora impugnada: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto a la paternidad de la menor Zeneida se refiere, procreada con la señora Esperanza Mejía, y juzgando por propia autoridad declara al nombrado Lorenzo Tejada, de generales conocidas, padre de dicha menor, y en consecuencia, fija en la suma de cuatro pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la referida menor, contada a partir del día diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta, fecha de la querrela, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que para justificar en hecho, su decisión, la Corte **a qua** estableció mediante la ponderación de las pruebas sometidas regularmente al debate por Lorenzo Tejada es padre de dicha menor y en consecuencia está obligado a suministrarle una pensión a los fines de Ley N^o 2402, del año 1950; la que fué fijada en cuatro pesos mensuales, como queda dicho, en virtud de los poderes de apreciación de los jueces del fondo y teniendo en cuenta las necesidades del menor y los medios económicos de que dispone el padre delincuente; que en juzgando así, esta Corte procedió correctamente;

Considerando que por la apelación de la madre querrelante, parte **sui generis** en el proceso, que figura en él como la más interesada en el exacto cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de la enunciada ley, el tribunal de apelación queda apoderado tanto de lo referente a la pensión, cuanto en lo que a lo que atañe a la sanción penal;

Considerando que en la sentencia de que se trata, la Corte **a qua** se limitó a establecer la paternidad del prevenido respecto de la menor, y le impuso la obligación de pasarle una pensión de cuatro pesos mensuales, pero sin decidir nada sobre la falta de cumplimiento de esa obligación y la sanción penal que dispone la repetida Ley No. 2402, del año 1950; que esta omisión, que implica una errada aplicación de la ley, no puede conllevar, en el presente caso, la casación de la sentencia, pues ello vendría a agravar la situación jurídica del prevenido, único recurrente en casación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tejada contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicomedes o José Payano (a) Nico, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jínova, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 5861, serie 12, sello número 500821, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, le vantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicomedes o José Payano (a) Nico, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jínova, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 5861, serie 12, sello número 500821, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, le vantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, del año 1950, 19, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, Noemía Lara se querelló ante el Primer Teniente de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, Juan Alba, contra Nicomedes Payano, "por el hecho de que éste tiene procreada con dicha señora una niña de nombre Dulce María, de ocho meses de edad y no atiende a sus obligaciones de padre de dicha menor, negando sea su hija"; b) que tramitada la querrela al Juzgado de Paz de la común de San Juan, donde comparecieron las partes, éstas no pudieron conciliarse, por lo que fué remitido el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, para los fines legales correspondientes; y c) que debidamente apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, lo resolvió por sentencia de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido a dos años de prisión correccional y fijó una pensión alimenticia de dos pesos mensuales;

Considerando que sobre el recurso de alzada del prevenido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dispuso por la sentencia ahora impugnada lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de septiembre del año en curso por el señor José Payano (a) Nico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 18 del mes de septiembre del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al prevenido Nicomedes o José Payano, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor de ocho meses de edad, que tiene procreada con la señora Noemía Lara; SEGUNDO:

Condena a dicho prevenido a sufrir dos años de prisión correccional y costas por el delito puesto a su cargo; **TERCERO**: Fija en dos pesos oro (RD\$2.00) mensuales la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante para la ayuda de la menor por ambos procreada; **CUARTO**: Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; **QUINTO**: (sic) puede librarse de la prisión siempre que se avenga a cumplir sus deberes de padre";— **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la dicha sentencia apelada;— **TERCERO**: Condena al prevenido José Payano (a) Nico al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **PRIMERO**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicomedes o José Payano contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **SEGUNDO**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 44904, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, inciso 4º, 386 y 463, inciso 3º del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo

dictó una providencia calificativa por medio de la cual declaró que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Guillermo Tolentino y Adriano Sánchez de haber perpetrado el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de varias personas, y al nombrado Hernán María Fernández del crimen de complicidad en el mismo hecho y los envió por ante el tribunal de lo criminal para que fueran juzgados conforme a la ley; b) que en fecha veintitrés de mayo del mismo año la Segunda Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que los nombrados Guillermo Tolentino, y Adriano Sánchez, de generales expresadas, son autores del crimen de robo cometido de noche, con fractura y en casa habitada, por más de dos personas, hecho previsto y sancionado por el artículo 386, inciso primero, del Código Penal; y como tal, los condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar, como declara, que el nombrado Hernán María Fernández, de generales anotadas, es autor del crimen de complicidad en los robos cometidos por los nombrados Guillermo Tolentino y Adriano Sánchez; y como tal, lo condena a sufrir la pena de dos meses, de prisión correccional; TERCERO: Que debe ordenar, como ordena, que los radios y demás objetos que fueron ocupados como cuerpo del delito sean entregados a sus legítimos dueños; y CUARTO: que debe condenar y condena, a los prenombrados Guillermo Tolentino, Adriano Sánchez y Hernán María Fernández, al pago solidario de las costas"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los acusados, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y el acusado Hernán María Fernández;— SEGUNDO: Modifica la sen-

tencia apelada en cuanto a los acusados Guillermo Tolentino y Adriano Sánchez y los condena como autores del crimen de robo, cometido de noche, con fractura y en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de varias otras a sufrir la pena de dos años de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena a dichos acusados al pago solidario de las costas;— CUARTO: Revoca la sentencia apelada en cuanto al acusado Hernán María Fernández, y obrando por propia autoridad lo descarga del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; y QUINTO: Declara con respecto a este acusado las costas de oficio”;

Considerando que al interponer su recurso Guillermo Tolentino no expuso medio determinado de casación;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, estableció que los acusados Guillermo Tolentino y Adriano Sánchez cometieron una serie de robos, especialmente de radios y en perjuicio de varias personas que se indican en el expediente; y los condenó, acogiendo la apelación del Magistrado Procurador General de la misma Corte, a la pena de dos años de prisión correccional, como autores del crimen de robo, cometido de noche, con fractura, y en casa habitada;

Considerando que la pena impuesta al acusado Tolentino, que es el único recurrente en casación, y por consiguiente, el único contra quien podrá producir efecto el presente fallo, está ajustada a la calificación legal dada a los hechos, y al beneficio de las circunstancias atenuantes que fueron acogidas en su favor; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Tolentino contra sentencia de la Corte de Apelación Ciudad Trujillo de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente

fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini. Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 4 serie 65, sello No. 741, domiciliado y residente en la común de Samaná, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— Confirma, en defecto, la sentencia incidental de fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que rechazó por improcedentes

fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini. Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 4 serie 65, sello No. 741, domiciliado y residente en la común de Samaná, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— Confirma, en defecto, la sentencia incidental de fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que rechazó por improcedentes

y mal fundadas las conclusiones del abogado constituido del prevenido Elías J. Bezi; TERCERO: Devuelve el presente expediente al lugar de su procedencia para los fines correspondientes; y CUARTO: Condena al prevenido y apelante Elías J. Bezi, al pago de las costas de esta instancia”.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3972, serie 1, sello No. 222, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, a requerimiento de Nelson Abrahán Bezi, portador de la cédula personal de identidad No. 20265, serie 23, sello No. 1019, apoderado especial del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se invocan los siguientes medios de casación, no obstante el carácter general del recurso: **PRIMER MEDIO**:— Violación de las reglas de la prescripción en materia penal, consagradas en los artículos 454 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO MEDIO**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, 215, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 267 de la Ley Sobre Vías de Comunicación, No. 1474, de 1938; 1, 27, párrafo 5, 37 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: “a) Que en fecha veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, fué sometido a la acción de la Justicia el nombrado Elías J. Bezi, inculpado de haber cerrado ilegalmente un viejo camino vecinal en

el Paraje "Arenoso" de la sección de "Clara", de la común de Samaná, en violación de los artículos 24, 267 y 268 de la Ley No. 1474, sobre vías de comunicación; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conoció de él en la audiencia pública del día ocho del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— Que debe declarar y declara inadmisibile la petición propuesta por el Licenciado Manuel Richiez Acevedo, en su calidad de abogado defensor del señor Elías J. Bezi en el presente caso, en el sentido de que se ordene el sobreseimiento del expediente y se declaren las costas de oficio; SEGUNDO:— Que debe ordenar y ordena la continuación de la vista de la causa; y TERCERO:— Que debe reservar y reserva los costos hasta tanto se resuelva el fondo del asunto"; c) Que no conforme con la anterior sentencia, el prevenido interpuso recurso de apelación, y de ese recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega en la audiencia pública del día ocho del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, fecha en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— Que debe declarar y declara que la falta de comparecencia del inculpado Elías J. Bezi no está legalmente justificada y en consecuencia, su apoderado especial, en el caso de la especie, no puede válidamente representarlo frente a las disposiciones de la Ley, ya que se trata de un delito contravencional que apareja penas de prisión o multa; SEGUNDO:— Que debe disponer y al efecto dispone pronunciar defecto contra el inculpado Elías J. Bezi, por no haber comparecido; TERCERO:— Que debe ordenar y ordena la continuación de la causa seguida contra el nombrado Elías J. Bezi, para conocer tanto sobre el incidente de que está apoderada la Corte, cuanto a la avocación del fondo de la misma; CUARTO:— Que debe reservar las costas"; d) Que disconforme con el anterior fallo, el prevenido recurrió en casación, y de ese recurso conoció la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, y

en la misma fecha dictó decisión por medio de la cual rechazó el recurso interpuesto por el prevenido contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de La Vega el día ocho del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; e) Que devuelto el expediente a dicha Corte, en fecha treinta del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, el Secretario de la misma lo remitió a su vez, el primero de agosto del año en curso, al Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para los fines de lugar; f) Que en fecha seis del mes de septiembre del año antes referido, mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del abogado de la defensa, del prevenido Elías J. Bezi; SEGUNDO:— Ordena la continuación de la vista de la causa; TERCERO:— Reserva las costas"; g) Que no conforme con esa sentencia, el prevenido recurrió en apelación, y de ese recurso conoció la Corte **a qua** en la audiencia pública del día veintidós del mes de octubre del corriente año,

Sobre la admisibilidad del recurso de casación, en cuanto a la forma.

Considerando que la Corte **a qua** le ha atribuído erróneamente al fallo impugnado el carácter de sentencia en defecto, por no haber comparecido personalmente el prevenido Elías J. Bezi; pero

Considerando que dicha Corte no estatuyó sobre el fondo de la prevención, limitándose a fallar la cuestión de prescripción que fué propuesta por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado constituído por el prevenido; que la comparecencia personal del inculpado sólo se exige cuando el tribunal apoderado en materia correccional debe estatuir sobre el fondo de la acción pública y el delito amerite pena de prisión; que, por consiguiente, como el prevenido no estaba obligado a comparecer en persona para proponer la prescripción, la decisión impugnada es una sentencia contradictoria, por haberse hecho representar debidamen-

te el prevenido; que en tales condiciones, como el fallo atacado no era susceptible de oposición, el recurrente podía impugnarlo en casación, ya que el plazo para interponer este recurso no había comenzado a correr, por haberse aplazado el fallo para una audiencia para la cual ni fué citado, ni estuvo presente el prevenido, sin que haya constancia en el expediente de que la sentencia le fuera a éste notificada;

Considerando que, por otra parte, el presente recurso fué interpuesto por Nelson Abrahán Bezi, quien ostentaba la representación del prevenido; que según consta en el proceso, la procuración fué anexada al acta de declaración del recurso, según lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, se declara admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal; que en apoyo de este medio se alega fundamentalmente que la acción pública estaba prescrita, por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 20 de marzo del 1947, último acto interruptivo de la prescripción, hasta la fecha del día en que se citó nuevamente al prevenido para comparecer al Juzgado de Primera Instancia de Samaná, o sea el 22 de agosto de 1951; pero,

Considerando que el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal establece como punto de partida del plazo de la prescripción de la acción pública, el día en que la infracción ha sido cometida; que, por tanto, para determinar el punto de partida del plazo de la prescripción es indispensable precisar el momento mismo en que la infracción debe reputarse consumada;

Considerando que en el presente caso la infracción puesta a cargo del prevenido, es el delito previsto y sancio-

nado por el artículo 267 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del año 1938, que consiste en el hecho de cerrar un camino vecinal, sustrayéndolo totalmente al uso público; que esa infracción, tal y como resulta de su definición legal, constituye un delito continuo sucesivo, en cuya perpetración el estado delictuoso se prolonga sin interrupción, por la persistencia de la voluntad del agente en cometer el delito; que cuando se trata de infracciones continuas de esta naturaleza, la prescripción de la acción pública no puede comenzar a correr sino desde el momento en que el estado permanente de criminalidad haya cesado, porque es, precisamente, entonces cuando el delito ha terminado;

Considerando que habiendo establecido los jueces del fondo que aún subsiste la persistencia de la actividad delictuosa del prevenido, es evidente que la prescripción de la acción pública no ha comenzado a correr; que, consecuentemente la Corte **a qua**, contrariamente a las pretensiones del recurrente, no ha hecho más que aplicarle correctamente a los hechos de la causa, los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que el recurrente sostiene en apoyo de este medio que "la Corte **a qua** no ha dado motivos precisos ni de ninguna clase para el rechazamiento de la cuestión planteada precedentemente, o sea para no admitir la prescripción a contar del fallo de la Suprema Corte, pues ese alegato no se podía desestimar con decir, como dice, que se trata en la especie de un delito continuo o sucesivo"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** ha dado motivos suficientes que justifican su dispositivo; que en cuanto a la naturaleza del delito que se imputa al prevenido, en el desarrollo del primer medio, la Suprema Corte le ha atribuido a dicho delito el carácter de una infracción continua sucesiva, al amparo de la definición legal contenida

en el artículo 267 de la Ley Sobre Vías de Comunicación, lo cual, como cuestión de puro derecho, suple cualquiera insuficiencia que sobre este punto pudiese contener el fallo atacado;

Considerando que, por otra parte, el abogado del prevenido concluyó subsidiariamente ante la Corte **a qua**, pidiendo el descargo del prevenido; que esas conclusiones fueron rechazadas, ordenándose en la sentencia impugnada el envío del expediente "al tribunal de su procedencia para los fines correspondientes"; que, al estatuir de ese modo, la Corte **a qua** interpretó correctamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, pues ella no podía avocarse el fondo de la prevención, en vista de que el fallo de primera instancia no fué revocado; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene, en sus demás aspectos, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del veintiséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO:— Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

República Dominicana.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secre-

en el artículo 267 de la Ley Sobre Vías de Comunicación, lo cual, como cuestión de puro derecho, suple cualquiera insuficiencia que sobre este punto pudiese contener el fallo atacado;

Considerando que, por otra parte, el abogado del prevenido concluyó subsidiariamente ante la Corte **a qua**, pidiendo el descargo del prevenido; que esas conclusiones fueron rechazadas, ordenándose en la sentencia impugnada el envío del expediente "al tribunal de su procedencia para los fines correspondientes"; que, al estatuir de ese modo, la Corte **a qua** interpretó correctamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, pues ella no podía avocarse el fondo de la prevención, en vista de que el fallo de primera instancia no fué revocado; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene, en sus demás aspectos, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del veintiséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO:— Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

República Dominicana.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secre-

tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria-no Abad Trinidad, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Naranjos, sección de la común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 1927, serie 65, sello No. 219399, contra sentencias dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fechas veintisiete de mayo del mil novecientos cuarenta y uno y primero de diciembre del mismo año, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, portador de la cédula personal de identidad No. 464, serie 25, sello No. 982, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, portador de la cédula personal de identidad No. 4201, serie 25; sello No. 236948, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3972, serie 1, sello No. 222, abogado de la parte intimada, Manuel Trinidad, portador de la cédula personal de identidad No. 219, serie 65, sello No. 226611, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, por el Lic. Ercilio de Castro García, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1356 y 1382 del Código Civil; 63 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta, Victoriano Abad Trinidad emplazó a Manuel Trinidad ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que se oyera condenar al pago de una indemnización de quinientos pesos, a título de daños y perjuicios, "causádoles por su falta de falsa acusación del hecho de violación de propiedad y sus consecuencias"; 2) que en fecha diez y nueve de junio del referido año, dicho tribunal dictó una sentencia ratificando el defecto pronunciado en la audiencia contra el demandante Victoriano Abad Trinidad, por falta de conclusiones de sus abogados constituídos Licenciados Ercilio de Castro G. y F. Adolfo Valdez Martínez; y rechazando, por falta de pruebas, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Victoriano Abad Trinidad, contra Manuel Trinidad, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta; 3) que sobre oposición interpuesta por Victoriano Abad Trinidad, el mismo tribunal dictó otra sentencia en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la oposición intentada por Victoriano Abad Trinidad contra sentencia en defecto dictada en su perjuicio en fecha diecinueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, por este Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: Declara, en cuanto al fondo, a Victoriano Abad Trinidad, mal fundado en su oposición y en consecuencia la rechaza, confirmando en todas sus partes la sentencia de este Juzgado de fecha diecinueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, que rechazó la demanda interpuesta por el señor Victoriano Abad Trinidad contra el señor Manuel Trinidad, por acto del Alguacil Luis E. Turbides de fecha catorce del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta; TERCERO: Condena

a Victoriano Abad Trinidad al pago de las Costas"; 4) Que Victoriano Abad Trinidad apeló contra esta última sentencia, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, dictó en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Confirmar el defecto, por falta de concluir pronunciado en la audiencia contra el apelante señor Victoriano Abad Trinidad; SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha dieciséis del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta que rechaza la demanda interpuesta por el señor Victoriano Abad Trinidad contra el señor Manuel Trinidad, por acto del Alguacil Luis E. Turbides de fecha catorce del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta; TERCERO: Condenar a Victoriano Abad Trinidad al pago de las costas"; 5) Que sobre oposición interpuesta por Victoriano Abad Trinidad contra esta última sentencia, la Corte a qua estatuyó sobre dicho recurso por su sentencia del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirmar el defecto, por falta de concluir, pronunciado en la audiencia contra el oponente señor Victoriano Abad Trinidad; SEGUNDO: Confirmar la sentencia recurrida dictada por esta Corte en fecha veintisiete del mes de Mayo del año en curso (1941) que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha dieciséis del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta, que rechaza la demanda interpuesta por el señor Victoriano Abad Trinidad, contra el señor Manuel Trinidad, por acto del Alguacil Luis E. Turbides de fecha catorce del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta; TERCERO: Condenar al oponente señor Victoriano Abad Trinidad al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "1º Violación del artículo 1356 del Código Civil"; "2º Ha desnaturalizado los hechos de la cau-

sa en relación con la comisión del delito de violación de propiedad, o se ha contradicho en los motivos y por tanto violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "3º Violación del artículo 1315 del Código Civil; y Violación del principio de que nadie puede alegar desconocimiento de la ley"; "4º Violación y desconocimiento de la teoría de Abuso de Derecho, o falsa aplicación del ejercicio del derecho de propiedad";

Considerando, en cuanto a los medios primero, tercero y cuarto del recurso, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que si, en principio, el ejercicio de un derecho no puede comprender la responsabilidad civil del titular de ese derecho, dicho ejercicio puede constituir una falta generadora de responsabilidad y convertirse en abusivo si hubo ligereza censurable; o si el móvil a que el titular del derecho ha obedecido y el fin que se ha propuesto alcanzar son contrarios al espíritu del derecho ejercido; o si este ejercicio ha sido inspirado por el propósito ilícito de perjudicar a otra persona;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo han comprobado y admitido lo siguiente: 1) que Manuel Trinidad presentó querrela en fecha nueve de mayo de 1939, por el hecho de que se le perdieron cocos de su propiedad, sin indicar quiénes podían ser los autores; 2) que después de "haberse enterado de que el señor Victoriano Abad Trinidad era quien había ordenado que se tumbaran dichos cocos, presentó, ante la Procuraduría Fiscal querrela contra Victoriano Abad Trinidad por violación de propiedad", siendo descargado de dicho delito por la Corte de Apelación de La Vega, por no haberlo cometido; 3) que la circunstancia de que Manuel Trinidad presentase una nueva querrela ante el Procurador Fiscal, "con una nueva calificación de violación de propiedad, no tiene importancia ya que dicha nueva calificación es menos deshonrosa que la anterior de robo, y su redacción... no revela mala fe ni ligereza censurable de parte de Manuel Trinidad"; y 4) Que "ante hechos de apariencia delictuo-

so, como era el de que Victoriano Abad Trinidad mandara a tumbar y sacar cocos de la propiedad de Manuel Trinidad, éste tenía perfecto derecho de querellarse a la justicia”;

Considerando que, en tales condiciones, lejos de haberse revelado ante los jueces del fondo ningún hecho que ponga de manifiesto que Manuel Trinidad, al presentar su querrela, obró de mala fe o con ligereza censurable, o que tuviera el propósito, al ejercitar su derecho, de perjudicar al actual recurrente, lo que sí ha quedado establecido, al amparo de las comprobaciones de puro hecho realizadas por los jueces del fondo, es que el actual intimado ejerció irreprochablemente el derecho de querellarse que le acuerda la ley, persiguiendo la satisfacción de un interés serio y legítimo; que, por consiguiente, en las sentencias ahora impugnadas, que adoptaron los motivos de las pronunciadas en primera instancia, no se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que en las sentencias impugnadas no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, los jueces del fondo expusieron en sus fallos los motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente lo que fué decidido por ellos, sin que esa motivación revele la contradicción que aduce el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Abad Trinidad contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega de fechas veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno y primero de diciembre del mismo año, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—

Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero, dominicano, marino, del domicilio de esta ciudad en Villa Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 49101, serie 1ra., sello de Rentas Internas para 1951, número 12985, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito de Santo Domingo, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Luis S. Peguero Moscoso, portador de la cédula personal de identidad No. 1394, serie 18, sello número 9226, para el año 1951, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador E. Paradas P., portador de la cédula personal número 22845, serie 23, sello No. 1835,

Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero, dominicano, marino, del domicilio de esta ciudad en Villa Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 49101, serie 1ra., sello de Rentas Internas para 1951, número 12985, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito de Santo Domingo, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Luis S. Peguero Moscoso, portador de la cédula personal de identidad No. 1394, serie 18, sello número 9226, para el año 1951, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador E. Paradas P., portador de la cédula personal número 22845, serie 23, sello No. 1835,

en representación del Lic. Julio Hoepelman, cédula No. 1354, serie 1, sello No. 203 y Dr. Lulio Vásquez Montás, cédula No. 20005, serie 23, sello No. 2051, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Julio Hoepelman y Dr. Lulio S. Vásquez Montás, abogados de la parte intimada, La Naviera Dominicana, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en Ciudad Trujillo, y oficinas en la casa No. 10 de la calle "La Marina", planta alta, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 283, 413 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que, en ocasión de la demanda sobre pre-aviso, auxilio de cesantía, tres comidas y de salarios dejados de pagar, ejercida por Rafael Romero contra la Compañía Naviera Dominicana, C. por A., después de intervención conciliadora infructuosa del Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, por sentencia de fecha dos del mes de septiembre del mencionado año mil novecientos cuarentiocho, ordenó un informativo, y un contra-informativo que tuvieron lugar el día diecisiete de ese mismo septiembre y en él depusieron los testigos Valeriano Brito, Bienvenido López e Hipólito Cabrera, propuestos los tres por la Naviera Dominicana, C. por A.; b) que, posteriormente a ese informativo, en fecha veinte de ese repetido septiembre, dicho Juzgado de Paz, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Rafael Romero, en fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, contra la Naviera Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada, en consecuencia, declara que la Naviera Dominicana, C. por A., patrono demandado, no ha incurrido en ninguna responsabilidad, por haberse comprobado la justa causa del despido del trabajador demandante, Sr. Rafael Romero; 2º— Que debe condenar y condena al dicho señor Rafael Romero, parte demandante, que sucumbe, al pago de las costas”; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Rafael Romero;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Rafael Romero, según acto notificado el día nueve del mes de octubre del pasado año mil novecientos cuarenta y ocho, por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en favor de la Naviera Dominicana, C. por A., y cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;— SEGUNDO: que, en cuanto al fondo del mencionado recurso de apelación, y obrando por propia autoridad, debe: a) declarar, como al efecto declara, no tachables los testigos Valeriano Brito hijo, Hipólito Cabrera Durán y Bienvenido López, quienes fueron oídos por ante el Juez **a quo** y cuya información testimonial culminó con la dicha sentencia apelada; b) confirmar, como al efecto confirma, la premencionada sentencia objeto del presente recurso; y c) condenar, como al efecto condena, al intimante Rafael Romero, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio de casa-

ción: Violación de los arts. 141, 283 y 413 del Código de Procedimiento Civil, y 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. —Segundo Medio de casación: Falta de base legal. —Desnaturalización de documentos de la causa.— Motivos contradictorios como el dispositivo, y, consecuentemente, violaciones de los arts. 141 y 283 del Código de Procedimiento Civil.— Tercer Medio de Casación: Violación de los arts. 473 y 141 (otro aspecto) del Código de Procedimiento Civil”;—

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente sostiene que él pidió ante el juez del segundo grado, en el ordinal segundo de sus conclusiones, la nulidad del informativo por no haber estatuido previamente el juez del primer grado acerca de las tachas a los testigos y que no obstante eso el fallo impugnado haciendo una falsa aplicación del art. 56 de la Ley No 637 sobre Contratos de Trabajo ha declarado que no proceden las tachas de testigos en materia laboral y ha hecho además omisión del pedimento formulado en el ordinal segundo de sus conclusiones; pero,

Considerando que tal como consta en el fallo impugnado el recurrente pidió, en el mencionado ordinal segundo de sus conclusiones, lo siguiente: “que anuléis el proceso-verbal de informativo celebrado en fecha 7 de septiembre de este año, por no haberse estatuido previamente acerca de los reproches de los testigos deponentes, antes de su audición, ni haberse hecho en la sentencia definitiva impugnada; o que admitáis las tachas de esos mismos deponentes, señores Valeriano Brito, Hipólito Cabrera y Bienvenido López, manifiestamente parcializados, e impedidos, legalmente, según la correspondencia por ellos suscrita, para favorecer determinadamente a su patrono, y con la cual éste se solidarizó, al hacer uso de la misma, encaminándola al Departamento de Trabajo, lo que equivale a certificación sobre hechos de la causa, imperativamente prohibido por la Ley”.

Considerando que aparte de lo que será dicho en el estudio del tercer medio sobre el pedimento de nulidad del

informativo, el examen de la sentencia impugnada revela que el juez **a quo**, ha rechazado las tachas, no por que éstas no procedieran en materia laboral, sino porque las tachas propuestas carecían de fundamento, declarando, al efecto que no se trataba de testigos que dieran por complacencia la carta del 28 de junio de 1948, ni de obreros que tuvieron adscritos "a los representantes de la dicha compañía por una relación de estrecha dependencia"; que, por consiguiente las pretendidas violaciones invocadas por este medio carecen de fundamento;

Considerando que por su segundo medio de casación el recurrente formula los siguientes agravios: a) que el juez **a quo**, después de haber admitido "las tachas aún en oposición con lo preestablecido en el citado artículo de la Ley 637 de aplicación general a juicio de dicho funcionario, de no haber mediado las condiciones apuntadas", ha incurrido en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, "en la parte concerniente a las tachas, pues ya en otra parte de este escrito ha manifestado dicho juez, no proceder éstas, por estar en oposición con el art. 56, en desacuerdo con las razones actuales, lo que equivale a una falta de motivos"; b) que en la exposición de los hechos no se hace mención de la correspondencia dirigida por los tripulantes de la goleta Dicayagua para que se pueda apreciar si esa correspondencia reúne o no las condiciones de una certificación;

Considerando que como consecuencia de lo expresado en el medio que antecede, la contradicción de motivos señalada en la letra a) no existe, puesto que el fallo impugnado no se funda para rechazar las tachas, en el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, en cuanto a lo marcado con la letra b) en documentos a que se refiere el fallo se encuentra transcrita la carta que fué dirigida por la tripulación de la goleta Dicayagua a la compañía Naviera Dominicana, C. por A., lo cual ha permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia si dicho documento ha sido o no desnaturalizado en el fallo intervenido; que en esta carta firmada por el Capitán y por otros miembros

de la tripulación, dicho Capitán participa a la Compañía lo siguiente: "Es mi deber poner a conocimiento de Ud. que el día 26 del corriente cuando me encontraba en alta mar me ví en la obligación de suspender al Sr. Rafael Romero del puesto que ocupaba como cocinero del barco bajo mi mando... era un problema la comida, pues cuando no la cocinaba sin sal, le ponía demasiado y en todos los viajes me dejaba dura la carne para luego cocinarla o tirarla al mar, a lo que le llamé la atención en más de una ocasión y lo que hacía era contestarme en forma irrespetuosa"; que, ante tal información, el juez de la causa no ha desnaturalizado dicho documento al deducir de sus términos que ese escrito no había sido solicitado por la compañía a los miembros de la tripulación, ni había sido expedido tampoco por éstos con el propósito de favorecerla en la litis;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, que Rafael Romero presentó dos clases de tachas contra los testigos del informativo, sobre el fundamento de que dichos testigos habían dado su opinión por escrito sobre los hechos de la causa y que eran empleados asalariados de la Compañía Naviera Dominicana, C. por A.;

Considerando que el juez **a quo** ha apreciado soberanamente que los testigos del informativo no han tenido el propósito de favorecer en la litis a la compañía demandada, al suscribir la carta informativa del 28 de junio de 1948; que por tanto el rechazamiento de esas tachas está ajustada a la ley por no poderse considerar dicha carta como el certificado que hace tachable a los testigos conforme a las disposiciones del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando en cuanto a lo decidido sobre las tachas fundadas en la condición de asalariados de los testigos, que la tacha que establece el mismo artículo 283 contra los dependientes y criados no se aplican en principio a los obreros, ya que éstos no se encuentran en un estado de dependencia tal con respecto de sus patronos que haga presu-

mible su parcialidad en una información testimonial, máxime, después que nuestras leyes laborales admiten todo género de pruebas en los litigios originados con motivo de un contrato de trabajo y que esas mismas leyes le garantizan a los obreros una indemnización en caso de despido injustificado por parte de sus patronos; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 283 mencionado, al rechazar estas otras tachas, ni se ha incurrido tampoco en ninguno de los vicios o violaciones que señala el recurrente en este medio;

Considerando que por su último medio el recurrente sostiene que se ha violado el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, porque el juez de la apelación, sin decidir sobre incidente alguno, falló avocándose el fondo del asunto, no obstante que el juez del primer grado había fallado sobre el mismo fondo; y que además se ha violado el artículo 141 del mismo Código porque la confirmación de la sentencia apelada "equivale resolver el fondo del proceso, ante de pronunciarse sobre la nulidad solicitada en el ordinal segundo de las conclusiones del hoy intimante, sin exponer los motivos que lo indujeron (al juez) a actuar de esa manera";

Considerando que en el presente caso el tribunal del segundo grado estaba apoderado por el apelante tanto de la validez o de las tachas de los testigos de la parte demandada, como del fondo de la demanda intentada por él, y en el fallo impugnado se rechazaron por infundadas dichas tachas, y se confirmó la sentencia apelada, la cual había rechazado la demanda en cuanto al fondo; que era por virtud del efecto devolutivo de la apelación y no por virtud del derecho de avocación que la jurisdicción de apelación estaba apoderada de la solución del litigio; que la circunstancia de que el juez **a quo** haya hecho referencia en los motivos de su fallo al derecho de avocación que tienen los jueces cuando "modifiquen" una sentencia, esto, en nada viciaría el fallo, aún cuando se considere que dicho juez ha entendido hacer uso de su derecho de avocación, porque lo relativo a la avocación, por superabundancia que es en

el caso, hace ineficaz la queja de cualquiera de las partes;

Considerando, finalmente, que el juez de apelación al conocer y fallar sobre las tachas de los testigos, suplió de este modo la omisión del juez del primer grado, y ha dejado motivado implícitamente la no procedencia de la nulidad del informativo que fué pedida en razón de "no haberse estatuido previamente acerca de los reproches de los testigos deponentes, antes de su audición, ni haberse hecho en la sentencia definitiva impugnada; que, por otra parte, siendo esto último lo que se hizo en apelación y tratándose de una nulidad de procedimiento en una materia en que, como la laboral, no se admiten nulidades de procedimiento ni reenvíos del fondo del asunto cuando el caso pueda ser juzgado por el tribunal, la decisión está siempre legalmente justificada; que, por consiguiente, los agravios formulados en este medio son infundados;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Julio Hoepelman y del Dr. Lulio S. Vásquez Montás, quienes afirman haberlas avanzado;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Pri-

el caso, hace ineficaz la queja de cualquiera de las partes;

Considerando, finalmente, que el juez de apelación al conocer y fallar sobre las tachas de los testigos, suplió de este modo la omisión del juez del primer grado, y ha dejado motivado implícitamente la no procedencia de la nulidad del informativo que fué pedida en razón de "no haberse estatuido previamente acerca de los reproches de los testigos deponentes, antes de su audición, ni haberse hecho en la sentencia definitiva impugnada; que, por otra parte, siendo esto último lo que se hizo en apelación y tratándose de una nulidad de procedimiento en una materia en que, como la laboral, no se admiten nulidades de procedimiento ni reenvíos del fondo del asunto cuando el caso pueda ser juzgado por el tribunal, la decisión está siempre legalmente justificada; que, por consiguiente, los agravios formulados en este medio son infundados;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Julio Hoepelman y del Dr. Lulio S. Vásquez Montás, quienes afirman haberlas avanzado;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, propietario, rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 9395, Serie 1ra., con sello de renovación número 306 para el año de 1951, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de abril del mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. José Pedemonte hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 4332, serie 23, sello No. 737, en representación del Lic. Miguel A. Pichardo O., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 728, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, portadores de las cédulas personal de identidad número 7687, serie 1, sello número 63, y número 1196, serie 23, sello número 131, respectivamente, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, depositado en fecha 8 de junio de 1951, suscrito por el Lic. Miguel A. Pichardo O., portador de la cédula personal de identidad número 2558, serie primera, número 49 para el año 1951;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de

fecha treinta de noviembre de 1951, suscrito por el Lic. Miguel A. Pichardo O.;

Visto el escrito de ampliación de la intimada, de fecha 16 de enero de 1952, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, 1315, 1738, 1776 y 2088 del Código Civil; 10. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre el recurso en revisión por causa de fraude intentado por el actual recurrente contra la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "FAJLA: PRIMERO: Se Rechaza, por infundado, el recurso de revisión por fraude de la Decisión No. 4, de fecha 25 de mayo del 1934, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en el saneamiento de la Parcela No. 410 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 17/3a. parte), intentado por el señor Angiolino Vicini contra la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas, y se mantienen, en toda su fuerza y vigor, tanto la Decisión recurrida como el Decreto de Registro y Certificado de Título expedidos en favor de la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas";

Considerando que en esta sentencia consta: a) "que por Decisión No. 4, de fecha 25 de mayo del año 1934, el Tribunal Superior de Tierras confirmó la Decisión No. 6, dictada en Jurisdicción Original, de fecha 14 de febrero del mismo año, por la cual se ordenó en favor de la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas el registro del derecho de propiedad sobre la parcela No. 410; b) que, en virtud de dicha Decisión, se expidió el Decreto de Registro No. 45806, transcrito en fecha 6 de junio del año 1945, y el Certificado de Título No. 10990; c) que contra la Decisión mencionada interpuso recurso de revisión por causa de fraude el señor Angiolino Vicini, mediante su instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha

25 de mayo de 1946, y d) que para conocer de este recurso se celebró la audiencia pública y contradictoria del día 30 de enero del año 1951, cuyo resultado ha sido relatado precedentemente”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: “1o.— Violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos de la sentencia del 24 de abril de 1951 respecto de cada uno de los puntos alegados como fundamento de la revisión;— 2o.— Violación de la autoridad de la cosa Juzgada y contrariedad de juicios”;— 3o.— Violación de los artículos 1738 y 1776 del Código Civil y de las reglas que rigen la prueba;— 4o.— Violación del artículo 2088 del Código Civil al juzgar el acto del 17 de octubre de 1925 como una venta definitiva, no obstante las pruebas y presunciones graves precisas y concordantes que evidencian que se trató, según la intención de las partes, de un contrato pignoraticio;— 5o.— Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en cuanto al primero y cuarto medio, los cuales se reúnen para su examen, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada “está falta de motivos, porque ha debido analizar, de acuerdo con el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras y dar razones para el rechazo de cada uno de los puntos presentados como provocadores del registro fraudulento de la parcela No. 410 por actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada por la Sociedad para perjudicar los derechos del Sr. Angiolino Vicini”;

Considerando que la motivación de la sentencia contra la cual se recurre es adecuada a los pedimentos que las partes formularon en sus respectivas conclusiones en relación a la demanda en revisión por fraude interpuesta por Angiolino Vicini contra la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas; que, en efecto, para responder a las conclusiones del recurrente, bastó al Tribunal Superior de Tierras, para justificar el rechazamiento de la demanda, examinar, como lo hizo, de modo concreto de acuerdo

con el propio artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras mencionado por el recurrente, las pruebas con que éste intentó demostrar que el intimado había obtenido el registro fraudulentamente, y exponer, sucintamente, de conformidad con el artículo 84 de la misma ley, los motivos jurídicos en que se fundó para desestimarlas por infundadas y la imposibilidad legal en que se encontraba de analizar el carácter del acto bajo firma privada de fecha 17 de octubre de 1925, impugnado por el recurrente "porque ello conllevaría el juzgar de nuevo el fondo mismo del derecho, lo que sólo podría hacer el tribunal del nuevo saneamiento si se acogiera el recurso de revisión", sin necesidad de responder a alegatos, ni examinar documentos que no versaran sobre hechos relacionados con la demanda en revisión por fraude;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 2088 del Código Civil, que además de las anteriores razones, es preciso admitir que la sentencia impugnada en casación, o sea la dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la cual únicamente falló un recurso de revisión por fraude, no hizo ninguna adjudicación y, en consecuencia, no tuvo que basarse para su decisión en el acto del 17 de octubre de 1925, sino que se limitó a examinarlo, tocando "algunas cuestiones atinente al fondo", para determinar si los hechos alegados por el intimante, caracterizaban de algún modo el fraude y con "ese único propósito" y a fin de contestar los razonamientos del intimante en revisión por fraude y ahora recurrente en casación; que, en consecuencia, no habiendo tenido necesidad de aplicarlo, el Tribunal Superior de Tierras, no ha podido violar, en la sentencia impugnada, el artículo 2088 del Código Civil;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la sentencia impugnada, para mejor motivación de la misma trató cuestiones del fondo ya juzgado, rechazó el alegato de insinceridad del contrato de venta con cláusula de retracto del 17 de octubre de 1925, por "improbado" así como el de simulación de una retroventa en un contrato de préstamo a

interés con garantía inmobiliar y el de vileza del precio, para terminar afirmando que "lo que indudablemente hubiese sido un indicio serio para establecer el carácter pig-noraticio del contrato, hubiese sido la prueba de que, después de vencido el término, el señor Angiolino Vicini hubiese continuado pagando los intereses del precio en forma de arrendamiento; pero esos hechos no han sido probados"; que todas estas cuestiones son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden someterse al poder de censura de la Suprema Corte de Justicia; que, además, la sentencia impugnada no tuvo que examinar, como ya se ha dicho, el acto del 17 de octubre de 1925, para darle su carácter legal y para considerar su regularidad que ya habían sido consagrados por una sentencia definitiva que tenía la autoridad de la cosa juzgada, sino, simplemente, para determinar si los hechos alegados por el intimante en revisión caracterizaban, en algún modo, el fraude previsto por los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se alega la violación de la autoridad de la cosa juzgada, por contrariedad de juicios existente entre la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de diciembre de 1945 que adjudicó la parcela No. 624 al Sr. Angiolino Vicini y la sentencia del mismo Tribunal, de fecha 25 de mayo de 1934, que adjudicó la parcela No. 410 a la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas; que, el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras imputa a la sentencia del 25 de mayo de 1934 la autoridad de la cosa juzgada y no dice nada respecto de la sentencia del 21 de diciembre de 1945 sobre la parcela No. 624, "no afectada por ninguno de los recursos que la ley establece y ambos abarcados por el mismo contrato"; que, esta crítica, más bien dirigida sobre uno de los motivos de la sentencia impugnada, es inconsistente, porque aparte de que el Tribunal Superior de Tierras no tenía que dar en su decisión una explicación especial sobre esta última sentencia que no falló sobre la parcela No. 410, del Distrito Ca-

tastral No. 32, del Distrito de Santo Domingo, que era sobre la cual versaba el recurso de revisión por fraude, así limitado por el propio recurrente, en su escrito de ampliación dirigido al Tribunal **a quo**, sino que se refería a la parcela No. 624 del mismo Distrito Catastral, y por consiguiente, tenía un objeto diferente; que, por otra parte, las razones dadas en anteriores consideraciones de esta sentencia demuestran que el Tribunal Superior de Tierras no confundió, en su decisión ahora impugnada, como lo pretende el recurrente, "las maniobras o actuaciones de la Sociedad con el instrumento" (acto del 17 de octubre de 1925), sino que, antes al contrario, supo muy claramente expresar que, aunque el fondo del asunto había sido definitivamente resuelto, por sentencia con autoridad de cosa juzgada, procedía tocar algunas cuestiones atinentes al mismo, para determinar si los hechos alegados por el intimante caracterizaban, en algún modo el fraude, esto es, si el intimado obtuvo el registro "por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no habían incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando, en cuanto al tercer medio de casación, o sea la alegada violación de los artículos 1738 y 1776 del Código Civil y de las reglas que rigen la prueba, por el cual el recurrente se queja de que la sentencia impugnada no acogiera la existencia, a su favor, de la tácita reconducción del contrato de arrendamiento de la parcela No. 410 a la fecha del juicio catastral, ante la falta de pruebas presentadas por la Sociedad Anónima de Inversiones Dominicanas de que él le entregó voluntariamente las tierras, después de vencido el plazo fijado para el arrendamiento; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** rechazó este alegato sobre el fundamento de que "la tácita reconducción se opera sólo a condición de que el colono quede y sea de-

jado en posesión del inmueble, circunstancia que no ha probado el señor Angiolino Vicini"; que la apreciación de las pruebas es una materia que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violado los artículos 1315, 1738 y 1776 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, por el cual el recurrente invoca desnaturalización de los hechos de la causa, que en la sentencia impugnada se hace una completa exposición de los hechos de la causa en relación a los antecedentes del título que ampara los derechos de la parte demandada en revisión por fraude, que le permitiera realizar las comprobaciones que fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión; que, en consecuencia, los hechos así admitidos no han sido desnaturalizados;

Por tales motivos, PRIMERO: —Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO:— Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín

jado en posesión del inmueble, circunstancia que no ha probado el señor Angiolino Vicini"; que la apreciación de las pruebas es una materia que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violado los artículos 1315, 1738 y 1776 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, por el cual el recurrente invoca desnaturalización de los hechos de la causa, que en la sentencia impugnada se hace una completa exposición de los hechos de la causa en relación a los antecedentes del título que ampara los derechos de la parte demandada en revisión por fraude, que le permitiera realizar las comprobaciones que fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión; que, en consecuencia, los hechos así admitidos no han sido desnaturalizados;

Por tales motivos, PRIMERO: —Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO:— Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aibar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín

Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Morales, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 1020, serie 26, con sello número 652, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 458, primera parte, e inciso 2o. del Código Penal; 1o. y 3o. del de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "a que en fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Oficial Comandante de la Policía Nacional de Hato Mayor, remitió un expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a cargo del nombrado Fermín Morales, por el hecho de haber éste dado candela a su propiedad la cual colinda con la de María Fulgencio Evangelista sin haber antes dado aviso a ésta, para impedir que la candela se pasara a los predios de la mencionada señora, y constituir este hecho, el delito de incendio por imprudencia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El

Seibo lo decidió por sentencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Fermín Morales, de generales anotadas, culpable del delito de incendio por imprudencia, en perjuicio de la señora María Palmira Evangelista Fulgencio, hecho ocurrido en la sección La Candelaria, en fecha 15 del mes de abril del 1951, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) compensable, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe declarar buena y válida la constitución de parte civil hecha en audiencia por la señora María Palmira Evangelista Fulgencio contra dicho inculpado; TERCERO: que debe condenar y condena al referido Fermín Morales al pago de una suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil, ocasionado por el hecho puesto a cargo de dicho inculpado; CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Fermín Morales, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del abogado Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia apelaron el inculpado y la parte civil, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de sus recursos, los decidió por su sentencia de fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Fermín Morales y por la parte civil legalmente constituida, señora María Palmira Evangelista Fulgencio, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, de fecha ocho del mes de septiembre del año en curso, que condenó a dicho inculpado Fermín Morales por el delito de incendio por imprudencia en perjui-

cio de la señora María Palmira Evangelista Fulgencio, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Doctor Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización fijada, y, obrando por propia autoridad, condena al inculpado Fermín Morales, al pago de la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), en favor de la parte civil constituida, señora María Palmira Evangelista Fulgencio, por los daños y perjuicios morales y materiales que su hecho le ha causado; TERCERO: Condena al inculpado Fermín Morales, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Doctor Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente dió un sentido general y un alcance total á su recurso, al exponer en su declaración, que lo interponía “por no estar conforme con la referida sentencia, por los motivos de nulidad, que por las causas que se reserva deducir, y por memorial que depositará en esta Secretaría o en la Suprema Corte de Justicia”, memorial que no ha sido depositado;

Considerando que la Corte a qua fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha dado por comprobado lo siguiente: que en la tarde del domingo quince de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, el inculpado Fermín Morales, “personalmente dió fuego a unos cuantos pajones que estaban dentro de su citado predio rural, y que por haberlo hecho a menos de cien varas de distancia de la propiedad de la querellante y sin tomar las demás precauciones aconsejadas en estos casos, el fuego, al siguiente día, se pasó a esa propiedad, propagándose de tal modo que le produjo a la misma querellante graves daños materiales”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de incendio por imprudencia, puesto a

cargo del recurrente, y al imponerle la sanción dictada por el artículo 458 del Código Penal y al condenarlo al pago de una indemnización en favor de la parte civil como reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta en virtud del artículo 1382 del Código Civil, la Corte a qua hizo de dichos textos legales una correcta aplicación;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Morales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

cargo del recurrente, y al imponerle la sanción dictada por el artículo 458 del Código Penal y al condenarlo al pago de una indemnización en favor de la parte civil como reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta en virtud del artículo 1382 del Código Civil, la Corte a qua hizo de dichos textos legales una correcta aplicación;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Morales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Zorrilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Guayabo Dulce, sección de la común de Hato Mayor, de la provincia de El Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 94, serie 27, renovada para el año 1951, en que se declaró el recurso, con el sello de R. I. No. 23737, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Moisés de Soto, portador de la cédula personal número 5984, serie 23, renovada para el año 1951, con el sello No. 3373, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Moisés de Soto, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de ampliación depositado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 43, del año 1930, y 1o. y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a las actas de audiencias correspondientes, consta lo que sigue: A), "que con motivo de una carta dirigida por Anita Mojica al Honorable Presidente de la República en la cual se quejaba de que Ramón Zorrilla le había echado una empalizada delante de su casa sita en la sección de "Guayabo Dulce", de la común de Hato Mayor, dejándola sin salida, dicha carta fué enviada al Magistrado Procurador General de la República, quien refirió el caso al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, para fines de investigación”; B), “que en fecha seis de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo comunicó el expediente al Magistrado Juez de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de El Seibo para los fines de fijación del día de la vista de la causa”; C), “que en fecha veinte y dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declarar como en efecto declara al nombrado Ramón Zorrilla, de generales anotadas, (sic) del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Anita Mojica; SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena a diez pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas”;— D), “que el veintisiete del mismo mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el inculpado Ramón Zorrilla interpuso formal recurso de apelación contra la mencionada sentencia, exponiendo que los motivos de las cuales fundaba dicho recurso los haría valer ante esta Corte cuando se conociese del mismo”; E), “que en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno esta Corte rindió una sentencia cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Ramón Zorrilla por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón Zorrilla, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha veinte y dos del mes de agosto del año en curso (1951), que lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro y al pago de las costas penales, por el delito de “violación de propiedad”, en perjuicio de la señora Anita Mojica, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia apelada; CUARTO: Condena al inculpado Ramón Zo-

rrilla al pago de las costas penales"; F), "que en la misma fecha, esto es el diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno el inculpado Ramón Zorrilla según acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, "declaró que daba por notificada la aludida sentencia y que interponía formal recurso de oposición contra la mencionada sentencia y que los motivos en los cuales fundaba dicho recurso los deduciría en su oportunidad"; G), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del citado recurso de oposición en audiencia del cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado del recurrente presentó estas conclusiones: "Por cuanto hemos expuesto, Honorables Magistrados, y por cuanto vuestro buen criterio jurídico podrá suplir, el señor Ramón Zorrilla, cuyas generales constan, por nuestro órgano, os pide, muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Admitir su oposición, contra la sentencia dictada en defecto, por falta de comparecer a la audiencia del día 17 de septiembre del año en curso, 1951, por haberla hecho en tiempo hábil, contra la sentencia confirmada por ese Alto Tribunal, en la que se condena a nuestro representado, a la multa de RD\$10.00, y al pago de las costas sin haber cometido delito ni contravención de policía, al tirar una cerca dentro de su propiedad; SEGUNDO: Que os plazca revocar vuestra sentencia, por improcedente y mal fundada y por propia autoridad, hoy, en conocimiento de causa, descargar al señor Ramón Zorrilla de toda pena, por el hecho de no haber cometido ninguna falta que le puede ser imputada como delincuente"; y el Ministerio Público, concluyó, en su dictamen, de este modo: "1o.— Que se declare regular en la forma la oposición; 2o.— Que se confirme la sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha 17 de septiembre próximo pasado, 3o.— Que se condene en costas el oponente"; H), que el Juez Presidente manifestó que se dictaría sentencia en una próxima audiencia;

Considerando que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció en audiencia pública, sin que

estuviera presente el prevenido, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Ramón Zorrilla, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en sus atribuciones correccionales, de fecha diez y siete del mes de septiembre del año en curso, que confirmó en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha veinte y dos de agosto del año en curso, que lo condenó a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y al pago de las costas, por el delito de "violación de propiedad", en perjuicio de la señora Anita Mojica;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia;— TERCERO: Condena al inculpado Ramón Zorrilla al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso: "que recurre en casación por no estar conforme con la referida sentencia, por los motivos de nulidad, que por las causas que se reserva deducir, por memorial que depositará en esta Secretaría o en la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial que luego remitió a la Suprema Corte de Justicia, alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMERO: Violación del artículo primero de la Ley No. 43, que copiado dice así: "Toda persona que se **introduzca** en una heredad finca o plantaciones, sin permiso de su **dueño**, arrendatario o usufructuario, será castigado etc."; "SEGUNDO: Violación del artículo 151, cuyo texto reproducimos: "Cuando en un Decreto de Registro no se mencionan las mejoras permanentes que hay en el terreno, se consideran siempre que son del adjudicatario del terreno"; "TERCERO: Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto al primero de dichos medios: que el artículo 1o. de la Ley No. 43, del año 1930, que según la sentencia atacada fué aplicada por ella en el caso, dispone lo que sigue: "Artículo 1ro.— Toda persona que

se introduza en un heredad, finca o plantación sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigado con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos"; que si bien dicho fallo expresa, en el párrafo B de su segundo considerando y en su considerando octavo, que el recurrente "se introdujo en la parcela ocupada por Anita Mojica", querellante, esto se encuentra contradicho y destruido por la relación de los hechos de la causa, contenida en los nueve **resultandos** de la misma decisión, según lo cual ni Anita Mojica se quejó jamás de que hubiese ocurrido tal **introducción**, ni testigo alguno declaró que ella hubiera sido realizada por el actual recurrente o por alguna otra persona, pues de lo que la primera se quejaba, —y trató de probar por medio de los testimonios a que se refiere la sentencia—, era de que "Ramón Zorrilla le había echado una empalizada delante de su casa sita en la sección de Guayabo Dulce, de la común de Hato Mayor, dejándola sin salida"; que lo dicho evidencia que lo que en la especie ha ocurrido es que la Corte **a qua** ha entendido, erradamente, que el hecho de construir la empalizada arriba mencionada, constituía el elemento de **introducción** "en una heredad, finca o plantación" etc., exigido por el artículo 1o. de la Ley No. 43, del año 1930, para la caracterización del delito previsto por dicho canon legal; que al no corresponder tal calificación legal al hecho puesto a cargo del prevenido, la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado por el recurrente en su primer medio, pronunciando penas por un hecho "que no es castigado por la ley", por lo cual, sin que sea necesario verificar si en el caso concurrían, o no, los otros elementos legales del delito, dicho fallo debe ser anulado sin envío ante otra jurisdicción al no haber, en la especie, parte civil constituida;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del

presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio. (Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en El Ejido, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 20730, serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio. (Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en El Ejido, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 20730, serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 18 y 309, última parte, del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Almánzar y Teodoro Muñoz, acusados de golpes que ocasionaron la muerte a Juan de la Cruz Herrera y de complicidad en el mismo crimen, respectivamente;

b) que previas las formalidades legales, fué apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo decidió por sentencia de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o. Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Almánzar, de generales anotadas que constan, culpable del crimen de golpes que ocasionaron la muerte, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan de la Cruz Herrera, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos; 2o. Que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas; 3o. Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Teodoro Muñoz, de generales que constan, acusado del crimen de complicidad en el hecho que se le imputa al acusado José Almánzar, por no haberlo cometido; y 4o. que debe declarar las costas de oficio en cuanto a él";

c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado José Almánzar, en tiempo oportuno, y la Corte de Apelación de Santiago lo decidió por su sentencia del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ahora impugnada, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce de agosto del año en curso (1951), en cuanto declara al nombrado José Almánzar, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron la muerte a Juan de

la Cruz Herrera, le condena a ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, en sentido de rebajar esa pena a la de cinco años de trabajos públicos, por el mismo crimen; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual este tiene un alcance general;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado en hecho, mediante las pruebas regularmente aportadas al debate, especialmente por las declaraciones de los testigos Teodoro Muñoz, María del Carmen Baret, José Manuel Gil y Ramón Luciano, lo siguiente: 1) que el procesado José Almánzar golpeó “con una botella llena de agua bendita a la víctima por la cabeza hasta hacerlo sangrar”; 2) “que se le subió encima y lo estrelló contra un seto de la casa de un modo tan violento que arrancó con la cabeza una de las tablas”; y 3) que Juan de la Cruz Herrera murió a causa de una hemorragia cerebral producida por los golpes recibidos en la cabeza;

Considerando que la Corte a qua le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y al condenar al acusado a la pena de cinco años de trabajos públicos, le ha impuesto una sanción ajustada al artículo 309 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Almánzar contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mo-

rel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, compañía comercial, industrial y agrícola organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado Dr. Virgilio Díaz Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 36258, serie 1ra., renovada para el año 1951 con el sello de R. I. No. 648, quien en representación de los abogados de la parte demandante Lic. Manuel A. Peña Batlle y Dr. A. Ballester Hernández portadores respectivamente, de las cédulas personales números 2910, serie 1ra., renovada con el sello No. 32638, que habían depositado un memorial de réplica, dió lectura a las conclusiones de dicha demandante;

rel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, compañía comercial, industrial y agrícola organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado Dr. Virgilio Díaz Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 36258, serie 1ra., renovada para el año 1951 con el sello de R. I. No. 648, quien en representación de los abogados de la parte demandante Lic. Manuel A. Peña Batlle y Dr. A. Ballester Hernández portadores respectivamente, de las cédulas personales números 2910, serie 1ra., renovada con el sello No. 32638, que habían depositado un memorial de réplica, dió lectura a las conclusiones de dicha demandante;

Oído, en la lectura de sus conclusiones el Lic. Félix Tomás Del Monte A., portador de la cédula personal número 988, serie 1ra., renovada para el año de 1951 con el sello No. 166, quien depositó un memorial de contrarréplica como abogado de la parte demandada, Isidora Bautista Viuda Luciano, dominicana, mayor de edad, propietaria, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santana, jurisdicción del Distrito Municipal de Nizao, de la provincia de Trujillo Valdez, portadora de la cédula número 185, serie 3, renovada para el año 1950 con el sello No. 1340272, hábil para la fecha en que contestó la demanda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., en fecha 6 de Octubre del 1942, respecto de la Parcela No. 518, contra la Decisión del Juez de Jurisdicción Original, del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Baní, Sitio de "Pizarrete", Provincia Trujillo;... 4o. Que debe Confirmar y Confirma, con la modificación expresada en los motivos de esta sentencia en cuanto a las mejoras existentes en la Parcela No. 518-C, la Decisión de jurisdicción original de fecha 12 de Diciembre del 1941, cuyo dispositivo se leerá así:— Parcela Número 518. a).— Que debe ordenar y ordena la subdivisión de la Parcela Número 518 así: a).— Parcela Número 518-A con una extensión superficial de 12 (Doce) hectáreas, 57 (cincuentisiete) áreas, 77 (Setentisiete), centiáreas, (200 tareas), y sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de Isidora Bautista de Luciano, mayor

de edad, casada, domiciliada y residente en la Sección Santana, jurisdicción de la común de Baní;— b) Parcela Número 518-B, con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 77 (Setentisiete) áreas, 31 (Treintiuna) centiáreas (60 Tareas), y sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de la Sucesión de Colón Saldaña, domiciliados y residentes en Pizarrete, jurisdicción de la Común de Baní;— c) Parcela Número 518-C, con una extensión superficial del 19 (Diecinueve) Hectáreas, 49 (Cuarentinueve) áreas, 48 (Cuarentiocho) centiáreas (310) Tareas, en favor del señor Manuel Batlle (a) Lico, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; Haciéndose Constar que las mejoras fomentadas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, existentes en esta parcela, quedan regidas por las disposiciones de la primera parte del Art. 555 del Código Civil;— d) Parcela Número 518-D, resto de la parcela, en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo”; B) que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales recurrió en casa-ción contra este fallo, y su recurso fué rechazado en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; C), que en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Isidora Bautista Viuda Luciano demandó en reparación de daños y perjuicios a la compañía ya mencionada, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, con estas conclusiones en el acto que al efecto notificó: para que “Oiga mi requerida, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., a mi requeridora pedir a la mencionada Cámara y esta a fallar: PRIMERO: condenando a mi requerida a pagar a mi requeridora la suma de cuatro mil pesos oro, moneda de curso legal, por el concepto arriba indicado; SEGUNDO: condenando a mi requerida al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda, y TERCERO: condenando a mi requerida al pago

de las costas del procedimiento. Etc.”; D), que la Cámara indicada conoció oportunamente del caso y dictó sobre el mismo, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta una decisión con el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandante Isidora Bautista Viuda Luciano, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, condena a la demandada Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago, en favor de dicha parte, y en calidad de daños y perjuicios, a una cantidad de dinero, —que deberá ser justificada por estado— por la ocupación y explotación ilegítimas de la parcela de tierra propiedad de la demandante, y a los intereses legales correspondientes de dicha suma, a partir del día de la demanda; SEGUNDO: Condena, igualmente, a dicha parte demandada, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Félix Tomás Del-Monte Andújar, quien afirma haberlas avanzado”; E), que la actual demandante interpuso recurso de alzada contra este fallo, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia pública del veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta, en la que la compañía recurrente presentó por órgano de su abogado estas conclusiones: “Por estas razones, Honorables Magistrados y a reserva de responder a los alegatos de la señora Isidora Bautista Vda. Luciano, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, concluye pidiendoos, muy respetuosamente que os plazca fallar: PRIMERO: declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo del 1950 contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo del año 1950, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y a favor de la señora Isidora Bautista Vda. Luciano. SEGUNDO: que revoqueis dicha sentencia actuando por vuestra propia autoridad, rechacéis por improcedente y mal fundada, la demanda y reparación de daños y perjuicios interpuestos por la señora Isidora Bautista Vda. Luciano; TERCERO: que condenéis a la señora Isidora Bau-

tista Vda. Luciano al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Conclusiones Subsidiarias. Y por el caso en que no proceda el rechazo puro y simple de la demanda interpuesta por la señora Isidora Bautista Vda. Luciano, que sobreseáis los procedimientos hasta tanto se realicen las operaciones de subdivisión ordenada por sentencia"; y el abogado de la parte recurrida concluyó así: "Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que seguramente supliréis en interés de la justicia, la señora Isidora Bautista Vda. Luciano, de generales indicadas, por nuestro órgano ratifica sus conclusiones y en consecuencia, Os pide, muy respetuosamente, que os plazca: PRIMERO: rechazar la apelación interpuesta por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del diez de marzo del año en curso, dictada en favor de la exponente, por improcedente y mal fundada, confirmando en todas sus partes dicha sentencia; SEGUNDO: condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, por haberlas avanzado totalmente";

Considerando que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el expresado recurso; TERCERO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha Diez (10) de Marzo del año en curso (1950) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y CUARTO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales,

C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix Tomás Del-Monte, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte demandante en casación alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios mencionados en los medios siguientes: “PRIMERO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, última parte, falta o insuficiencia de motivos”; “SEGUNDO: Falta de Base Legal”; “TERCERO: Violación del Artículo 550 del C. C.”; “CUARTO: Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando, respecto del cuarto y último medio: que la recurrente aduce en éste que en la sentencia atacada se violó su derecho de defensa, por las razones que así expone: “Como conclusiones subsidiarias, fué presentada por la Compañía de Explotaciones Industriales, el pedimento de que en el caso de que fueran rechazadas las conclusiones principales, se sobreseyeran los procedimientos hasta tanto se terminaran las operaciones de subdivisión y deslinde ordenada por sentencia.— Conocidos por el Tribunal los inconvenientes que con frecuencia se presentan en los procedimientos de subdivisión, era procedente el pedimento subsidiario, pero no obstante estas razones, la Corte de Apelación lo rechazó”; que “bien sabido es que en muchos casos, las operaciones técnicas que requieren los procedimientos de subdivisión y deslinde, han revelado errores que para corregirlos se ha hecho necesario que se dicten nuevas decisiones”; que “afirma el Agrimensor comisionado para hacer la subdivisión y deslinde de conformidad con la sentencia del 30 de agosto de 1943, certificación que está vaciada en el cuerpo de la decisión No. 4 bis del 4 de febrero de 1946: “que al trasladarnos al sitio de las operaciones para llevar a cabo la mencionada subdivisión, nos hemos tropezado con el siguiente obstáculo: 1— Que la adjudicación hecha por el Agrimensor comisionado para la partición del sitio comunero de Pizarrete, Señor Miguel A. Garrido, y que sirvió de fundamento a la adjudicación

hecha por el Tribunal Superior de Tierras a los señores Isidora Bautista Vda. Luciano, Sucesores de Colón Saldaña y Manuel Batlle (a) Lico, indicaba que las 570 tareas separadas por el mencionado agrimensor en favor de dichos señores, se encontraban lindados; al Norte, por terrenos que es o fué de Ventura Pimentel; al Sur, por el camino real que va de Santana a Baní; al Este, por el río de Nizao y al Oeste, por el Caño de Lolo". 2.— Que al tratar de localizar la indicada porción dentro de los linderos señalados, nos hemos encontrado con que esos linderos abarcan solamente una parte de la Parcela 518, estando el resto comprendido dentro de la Parcela 561 y parte de la 560 del Distrito Catastral y Sitio mencionados (Véase documento No. 2 depositado en Secretaría)"; y que "por la parte de la certificación que hemos transcrito, se revela, que al rechazar la Corte de Apelación las conclusiones subsidiarias, lesionó el derecho de defensa";

Considerando que, tal como se alega en el desarrollo del medio de que se trata, en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del cuadro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuya copia auténtica presenta la recurrente, fallo que fué dictado declarándose la incompetencia de dicho tribunal para conocer de una demanda en reparación de "daños y perjuicios, incoada por ... Isidora Bautista Vda. Luciano" actual demandada en casación, y otras personas, con motivo del mismo asunto de que ahora se trata, se encuentra inserta la certificación señalada en el medio que se examina, con los mismos términos que en éste se transcriben; que por lo que expresa dicha certificación, expedida el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por quien figura como que actuaba en ese momento como comisionado de la Dirección General de Mensuras Catastrales, existe la posibilidad de que el terreno que se haya querido adjudicar a Isidora Bautista Vda. Luciano, se encuentra en parcelas distintas de la 518, en que tuviese la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sus plantaciones, y no se podía predecir cuál solución daría el Tribunal de Tierras a la dificultad ma-

terial que así surgiese para la ejecución del fallo del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; que todo lo dicho es tanto más importante, cuanto que en esta última decisión no se establecía que lo adjudicado a la Viuda Luciano tuviese, como lo adjudicado a Manuel Batlle, plantaciones de la compañía, y sí que eran "sus mejoras consistentes en frutos menores" de los cuales no se especificó quién los había sembrado; que ante las circunstancias que quedan señaladas, la actual recurrente en casación, que se encontraba demandada para que pagase una indemnización por haber ocupado una porción de la parcela 518, perteneciente a la Viuda Luciano, tenía perfecto derecho para pedir, como, en su propia defensa, pidió a la Corte a qua en sus conclusiones subsidiarias, que "para el caso en que no proceda al rechazo puro y simple de la demanda interpuesta por la señora Isidora Bautista Vda. Luciano" se sobreyeran "los procedimientos hasta tanto se realicen las apreciaciones de subdivisión ordenadas por sentencia", operaciones que podrían conducir, hablando hipotéticamente, a demostrar que lo que siempre había pertenecido a la actual intimada o a sus causantes, no era lo que la compañía había estado ocupando, aunque se entendiera que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, hubiese investido a la Viuda Luciano de derecho de propiedad en la parcela 518, que no hubiese tenido dicha Viuda Luciano cuando ocurrió la ocupación por parte de la compañía; que por todo lo dicho, al haber rechazado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo las conclusiones subsidiarias de que se ha venido tratando, sobre el único fundamento, expresado en el considerando undécimo de su decisión, de que "tal como lo ha reconocido el juez a quo, estas conclusiones son improcedentes, por cuanto la individualización de las 200 tareas" (las pertenecientes a la Viuda Luciano) "no afecta en nada ni puede hacer cambiar la situación de las partes en la presente litis, en cuanto a los hechos comprobados, que son los fundamentos del derecho aplicado", de ese modo se limitaba a afir-

mar, simplemente, lo contrario de lo que la parte que era apelante sostenía y quería demostrar, y no a exponer razón de ser alguna para su decisión—en este aspecto del asunto; que la parte recurrida en casación no ha presentado, para fundamentar su actual pretensión de que lo alegado en este medio encierre un asunto nuevo, alegato hecho en su contestación al primer medio, documento alguno que indique que la copia de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, que contiene la certificación del agrimensor Juan Fco. Mejía, por la cual decisión dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de la misma demanda, sometida entonces por la Viuda Luciano en compañía de otras personas, y luego, a los tribunales ordinarios, por dicha Viuda Luciano únicamente, no hubiese sido presentada a la Corte **a qua**, o al juez del primer grado de cuyo fallo no ha presentado tampoco copia alguna la repetida parte recurrida; que por todo lo dicho, es evidente que en la sentencia ahora impugnada se ha incurrido en el vicio de Violación del derecho de defensa indicado en el cuarto medio del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Condena a Isidora Bautista Vda. Luciano al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. M. A. Peña Batlle y del Dr. A. Ballester Hernández, abogados de la parte recurrente que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Báez Natera, dominicano, empleado, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 21333, serie 23, renovada con sello número 115474, y Argentina Irene Báez Natera, dominicana, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 6630, serie 23, renovada con sello número 11000, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y siete de julio del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Félix Tomás Del Monte A., en la lectura de sus conclusiones, en calidad de abogado del Licenciado Fredy Prestol Castillo, dominicano, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1, renovada con sello número 114912, intimado en calidad de miembro de la sucesión de Miguel A. Prestol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso de casación de fecha 16 de septiembre de 1950, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Saviñón, abogado de los recurrentes, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, renovada con sello número 25636;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por el Lic. Félix Tomás Del Monte Andújar, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1, renovada con sello número 22417;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 134 de la ley de Registro de Tierras, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 4, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó la decisión Número Doce por la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 265 del Distrito Catastral Número 33/5a. parte, en la forma siguiente: una porción (la incluida en el plano del Agrimensor Quezada del 18 de junio de 1926), en favor de los Sucesores de Miguel A. Prestol; y el resto, en favor del señor Alfredo Báez Sanó, reconociéndose que el señor Pedro de los Santos era poseedor de buena fe de las mejoras que había fomentado en 300 tareas dentro de la parcela; b) que ese fallo dió lugar a las apelaciones de Pedro de los Santos y José Mota y a que el Tribunal Superior de Tierras ordenara la celebración de un nuevo juicio, dictándose consecuentemente sentencia en Jurisdicción Original en fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 265 en la forma siguiente: en favor de los Sucesores de Miguel A. Prestol, la porción de esta parcela comprendida dentro del plano levantado el dieciocho de junio de mil novecientos veinte y seis, por el Agrimensor Aurelio A. Quezada G., en favor del señor Pedro de los Santos la porción por él

ocupada en el lugar de su actual posesión y en favor del señor Alfredo Báez Sanó, el resto de la parcela; c) que contra la sentencia anterior apeló el señor Alfredo Báez Sanó, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Se Rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 5 de noviembre del 1949, por el Doctor Rafael Richiez Saviñón, a nombre y representación del señor Alfredo Báez Sanó; y se Rechazan también las consideraciones que ha presentado el Licenciado Arquímedes Guerrero en escrito de fecha 7 de junio del 1950, a nombre de la señora Juana Moscoso Viuda Corso; SEGUNDO:— Se confirma en todas sus partes la Decisión Número 16 de jurisdicción original, de fecha 19 de noviembre de 1949, en relación con la Parcela Número 265 del Distrito Catastral Número 33/5a. parte, Una porción del Sitio de La Isabelita", Común del Seybo, Provincia del Seybo, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 265: PRIMERO:— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la porción de esta parcela comprendida dentro del plano levantado en fecha 18 de junio del 1926, por el Agrimensor Aurelio A. Quezada G., en favor de los Sucesores de Miguel A. Prestol; SEGUNDO:— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de esta parcela, en favor del señor Pedro de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado con Martina de Paula, portador de la cédula No. 3484, serie 25, domiciliado y residente en "Isabelita", Común del Seybo, en el lugar de su actual posesión; TERCERO:— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad del resto de la parcela en favor del señor Alfredo Báez Sanó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula No. 264, Serie 24, domiciliado y residente en "Cayacoa", Común de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; Cuarto:— Que debe Rechazar y Rechaza la reclamación sobre esta misma parcela, formulada por los señores Higinio Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula No. 7, Serie 25, domiciliado y re-

sidente en la Sección de "Jovero", Común de Miches, Provincia del Seybo; Graciliano Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula No. 113, Serie 25, residente en "Isabelita", Común y Provincia del Seybo; y José Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula No. 3476, Serie 25, residente en "Isabelita", Común y Provincia del Seybo, por infundada; **TERCERO**:— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez recibidos por él los planos definidos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a la parcela objeto de la presente, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente, de acuerdo con la presente Decisión;

Considerando que en apoyo del presente recurso de casación se invocan, los siguientes medios: "**PRIMER MEDIO**: Violación del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras; ausencia de motivos pertinentes; motivación insuficiente, errónea o frustratoria; falta de base legal; **SEGUNDO MEDIO**:— Violación de las disposiciones legales que regulan la autoridad de la cosa juzgada respecto de las sentencias preparatorias, y las que se refieren a la reglamentación del momento en que dichas sentencias pueden ser impugnadas por una vía de recurso; **TERCER MEDIO**:— Violación del artículo 2229 del Código Civil";

Considerando que los recurrentes intentaron su recurso, según el memorial introductivo, contra "los sucesores Prestol o de Miguel Prestol" y contra "el señor Pedro de los Santos", y, al efecto, emplazaron al Licenciado Fredy Prestol Castillo y depositaron en la Secretaría de esta Corte el original de dicho emplazamiento; que el día de la audiencia el Lic. Richiez Saviñón después de darle lectura a sus conclusiones, expresó in voce, según consta en el acta de audiencia, que el intimado Pedro de los Santos, "frente al acto de emplazamiento que le fuera notificado en esta instancia, por ministerio del Alguacil Coiscou del Seybo, ha mostrado el más absoluto desinterés, al extremo de no haber constituido abogado ni presentado por consiguiente

Memorial de Defensa; pero hay algo más, el Alguacil actuante, no ha hecho entrega a los intimantes ni a su abogado, del original del emplazamiento en cuestión, motivo por el cual, os pedimos respetuosamente, un plazo de quince días para hacernos de dicho emplazamiento una vez satisfechas las diligencias de lugar"; que este pedimento es inadmisibile por ser contrario a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 7, reformado, de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado, en el término de treinta días a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión, y que esa caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio; que, en la especie, el auto de admisión fué proveído el día diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, y no consta en el expediente que los intimantes hayan emplazado a Pedro de los Santos; que, en tales circunstancias, procede declarar la caducidad del recurso en cuanto se refiere a Pedro de los Santos;

Considerando que el Licenciado Fredy Prestol Castillo, parte intimada, ha propuesto de manera principal por órgano de su abogado constituido, un medio de inadmisión fundado en que los recurrentes, que "no figuraron personalmente en el saneamiento que culminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada, no han expresado en el memorial introductivo del recurso de casación, ni en el emplazamiento que le siguió, la calidad en que actúan";

Considerando que el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras establece que "podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubiesen figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada", y el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "pueden pedir la casación... las partes interesadas que hubiesen figurado en el juicio";

Considerando que, en la especie, los recurrentes no figuraron en el juicio que culminó con la sentencia impugnada; que, además, el acta de defunción de Alfredo Báez Sanó, por ellos depositada, no basta por sí sola para probar su calidad de herederos de aquél; que, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el intimado;

Por tales motivos, 1) Declara, en cuanto concierne a Pedro de los Santos, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pascual Natera y Argentina Irene Báez Natera contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; 2) Declara inadmisibles el mismo recurso en cuanto se refiere a Fredy Prestol Castillo; 3) Condena a los recurrentes al pago de las costas, distribuyéndolas en favor del Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y

Considerando que, en la especie, los recurrentes no figuraron en el juicio que culminó con la sentencia impugnada; que, además, el acta de defunción de Alfredo Báez Sanó, por ellos depositada, no basta por sí sola para probar su calidad de herederos de aquél; que, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el intimado;

Por tales motivos, 1) Declara, en cuanto concierne a Pedro de los Santos, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pascual Natera y Argentina Irene Báez Natera contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; 2) Declara inadmisibile el mismo recurso en cuanto se refiere a Fredy Prestol Castillo; 3) Condena a los recurrentes al pago de las costas, distribuyéndolas en favor del Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y

dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro López, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, provisto de la cédula personal de identidad número 4685, serie 37, con sello número 611073, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad número 45081, serie 1, sello número 617, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal de identidad número 14705, serie 37, sello número 2686, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco A. Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 625, serie 1, sello número 1518, en representación del Lic. Leopoldo Reyes hijo, portador de la cédula personal de identidad número 37, serie 18, sello número 1215, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Leopoldo Reyes hijo, abogado de la parte intimada, José Paiewonsky, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 31, serie 7, con sello número 308;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 15, 16, 27, párrafos 1º,

36 y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del año 1944; 1353 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta, José Alejandro López, demandó por ministerio de alguacil, previas las formalidades legales, a José Paiewonsky, en pago de las prestaciones que le acuerda la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, del año 1944, sobre el fundamento de que había sido despedido del trabajo sin causa justificada y sin previo aviso; b) que, el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta, por medio de la cual rechazó en todas sus partes dicha demanda y condenó al demandante al pago de las costas; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación José Alejandro López, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el señor José Alejandro López, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diez del mes de agosto del presente año mil novecientos cincuenta, rendida en provecho del señor José Paiewonsky, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor José Alejandro López, parte que sucumbe, en la presente litis al pago de las costas";— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al señor José Alejandro López, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "1º Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 1353 del Código Civil

y de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo en el artículo 36, inciso i), combinado con el artículo 2 de la citada Ley; 2º Violación del párrafo 1 del artículo 27 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, falsa aplicación del artículo 1353 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y consecuentemente violación de los artículos 15, 16 y 37 de la citada Ley de Trabajo; 3º Falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente aduce que en el fallo impugnado: 1º “la omisión del Juez *a quo* de enunciar los pormenores de la causa que hacen presumir que el obrero apercebido fué el señor José Alejandro López, impide a los jueces determinar si el señor José Alejandro López ha sido apercebido, por ser los motivos insuficientes y equívocos y las presunciones en que se basa no llenan los requisitos legales de ser precisas, graves y concordantes y en consecuencia implica una flagrante violación del artículo 1353, y falta de base legal”; 2º, que “aún en la hipótesis que los motivos fuesen suficientes para admitir que el señor José Paiewonsky se quejara verbalmente ante el Inspector de Trabajo, por el señor José Alejandro López haber abandonado su trabajo, eso no implica un apercebimiento en la forma legal”,— agregando en seguida que “de acuerdo con el uso o sea la forma consuetudinaria que sigue el Departamento del Trabajo, para apercebir a los trabajadores que han faltado en el ejercicio de su trabajo, el patrono debe presentar una queja por escrito o verbal, y una vez llenada esa formalidad, el Departamento de Trabajo, después de constatar los hechos enunciados por el patrono, apercebe al trabajador, levantando el Departamento de Trabajo, un acta de apercebimiento”;

Considerando, en cuanto al primer alegato, que el juez *a quo* mediante la ponderación de las pruebas que fueron sometidas a la discusión de la causa ha establecido soberanamente que José Paiewonsky fué una noche, después de las ocho, a su almacén, acompañado del testigo Nicanor Hernández, y no encontraron allí a José Alejandro López,

quien desempeñaba el cargo de sereno de dicho almacén; que luego lo encontraron en el puente de la Fábrica de Fósforos; que en ese momento, y en presencia del testigo Hernández, el patrono apercibió a su trabajador, contestando éste que había salido a comprar cigarrillos y fósforos; que asimismo también quedó establecido que la queja verbal que presentó Paiewonsky por ante la oficina del Departamento del Trabajo de Puerto Plata, y sobre la cual no se levantó acta alguna, lo fué contra el sereno José Alejandro López, a causa del abandono que hiciera del trabajo aquella noche; que, por tanto, esos hechos deben ser admitidos como constantes;

Considerando, en cuanto al segundo alegato, que no habiendo prescrito la ley sobre Contratos de Trabajo la forma en que el patrono debe hacer al obrero el apercibimiento a que se refiere el artículo 36, letra i), de la misma ley, preciso es reconocer que lo esencial es que dicho apercibimiento exista y que la prueba de ello pueda realizarse por todos los medios legales; que, en este orden de ideas, las normas que haya podido seguir el Departamento del Trabajo a este respecto, no pueden excluir la aplicación del artículo 57 de la mencionada ley, que consagra el principio de la libertad de prueba en materia laboral;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el juez **a quo** no ha violado el artículo 36, letra i) ya citado, ni ha incurrido tampoco en los vicios y demás violaciones que señala el recurrente en este medio;

Considerando que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente sostiene que el juez **a quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa porque del informativo y contra informativo celebrado por ante el Juzgado de Paz de Puerto Plata no resulta la prueba de que el sereno José Alejandro López haya abandonado su trabajo por segunda vez, porque el testigo Luis Peralta declaró lo siguiente: "no puedo decir si estaba o no estaba (el celador López) lo único que puedo decir es que no lo vi", —agregando el recurrente— que tal declaración no podía servir de funda-

mento para considerar que López había abandonado su trabajo ese día, porque desde la puerta del almacén donde dijo dicho testigo que se había parado, no era posible ver si el celador se encontraba en ese momento dentro del mismo almacén; pero,

Considerando que el juez **a quo** para establecer que el celador López no se encontraba en su puesto la madrugada del veiticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, se funda en lo que se expresa a continuación: "que el hecho de que Peralta no lo viera, unido a la declaración de Paiewonsky así como a la de los testigos de López, quienes afirmaron que no lo vieron, todas estas circunstancias llevan al ánimo del Tribunal la convicción de que el trabajador López había abandonado en horas de labor, su trabajo de sereno-guardián del Almacén de Paiewonsky, cometiendo así, por segunda vez, la falta prevista en el inciso a), del artículo 27 de la Ley 637, sancionada su reiteración, como una causa de despido";

Considerando que, como se advierte, en el fallo impugnado no se ha incurrido en desnaturalización alguna para establecer los hechos acerca de la segunda falta del celador López; que cuando los jueces del fondo, como en la especie, fundan sus presunciones sobre los hechos de la causa y les hacen producir a esos hechos consecuencias que son pertinentes, su apreciación es soberana y escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia; que, por consiguiente, todo lo alegado por el recurrente en este otro medio carece de fundamento;

Considerando que en el último medio de casación se afirma que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de base legal y de insuficiencia de motivos; que, a este respecto, lo que en definitiva se alega es que el juez **a quo** no ha deducido de la declaración de los testigos Domínguez y Díaz Domínguez, que dijeron haber visto a Paiewonsky llevarse tres sacos de maíz, que el propósito de éste era simular la pérdida de esa cantidad de maíz para justificar el despido que proyectaba; pero,

Considerando que como se ha dicho ya, los jueces del

fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción aportados al debate; que, en cuanto a la contradicción de motivos, que también se invoca, esta contradicción está fundada en la comparación de los motivos de la sentencia del primer grado con los de la sentencia impugnada; que teniendo ésta sus motivos propios, la contradicción no es posible, porque el hecho mismo de que pudiera axistir una disparidad entre los motivos de ambos fallos revelaría que los motivos del juez del primer grado no fueron adoptados ni explícita ni implícitamente sobre ese punto;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro López contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Bález B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Bález B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y

fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción aportados al debate; que, en cuanto a la contradicción de motivos, que también se invoca, esta contradicción está fundada en la comparación de los motivos de la sentencia del primer grado con los de la sentencia impugnada; que teniendo ésta sus motivos propios, la contradicción no es posible, porque el hecho mismo de que pudiera axistir una disparidad entre los motivos de ambos fallos revelaría que los motivos del juez del primer grado no fueron adoptados ni explícita ni implícitamente sobre ese punto;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro López contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Bález B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Bález B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y

dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Rosa, sección de la común de Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 7957, serie 54, renovada para el año 1951, con sello número 89775, contra decisión No. 4, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, del Tribunal Superior de Tierras, sobre la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 4, de la común de San Francisco de Macorís, Sitio de El Ranchito, Provincia Duarte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José Amadeo Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 1899, serie 55, sello número 286, en representación del abogado del recurrente, Dr. Sergio Sánchez Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 16841, serie 47, con sello de renovación No. 5398, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Antonio de Jesús de Moya U., abogado de la parte intimada, portador de la cédula personal de identidad número 15762, serie 56, sello número 7042, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús de Moya U., a nombre y representación de la intimada María Badía de Honrado, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 2890, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 86, 137, 138 y 173, reformado, de la Ley de Registro de Tierras; 686 del Código de

Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por acto del dos de julio de mil novecientos veintisiete, instrumentado por el Notario Buenaventura Ariza, los hermanos Julián, Rafael, Nicasio, Eladia, Candelario y Wenceslao Hidalgo compraron al señor Joaquín G. Ortega una propiedad rural situada en "El Rancho", lugar de "Sabaneta" común de San Francisco de Macorís; b) que en virtud de ese documento, los señores Hidalgo reclamaron dicho terreno, el cual corresponde a la parcela Número 17 del Distrito Catastral Número 4, de la común de San Francisco de Macorís; c) que el catorce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, ordenó el registro de dicha parcela y sus mejoras, en favor de los señores Julián, Rafael, Nicasio, Eladia, Candelario y Wenceslao Hidalgo; d) que esta sentencia el Tribunal Superior de Tierras la confirmó, dentro de sus facultades de revisión, en fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cinco; e) que habiendo permanecido inactivo el expediente por no haber presentado el agrimensor el plano definitivo, el Decreto de Registro de esa parcela vino a expedirse el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, dando origen así al certificado de Título No. 52 (cincuenta y dos) de fecha veintitrés de marzo de dicho año, en favor de los mencionados señores Hidalgo; f) que en ese estado las cosas, y antes de haberse expedido el Decreto de Registro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha veintitrés de agosto del mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia adjudicando en pública subasta esa parcela al señor Aquiles Mena, en virtud de un embargo que había sido practicado contra los señores Hidalgo; sentencia de adjudicación que fué notificada a estos últimos por acto del doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete que diligenció el Alguacil Marcos Torres hijo; que luego, por acto instrumentado por el mismo Alguacil, fueron desalojados dichos señores de la

mencionada parcela, en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, todo lo cual consta en el expediente; que más tarde, el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por acto bajo firma privada, el señor Aquiles Mena, ya en posesión de la parcela, le vendió a la señora María Badía de Honrado; y al tratar esta última de obtener la transferencia en el Tribunal de Tierras se encontró con que los Hidalgos, a pesar del embargo y no obstante haber sido desalojados, habían vendido el tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dicha parcela al señor Juan de la Cruz Sosa, y habían gestionado la transferencia en favor de dicho señor, quien obtuvo así el Certificado de Título No. 172 de fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; que en esa virtud, la señora María Badía de Honrado se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, por instancia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en solicitud de que se declarara la nulidad de la venta que los señores Hidalgo había hecho en favor de Juan de la Cruz Sosa, por tratarse de una venta simulada; y que además, se revocara la transferencia que en favor de Juan de la Cruz Sosa se había ordenado por Resolución del trece de septiembre del mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordenara la cancelación del certificado de título que el comprador Juan de la Cruz Sosa había obtenido; que para fallar el caso se designó al Juez de jurisdicción original residente en La Vega, quien por su sentencia de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, acogió la demanda, declaró nula la venta hecha por los embargados en favor de Juan de la Cruz Sosa y revocó la transferencia que había sido ordenada por Resolución del trece de septiembre del mil novecientos cuarenta y nueve, así como el certificado de título, de fecha dos de junio del mil novecientos cincuenta, que había sido expedido en favor del citado comprador;

Considerando que de la decisión anteriormente expresada apeló el señor Juan de la Cruz Sosa, y en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Tri-

bunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 11 de septiembre de 1950, por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, a nombre del señor Juan de la Cruz Sosa, por falta de fundamento; 2º Se rechazan también, por infundadas, las conclusiones presentadas ante este Tribunal Superior por los señores Julián, Rafael, Nicasio, Eladia, Candelario y Wenceslao Hidalgo; 3º Se confirma en todas sus partes, con la modificación indicada en la presente, la Decisión Número 1 de jurisdicción original, de fecha 5 de septiembre del 1950, en relación con la parcela No. 17 del Distrito Catastral Número 4 de la común de San Francisco de Macorís, Sitio de "El Ranchito", Provincia Duarte, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: Parcela Número 17.— a) Que debe declarar como al efecto declara, la nulidad de la venta otorgada por los sucesores de Nicasio Hidalgo, en favor del señor Juan de la Cruz Sosa, en fecha 20 de agosto del 1949 dentro de la parcela Número 17 del Distrito Catastral Número 4 de la común de San Francisco de Macorís; b) Que debe revocar como al efecto revoca, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de septiembre del 1949, sobre la parcela Número 17 del Distrito Catastral Número 4 de la común de San Francisco de Macorís, y consecuentemente se declara la nulidad del certificado de título número 38, de fecha 2 de junio de 1950, para que continúe vigente el certificado de título número 172, que ampara esta parcela; c) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el Certificado de Título expedido sobre esta parcela y expedir un nuevo certificado, en favor de la señora María Badía de Honrado, dominicana, mayor de edad, casada con Nicanor Honrado, portadora de la cédula No. 2890, serie 56, domiciliada y residente en "Hatillo", Sección de San Francisco de Macorís, a fin de que dicha señora quede investida de ese modo con el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras";

Considerando que la parte recurrente alega, en su memorial de casación, que en la sentencia impugnada se ha

incurrido en los vicios indicados en los medios siguientes: "Violación de los artículos 86, 137, 138 y 173, ref. de la Ley de Registro de Tierras (No. 1542). —Insuficiencia de motivos (Violación del artículo 84 de la misma Ley de Registro de Tierras)";

Considerando que en sus medios de casación el recurrente sostiene, esencialmente, que se ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones de los artículos 86, 137, 138 y 173, reformado, de la Ley de Registro de Tierras "porque reconoce como propietaria de la Parcela 17 (D. C. No. 4 de la común de San Francisco de Macorís) a la señora María Badía de Honrado; derecho de propiedad que fué desconocido por el Decreto de Registro No. 48-578 del 19 de Marzo de 1948 y por el Certificado de Título No. 52 del 23 de marzo de 1948 que ampara la expresada parcela No. 17, que declara propietarios de esta parcela y sus mejoras" a los señores Hidalgo;

Considerando que la instancia dirigida por María Badía de Honrado al Tribunal de Tierras inició solamente una litis sobre terrenos registrados y no una demanda en revisión por fraude, como parece indicarlo el recurrente, ya que en ella se contestó el derecho que tenían los señores Hidalgo a disponer de la parcela No. 17 del indicado Distrito Catastral No. 4 de la común de San Francisco de Macorís, que le había sido adjudicada definitivamente por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de febrero del mil novecientos treinta y cinco; que esta contestación tuvo como fundamento el alegato de nulidad por simulación de la venta que los señores Hidalgo habían hecho, en fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor de Juan de la Cruz Sosa, sobre cuyo fundamento el Tribunal Superior de Tierras ordenó la correspondiente transferencia a nombre de este último y quien obtuvo así el certificado de título No. 172, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, actos cuya revocación y cancelación también se solicitara en la aludida instancia de María Badía de Honrado;

Considerando que al rechazar la apelación interpues-

ta por el ahora recurrente en casación, Juan de la Cruz Sosa y confirmar la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, en relación con la parcela No. 17 del Distrito Catastral Número 4 de la común de San Francisco de Macorís, Sitio de "El Ranchito", Provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en violación de los textos legales indicados por el recurrente, a los cuales se ha hecho alusión, ya que, como se ha dicho anteriormente, se trataba, en la especie, de una litis o contestación sobre terrenos registrados pues debe entenderse por tales, para estos fines, aquellos terrenos que, como la parcela No. 17, objeto del litigio, habían sido fallados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, aún cuando la operación material del registro no se hubiera efectuado;

Considerando que, por otra parte, no resulta improcedente, como alega el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que el Tribunal Superior de Tierras, aplicase en la especie el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, que expresa que "a contar del día de la transcripción del embargo, no puede la parte a quien se expropia, enajenar, los bienes embargados", sobre el errado argumento de que la "sentencia de adjudicación de la parcela No. 17 en favor del señor Aquiles Mena, culminación de un embargo perseguido por Ramón Honrado contra los hermanos Hidalgo, y el referido acto privado de venta otorgado por Aquiles Mena en favor de la señora Badía de Honrado, fueron anulados por el Decreto de Registro y el Certificado de Título de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, definitivos e inatacables", ya que habiéndose dictado la sentencia de adjudicación del Tribunal Superior de Tierras, en favor de los Hidalgo, en fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cinco y habiendo surgido los hechos objeto de la litis con posterioridad a aquel fallo, es claro que él no podía aniquilar derechos que aún no habían nacido;

Considerando en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada, al ordenar transferir en favor de María

Badía de Honrado la parcela en discusión, “no justifica esa decisión de un modo satisfactorio ni legal ni jurídicamente, habida cuenta de que el Tribunal Superior de Tierras ha otorgado más de lo que le solicitó la intimada Badía de Honrado en su instancia introductiva del veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve”; que tal decisión está plenamente justificada al expresar el Tribunal Superior de Tierras que tal omisión del Juez de jurisdicción original es procedente cubrirla “por cuanto al haberse declarado nula la venta otorgada por los embargados al señor Juan de la Cruz Sosa, subsiste la venta que hizo el señor Aquiles Mena en favor de la señora María Badía de Honrado, ya que el señor Mena había adquirido legalmente en el procedimiento de embargo contra los señores Hidalgo”; que, por otra parte, tal disposición del Tribunal Superior de Tierras no puede considerarse como **ultra petita**, pues ella constituye un acto de administración judicial y no un acto jurisdiccional y que no puede considerarse como un agravio a los presuntos derechos de Juan de la Cruz Sosa puesto que, habiendo sido anulada la venta intervenida entre él y los Hidalgo, la situación jurídica de Juan de la Cruz Sosa seguiría siendo extraña a la suerte de la parcela No. 17, sea que ésta se registrase en favor de los Hidalgo o de María Badía de Honrado;

Considerando, por último, que por los desarrollos expuestos anteriormente, se pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo así como una exposición completa y una descripción de los hechos de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que la decisión de la cual se trata está legalmente justificada;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Sosa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, Dr.

Antonio de Jesús de Moya U., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Quinigua, común y provincia de Santiago, representada por su presidente señor Adam Lehtonen, finlandés, mayor de edad, del mismo domicilio, portador de la cédula personal de identidad número 1308, serie 31, sello número 154723, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha ventidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Antonio de Jesús de Moya U., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Quinigua, común y provincia de Santiago, representada por su presidente señor Adam Lehtonen, finlandés, mayor de edad, del mismo domicilio, portador de la cédula personal de identidad número 1308, serie 31, sello número 154723, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha ventidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1, sello número 154755, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Emilio G. Jorge, portador de la cédula personal de identidad número 24686, serie 31, sello número 4072, abogado de la parte intimada, Federico Bienvenido Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, portador de la cédula personal de identidad número 5728, serie 31, sello número 117013, domiciliado y residente en Quinigua, sección de la común y provincia de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16 y 37 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de demanda intentada por Federico Bienvenido Núñez contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago en favor de Federico Bienvenido Núñez de los siguientes valores: RD\$69.00 (sesentinueve pesos oro), concepto de un mes por el pre-aviso; RD\$138.00 (ciento treintiocho pesos oro), concepto de dos (2) meses por el auxilio de cesantía; y RD\$167.90 (ciento sesentisiete pesos con noventa centavos), concepto de setentitrés días de salarios dejados de percibir desde el día 23 de junio, fecha de la demanda hasta el día 6 de septiembre, fecha de la presente sentencia condenatoria del patrono; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza el pedimento de

la parte demandante, respecto de que se condene a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales, por improcedente;— TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que por las razones expuestas debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha seis de septiembre del presente año por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta común, cuyo dispositivo reza así: “FALLA: PRIMERO: debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago en favor de Federico Bienvenido Núñez de los siguientes valores: RD\$69.00 (sesentinueve pesos oro), concepto de un mes por el pre-aviso; RD\$138.00 (ciento treintiocho pesos oro), concepto de dos (2) meses por el auxilio de cesantía; y RD\$167.90 (ciento sesentisiete pesos con noventa centavos), concepto de setentitrés días de salarios dejados de percibir desde el día 23 de junio, fecha de la demanda hasta el día 6 de septiembre, fecha de la presente sentencia condenatoria del patrono; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza el pedimento de la parte demandante, respecto de que se condene a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales, por improcedente; TERCERO: debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas”; SEGUNDO: Que debe desestimar y desestima el pedimento hecho por el señor Federico Bienvenido Núñez en el ordinal primero de sus conclusiones, de que la suma de RD\$167.90 (ciento sesentisiete pesos oro con noventa centavos) acordada en la sentencia apelada, le sea aumentada hasta tres meses de salario; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Do-

minicana, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Emilio Jorge, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Falta de base legal y contradicción de motivos (Violación del art. 141 del Código de procedimiento civil)”;

“SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y violación del artículo 13 de la misma Ley, en el párrafo agregado por la Ley No. 1211 del año 1946”;

Considerando que el recurrente, en la exposición del primer medio, alega esencialmente: 1) “la falta más grave que puede atribuirse al fallo impugnado (lo mismo que al que este confirma), es el error de tomar como base el hecho de que el demandante trabajó tanto en la zafra como en el tiempo muerto, en vez de sustituir esta afirmación vaga por una indagación más amplia acerca de cómo trabajó y cual era la naturaleza del servicio que prestaba”;

2) “contradicción de motivos entre sí y con los documentos de la causa”, porque “los hechos que se desprenden de la información testimonial están en contradicción con la conclusión a que han llegado dichos jueces, puesto que los testigos afirman que la labor realizada por el señor Federico Bienvenido Núñez, por su naturaleza, se limitaba al tiempo de la zafra y era puramente ocasional durante el tiempo muerto”;

Considerando que en la sentencia de primer grado, cuyos motivos adoptó tácitamente al confirmarla la ahora impugnada, se expresa que como resultado del informativo celebrado, quedó establecido que “Federico Bienvenido Núñez en ningún momento, zafra o tiempo muerto, dejó de servir como chófer a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., de una manera ininterrumpida, por lo que procede calificar su trabajo por tiempo indefinido y no con carácter ocasional como erradamente lo pretende la Compañía”; que, además, al dar por establecido la sentencia

que el obrero Federico Bienvenido Núñez trabajaba como chófer, determina, con suficiente exactitud, la naturaleza del trabajo que realizaba; que, en consecuencia, no existe la falta de base legal que el recurrente alega;

Considerando que el motivo fundamental antes transcrito no aparece contradicho por ningún otro de la sentencia impugnada; que el alegato sobre contradicción entre los motivos y el fallo, que hace el recurrente por medio de su particular interpretación de los testimonios recibidos, es contrario a la interpretación que los jueces de ambas instancias les dieron a éstos, sin desnaturalizarlo y sin que tal desnaturalización haya sido alegada ni menos demostrada;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso: que habiendo establecido, correctamente, la sentencia impugnada que el contrato que ligaba a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., con Federico Bienvenido Núñez era un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no habiendo alegado ni probado dicha Compañía la justa causa del despido, el Tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas en el medio que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicha Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Emilio G. Jorge quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Pimentel, mayor de edad, chófer, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 6723, serie 1, sello No. 67660, domiciliado y residente en Bajos de Haina, sección de la común de San Cristóbal, provincia Trujillo, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de oposición, por haber sido tardíamente interpuesto; y SEGUNDO: Condena al recurrente, señor Pedro de Jesús Pimentel, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Pedro de Jesús Pimentel, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos y costos, por el hecho de no reducir velocidad al llegar a una esquina mientras conducía un vehículo de motor; SEGUNDO: que debe descargar y descarga al nombrado José Amable Frómata, de generales anotadas, acusado del mismo hecho, por no haberlo cometido, y TERCERO: que debe declarar y declara las costas de oficio"; 2) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Pedro de Jesús Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— SEGUNDO: que debe declarar y declara, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, que lo condenó en fecha 17 de agosto de 1951;— TERCERO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena, al nombrado Pedro de Jesús Pimentel, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos oro y al pago de las costas, por el hecho de no reducir velocidad al llegar a una esquina mientras conducía un vehículo de motor; y CUARTO: que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas"; 3) que la notificación de la anterior sentencia le fué hecha al prevenido en su domicilio, el día cuatro de

octubre de mil novecientos cincuenta y uno; y 4) que en fecha treinta del referido mes y año, el prevenido interpuso, por declaración en secretaría, recurso de oposición contra la expresada sentencia;

Considerando que de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la oposición fijado en el artículo 186 del mismo Código, comienza a correr a partir del día en que la sentencia ha sido notificada personalmente al prevenido; que si la notificación de la sentencia se hace a domicilio, el plazo de la oposición tiene por punto de partida el día en que el prevenido haya tenido conocimiento personal de la notificación;

Considerando que en el presente caso el juez **a quo** declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro de Jesús Pimentel, sobre el fundamento de que "habiendo sido notificada la referida sentencia al actual oponente el día cuatro de octubre del año en curso (1951), y éste interpuso su recurso de oposición el día treinta del mismo mes de octubre, dicho recurso fué formulado después de haberse vencido ampliamente el plazo hábil fijado por la ley", y luego de haber comprobado, por la propia declaración del actual recurrente, que éste tuvo conocimiento personal de la notificación de la sentencia, el mismo día en que ésta le fué notificada en su domicilio, o sea el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; que, en tales condiciones, al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, el juez **a quo**, hizo una correcta aplicación de los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Magua, Común de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, portador de la Cédula personal de identidad No. 727, serie 67, sello de renovación número 267581, contra Decisión No. 19, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, del Tribunal Superior de Tierras, sobre la porción No. 178 de la parcela No. 148, del Distrito Catastral Número 39/8a. (treintinueve, octava parte), de la Común de Sabana de la Mar, Sitio de Magua, Provincia de El Seibo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Félix Tomás Del Monte Andújar, abogado de la parte intimada, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1, sello de renovación, número 166, en la lectura de sus conclusiones;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Magua, Común de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, portador de la Cédula personal de identidad No. 727, serie 67, sello de renovación número 267581, contra Decisión No. 19, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, del Tribunal Superior de Tierras, sobre la porción No. 178 de la parcela No. 148, del Distrito Catastral Número 39/8a. (treintinueve, octava parte), de la Común de Sabana de la Mar, Sitio de Magua, Provincia de El Seibo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Félix Tomás Del Monte Andújar, abogado de la parte intimada, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1, sello de renovación, número 166, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, presentado por el Dr. Marín Pinedo Peña, portador de la cédula personal de identidad número 2295, serie 23, sello de renovación número 10068, abogado del recurrente;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Lic. Félix Tomás Del Monte Andújar, abogado de los intimados;

Visto el auto de exclusión del intimante Antonio Rodríguez, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuentiuno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356 del Código Civil, 7 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuentiuno la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor Antonio Rodríguez, así como su pedimento de nuevo juicio;— 2o.— Se desestima el pedimento de restitución de frutos hecho por el Lic. Félix Tomás Del Monte y Andújar;— 3o.— Se confirma la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha 16 de noviembre del 1949, en relación a la porción No. 178 de la parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 39/8a. parte, Común de Sabana de la Mar, Sitio de Magua, Provincia del Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente:— Porción Número 178 de la Parcela Número 148.— 1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la reclamación del señor Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de Magua, Común de Sabana de la Mar; 2o.— Se rechaza, por falta de fundamento la reclamación del señor Segundo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Magua, Sabana de la Mar.— 3o.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Porción No. 178 de la Parcela No. 148 (ant. 156), incluyendo sus mejoras, en favor de los Sucesores de Isaías Coplind, de

generales desconocidas, residentes en Sabana de la Mar.— Se ordena al Secretairo del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro correspondiente”;

Considerando que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: violación del artículo 1356 del Código Civil, sobre la confesión; SEGUNDO MEDIO: violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; TERCER MEDIO: Falta de base legal; CUARTO MEDIO: violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; QUINTO MEDIO: Falsa aplicación del art. 7 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, en cuanto al primero, cuarto y quinto medio reunidos, por su afinidad, para su examen, que por el primero de éstos, se alega una violación del artículo 1356 del Código Civil fundamentándose en que “el señor Antonio Rodríguez depositó por ante el Tribunal de Tierras el documento notarial del 13 de diciembre de 1949, por medio del cual los señores Adolfo, Alfonso y Juana Copling, herederos de Lilita Copling reconocen que la porción 178 indicada, perteneció al esposo de Lilita Copling, señor Isaías Copling, pero que en la partición le corespondió a Lilita Copling, quien se la vendió a Antonio Rodríguez”;

Considerando que el recurrente sostiene, además, que la sentencia impugnada indica, “erróneamente que el señor Antonio Rodríguez presentó solamente un acto levantado por ante el Alcalde Pedáneo y dos testigos. Pero esto fué únicamente para corroborar lo expuesto en el acto notarial del 13 de diciembre de 1949, absolutamente válido, y del cual nada se dice”; pero

Considerando que el juez de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras, en su decisión número uno, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarentinueve, hace constar que la Porción Número Ciento Setentiocho (178), Parcela Número 148 ha

sido reclamada en la siguiente forma: "Por Antonio Rodríguez, en la audiencia del 5 de julio de 1945 en Sabana de la Mar, expresando que hubo por compra a los Sucesores de Isaías Copling, de acuerdo con Documento que ofreció depositar una vez que fuera transcrito, el cual sometió posteriormente y se describe más adelante"; que esta descripción se hace de la siguiente manera: "Acto del 29 de septiembre de 1941, transcrito, mediante el cual la Sra. Lilita Coplin vende al Sr. Antonio Rodríguez una propiedad, sin indicar límites y sin indicar el sitio donde se encuentra ubicada" y más adelante se expresa que "en el mismo expediente consta un escrito del Sr. Antonio Rodríguez en el cual afirma que se trata de la Porción 178, adquirida por compra a Lilita Coplin, quien hubo en calidad de cónyuge del finado Isaías Coplin";

Considerando que, aunque ciertamente, la sentencia impugnada se refiere en su segundo **considerando** al acto "hecho ante el Pedáneo y dos testigos", no hay duda de que al afirmar en el siguiente **considerando** "que el Dr. Paradas ha pedido en la audiencia que se ordene un nuevo juicio en interés de **perfeccionar la prueba** de la convención que ha venido alegando" y estimar el Tribunal Superior de Tierras, en esta misma parte de la sentencia, que "para perfeccionar esa prueba no es necesario ordenar un nuevo juicio, pues como el terreno se ha adjudicado a la Sucesión de Isaías Coplin, en cualquier momento en que dichos herederos otorguen el acto de venta, podrá el apelante solicitar la transferencia para que ésta sea resuelta por la vía administrativa por este Tribunal Superior", se estaba refiriendo al documento del 13 de diciembre de 1949 y motivando la razón que tenía para no tomarlo en cuenta en ese momento, reservándole al mismo tiempo a Antonio Rodríguez el derecho de solicitar la transferencia a su favor;

Considerando en lo que respecta a la alegada violación del artículo 1356, sobre la confesión, que sin examinar si el acto del 13 de diciembre de 1949 contiene o no una confesión, es obvio que en la especie la sentencia impugnada no

ha incurrido en la violación señalada ya que ella desechó el referido acto, reservándose su examen para cuando se solicitare la transferencia la cual sería resuelta por la vía administrativa;

Considerando en lo que respecta a los demás alegatos, que ante el Tribunal de Tierras no es necesario justificar quienes componen una sucesión para la reclamación del derecho de propiedad, sino para los procedimientos ulteriores de partición; que, en cuanto a las mejoras, el Tribunal Superior expresa en su sentencia que el ahora recurrente "tuvo oportunidad de demostrar ante el Juez de Jurisdicción Original (y no lo hizo), su derecho a las mismas"; que por las consideraciones anteriores se precisó reconocer que el Tribunal Superior de Tierras, no ha violado en la sentencia impugnada, el artículo 1356 del código Civil, ni tampoco ha aplicado falsamente, ni violado, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios reunidos para su examen, por los cuales se alega falta de motivos y falta de base legal; que por los desarrollos expuestos anteriormente se pone de manifiesto que no existen tales vicios; que, por el contrario, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y precisa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, así como de los motivos jurídicos en que se funda; que tanto por los suyos propios, como por los que adopta del juez de jurisdicción original, se justifica su dispositivo; que tales hechos han permitido a esta Corte verificar que la decisión de la cual se trata está legalmente justificada y que no ha sido violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada, Lic. Félix

Tomás Del Monte Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 1099 de la Independencia, 899 de la Restauración y 229 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Silvia Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 8665, serie 31, renovada para el año 1949, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 2266784, contra sentencia dictada, en grado de apelación, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de conclusiones el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal número 40583,

Tomás Del Monte Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Silvia Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 8665, serie 31, renovada para el año 1949, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 2266784, contra sentencia dictada, en grado de apelación, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de conclusiones el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal número 40583,

serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 640 en representación del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de la parte demandante ya mencionada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por el Dr. Pedro Antonio Lora, portador de la cédula número 1519, serie 31, renovada entonces con el sello No. 23120, abogado de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno por el Lic. Federico Augusto García Godoy, portador de la cédula número 1361, serie 31, renovada para el año 1949, en que se encuentra fechado dicho memorial, con el sello No. 22870, abogado de la parte recurrida, Julio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal número 14674, serie 31, renovada para el año 1949 con el sello No. 17520;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 170 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que el treinta y uno de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, Enrique Vásquez o Julio Vásquez emplazó a María Silvia Fernández para que el seis de abril del mismo año, a las once horas de la mañana, compareciera ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago para los fines que así se expresaban en el acta de emplazamiento: "Atendido:— A que en fecha 24 de agosto del año 1948, falleció en esta ciudad la señora Modesta Fernández dejando como única heredera a su hija menor Ana Julia Vásquez; Atendido: A que el tutor de la menor Ana Julia Vásquez lo es mi requeriente señor Julio Vásquez o Enrique Vásquez, su pa-

dre, según lo reconoció el Consejo de Familia celebrado en esta ciudad el día veinte y dos de marzo del corriente año; Atendido: a que después de la muerte de la señora Modesta Antonia Fernández, la señora María Fernández, sin derechos de ningún género, se ha apoderado, despojando violentamente de la posesión de una casa y sus muebles, que en derecho corresponden a la menor Ana Julia Vásquez, casa marcada con el número 70 de la calle "Cambronal", de esta ciudad; Atendido: A que mi requeriente, señor Enrique Vásquez (A) Julio Vásquez, ha intimado a la señora María Fernández para que abandone la casa que indebidamente ocupa, lo mismo que sus muebles; Atendido: A que la desposesión de la "menor Ana Julia Vásquez no ha sido más que un hecho de fuerza de la señora María Fernández; Por tales motivos, mi requeriente, en su calidad de tutor de la menor Ana Julia Vásquez, por el presente acto, cita y emplaza a la señora María Fernández para que comparezca por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción en fecha y hora señaladas, para que oiga pedir a mi requeriente y al Juez de la causa, conceder, en la sentencia a intervenir; PRIMERO: Que la señora María Fernández sea condenada al abandono inmediato de la casa No. 70 de la calle "Cambronal", de esta ciudad así como de los efectos muebles que hay en la casa; SEGUNDO: Que la señora María Fernández sea condenada al pago de la suma de RD\$80.00 por concepto de daños y perjuicios; TERCERO: Que sea condenada al pago de las costas de este procedimiento; y CUARTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia no obstante oposición o apelación"; B) que el mencionado Juzgado de Paz dictó sobre el caso, el veinticinco del mismo mes de abril, una sentencia con el siguiente dispositivo que figura inserto en el de la decisión ahora impugnada, que luego se transcribe; C) que María Silvia Fernández interpuso recurso de alzada contra dicho fallo del primer grado de jurisdicción y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció del asunto en audiencia pública del veintiséis de mayo de mil novecientos

cuarenta y nueve, en la que el abogado de la parte apelante concluyó así: "Por tanto, Hon. Magistrado, la recurrente María Silvia Fernández os ruega muy respetuosamente; PRIMERO: Declarar regular su apelación; SEGUNDO: Declarar la doble incompetencia del Juzgado de Paz a quo cuanto la de este mismo tribunal de apelación para conocer de la demanda del 31 de marzo de 1949, introducida por Julio Vásquez contra la concluyente al amparo de una incongruente y artificiosa acción sobre interdicto posesorio; y, por consiguiente, revocar la sentencia apelada; TERCERO: En la hipótesis de avocar el fondo conforme el art. 473 del C. de P. Civil, rechazar por improcedente y mal fundada la acción, esto es, por prematura o carente de uno de sus elementos básicos. La Anualidad de la Posesión; y, por sobre todas las cosas, por desprovista de toda comprobación legal; CUARTO: En cualquiera de los casos, Condenar al señor Julio Vásquez, en la calidad que él dice ostentar de tutor de la menor Ana Julia Vásquez, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas a favor del suscrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y QUINTO: Disponer que pase a manos del Magistrado Proc. Fiscal correspondiente, este expediente, para su examen y producción en forma del dictamen que dicho funcionario del Ministerio Público debe emitir en razón de que esta causa se liga al interés de una menor"; el abogado de la parte contraria presentó estas conclusiones: "Por tales motivos, Honorable Magistrado, el señor Julio Vásquez de generales expresadas, concluye muy respetuosamente de la manera siguiente: PRIMERO: Que rechacéis la demanda de apelación intentada por la señora María Silvia Fernández, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que condenéis a la señora María Silvia Fernández al pago de las costas del presente procedimiento, las cuales deben ser distraídas a favor del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; D) que más tarde fue "sometido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal" y que "dicho funcionario en su dictamen concluyó" del mo-

do siguiente: "Somos de opinión: Que la sentencia dada en fecha 28 del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta común, y por medio de la cual se declaraba este Tribunal competente para conocer la demanda en interdicto posesorio intentada por el señor Julio Vásquez, sea confirmada en todas sus partes";

Considerando que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció, en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por las razones expuestas; SEGUNDO:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta común, de fecha veintiocho de abril del mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a este Juzgado de Paz competente para conocer de la demanda en interdicto posesorio, intentada por el señor Julio Vásquez, tutor legal de su hija menor reconocida Ana Julia Vásquez, y en representación de ésta; SEGUNDO:— Que debe condenar y condena a la nombrada María-Silvia Fernández, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente; TERCERO:— Que debe condenar y condena al pago de las costas a la señora María Silvia Fernández, ordenando que sean distraídas en provecho del Lic. Federico A. García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que la parte demandante aduce, en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO:— Violación del art. 1 del Cod. de Proc. Civil, por vicio de incompetencia en el aspecto relativo a la indeterminación de la demanda originaria en cuanto tiende a reivindicar efectos muebles cuyo valor nunca ha sido enun-

ciado; SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 480 inc. 5o. combinado con los arts. 1o. y 170 del C. de P. Civil; TERCER MEDIO: Violación del art. 141 del C. de Proc. Civil; y CUARTO MEDIO: Violación del art. 141 del C. de Proc. Civil, en otro aspecto;

Considerando, respecto de los medios primero y segundo: que en la sentencia impugnada sólo se expresa, como fundamento de lo que en ella se decide, lo contenido en los considerandos que en seguida se copian: 'Considerando: que de acuerdo con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil "las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la trubicación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario; Considerando: Que en el caso de la especie, aún en la hipótesis de que la menor Ana Julia Vásquez y su tutor debidamente designado Julio Vásquez, no ocuparan la casa durante el año que exige el citado texto legal, por documentos aportados a la causa se desprende claramente que su causante, la señora fallecida Modesta Antonia Fernández si tuvo la posesión anual que exige el precitado texto del Código de Procedimiento Civil; que por lo tanto, el Juez a quo hizo una fiel interpretación del derecho al dictar su sentencia de fecha 28 de abril del mil novecientos cuarenta y nueve, declarándose competente, para conocer el asunto, por lo que procede confirmarla en todas sus partes";

Considerando que al haberse referido únicamente, lo que queda transcrito, a las condiciones en que deba encontrarse un demandante en interdicto posesorio, y no al hecho que se impute a la persona demandada, es imposible para la Suprema Corte de Justicia verificar la naturaleza de tal hecho y si éste fué cometido "dentro del año", como lo requiere el párrafo 5o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil para la competencia de los Juzgados de Paz; que en los alegatos de Julio Vásquez copiados en el fallo no se revelan los hechos de los cuales dicho demandante originario se quejaba, cosa distinta de la califica-

ción que ellos merezcan y que conduzca a caracterizar o no una acción sobre interdicto posesorio y, consecuentemente, la competencia o la incompetencia del Juzgado de Paz ante el cual sea sometido el asunto; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no suministra a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hechos necesarios para establecer si en dicha decisión se ha incurrido en las violaciones de la ley alegadas en los medios del recurso a que se refieren las presentes consideraciones, lo que constituye el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de la demandante que ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinti-

ción que ellos merezcan y que conduzca a caracterizar o no una acción sobre interdicto posesorio y, consecuentemente, la competencia o la incompetencia del Juzgado de Paz ante el cual sea sometido el asunto; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no suministra a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hechos necesarios para establecer si en dicha decisión se ha incurrido en las violaciones de la ley alegadas en los medios del recurso a que se refieren las presentes consideraciones, lo que constituye el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de la demandante que ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día vein-

tiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Rodríguez de León, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Paso del Medio, común de Ramón Santana, provincia de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 1916, serie 23, sello número 22341, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula personal de identidad número 2862, serie 1, sello número 3380, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Altagracia González, portadora de la cédula personal de identidad número 3801, serie 1, sello número 1703, en representación de los licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1, sello número 6355, y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 1196, serie 23, con sello número 6858, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, Ulises Portes, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, y de la Ingenio Santa Fe, C. por A., compañía agrícola e industrial, organizada de conformidad con las leyes de la Repú-

blica Dominicana, domiciliada en el batey principal del ingenio azucarero Santa Fe, en la jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 137 y 138 de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 511, del 1o. de julio de 1920; 2229, 2235 y 2265 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "a) que la parcela No. 442 del Distrito Catastral No. 2/9a. parte, común de Ramón Santana, fué reclamada en jurisdicción original por el señor Aurelio Mercedes, quien alegó haberla comprado a Marcos y Antonio Silvestre y quien presentó, en apoyo de su reclamación, la declaración del testigo Lucas Rodríguez, para probar la prescripción, y sendos planos levantados por los agrimensores Duvergé y Pérez Morel el 15 de noviembre de 1915 y 19 de abril del 1917; b) Que en el curso del saneamiento, el señor Aurelio Mercedes vendió a la Ingenio Santa Fe, C. por A., la cantidad de 10 Hectáreas, 56 Areas, 72 Centiáreas, o sea la porción que abarcaba el plano del Agrimensor Pérez Morel; c) Que el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del expediente, falló el 4 de enero de 1928 adjudicando a la Ingenio Santa Fe, C. por A., la porción que había comprado, y el resto al señor Aurelio Mercedes, cuyos derechos también habían sido probados por prescripción; d) Que al revisar el Tribunal Superior esa sentencia, estimó conveniente que se celebrara un nuevo juicio a fin de aclarar a quién correspondían las mejoras existentes dentro de la parcela, nuevo juicio que fué fallado el 22 de diciembre de 1931, después de haberse comprobado que no existían mejoras de terceras personas; e) Que a la vista de esa última decisión, el Tribunal Superior, el 24 de julio de 1933, falló el caso adjudicando definitivamente la parcela al señor Aurelio Mercedes y a la Ingenio Santa Fe, C. por A.; f) que en ejecución de esa sentencia y puesto que nadie recurrió en casación, el Secretario del Tribunal expidió, en fecha 9 de noviembre de 1948, el Decreto de Registro No. 2889,

y el Registrador de Títulos, en ejecución a su vez de ese Decreto, expidió el Certificado de Título No. 81, de fecha 24 de noviembre de 1948, por el cual quedaron investidos con el derecho de propiedad de dicha parcela el señor Aurelio Mercedes y la Ingenio Santa Fe, C. por A.; g) que posteriormente, habiendo vendido sus derechos al señor Aurelio Mercedes el señor Ulises Portes, el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís expidió, en fecha 16 de marzo del 1949, el Certificado de Título No. 92, que es el actual, por el cual la parcela ha quedado registrada definitivamente en favor de la Ingenio Santa Fe, C. por A., y del mencionado señor Ulises Portes, en la siguiente proporción: 10 Hectáreas, 37 Areas, 60 Centiáreas para la mencionada Compañía, que era la cantidad que había adquirido desde el comienzo del saneamiento; y el resto para el señor Ulises Portes; h) Que así las cosas y habiendo los adjudicatarios de la parcela iniciado el procedimiento correspondiente para la expulsión del señor Marcelino Rodríguez del terreno, quien se encontraba allí sin derecho alguno, surgió el 7 de octubre de 1949 una instancia en revisión por causa de fraude, sometida por la señora María Rodríguez de León, quien alega que Aurelio Mercedes, dueño originario, le había vendido a ella 152 tareas en esa parcela y que ése es el mismo terreno que está poseyendo el señor Marcelino Rodríguez; y sostiene también dicha intimante, que hacia el año 1949 el Agrimensor Miguel A. Fiallo llamó a Aurelio Mercedes, dueño originario, para que le vendiera un sobrante de terreno, venta que se efectuó; y sostiene ella también, que ella reconoce que la Ingenio Santa Fe, C. por A., había comprado al señor Aurelio Mercedes la parte de los terrenos y mejoras que tiene en la parcela, pero que el agrimensor que practicó la mensura catastral dejó de cumplir con los requisitos de la Ley de Registro de Tierras, cometiendo reticencias a propósito de esa mensura, que a su juicio constituyen el fraude; Que a todas estas consideraciones, encaminadas a obtener la revisión por causa de fraude, la intimante agregó en sus conclusiones orales de la audiencia celebrada por este Tri-

bunal Superior el 13 de enero del año en curso, que cuando no existiese una razón fundamental para admitir el fraude "apreciéis en su favor la prescripción"; i) Que a estos alegatos se han opuesto la Ingenio Santa Fe, C. por A., y el señor Ulises Portes, quienes no sólo han alegado que no existe el fraude alguno, si no que han razonado en el sentido de que es improcedente, por ser extemporáneos sus fundamentos, la referida acción en revisión por fraude; j) Que habiéndose comunicado el expediente al Abogado del Estado, éste ha dictaminado en el sentido de que se rechace la demanda, y este Tribunal Superior; después de haber estudiado el caso, ha formado su convicción en la forma como será expuesta inmediatamente";

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o.— Se rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en revisión por causa de fraude, interpuesta por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, en fecha 7 de octubre del 1949, a nombre de la señora María Rodríguez de de León, en relación a la parcela No. 442 del Distrito Catastral No. 2/9a. parte, común de Ramón Santana, Sitio de "La Campiña", provincia de San Pedro de Macorís;— 2o.— Se mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 92, de fecha 16 de marzo de 1949; expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en favor de la Ingenio Santa Fe, C. por A., y del Señor Ulises Portes, para amparar sus respectivos derechos de propiedad sobre la parcela No. 442, antes mencionada";

Considerando que el recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: 1o. Violación del artículo 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras, y además, la de los artículos 2229, 2235 y 2265 del Código Civil; 2o. Violación del artículo 137 de la misma ley; y 3o. Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el primer medio la recurrente María Rodríguez de de León sostiene que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el artículo 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras (Ley No. 511, del 1o. de julio

de 1920), "porque para la fecha de entrada en vigor de esa Ley, ya estaba en posesión de las tierras que forman hoy la parcela No. 442 el señor Aurelio Mercedes, causante de doña María Rodríguez de León"; y afirma también que fueron violados los artículos 2229, 2235 y 2265 del Código Civil porque ella había tenido "la posesión del todo regular apta para prescribir no sólo dentro de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras en su antiguo artículo 69, sino también en lo que respecta al derecho común";

Considerando que de conformidad con el artículo 70 de la antigua Ley de Registro de Tierras, cada decreto, mandamiento o fallo de registro afectaba y saneaba el título de terreno y era terminante para toda persona, ya se designara por su nombre en la petición, aviso o citación o ya se incluyera en la frase **a todos a quienes pueda interesar**: que, en tal virtud, toda pretensión, reclamación o derecho, aunque se relacionara con la propiedad del terreno y sea cual hubiese sido su fuente u origen, quedaban aniquilados por el saneamiento catastral, con excepción, únicamente, de la acción en revisión por fraude, que era permitida por el artículo 70 a toda persona que fuese despojada como consecuencia de un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, siempre que la acción fuese intentada dentro del año a partir de la fecha de la inscripción del decreto; que ambas disposiciones, tanto la relativa a los efectos del saneamiento, como la relativa a la excepción para el caso de fraude, están contenidas hoy en los artículos 87 y 137, respectivamente, de la nueva Ley de Registro de Tierras;

Considerando que por aplicación de las normas que han regido los efectos del saneamiento catastral, la actual recurrente María Rodríguez de León no podía hacer anular el certificado de título en que figuran registrados los derechos pertenecientes a la Ingenio Santa Fe, C. por A. y a Ulises Portes, sobre el fundamento de que ella tenía la posesión legal del terreno, desde noviembre de 1915, uniendo a la suya la posesión de su causante Aurelio Mercedes; que, en este orden de ideas, en el fallo impugnado

se ha hecho una correcta aplicación de la ley cuando, para rechazar el pedimento subsidiario relativo a la prescripción se ha declarado que dicho pedimento era extemporáneo, porque el certificado de título que ampara dicha parcela era consecuencia de un fallo del Tribunal Superior de Tierras que tenía ya la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras porque el agrimensor asalariado de la Ingenio Santa Fe, C. por A. se valió de una maniobra para hacer que Aurelio Mercedes le vendiera "un sobrante" a Ulises Portes; que "en esa venta hecha al Agrimensor Miguel A. Fiallo, luego aparece como comprador en el acto instrumentado el señor Ulises Portes (a) Cununo, sin que conste en ninguna parte la transferencia que debió haber hecho Fiallo a Portes de esa porción de tierras, que el primero compró a Aurelio Mercedes"; que, en lo que respeta a la Ingenio Santa Fe, C. por A. se ha violado también dicho artículo 173, porque "ese artículo no dispone que la demanda en revisión por causa de fraude sea anterior o concomitante con derechos reconocidos, saneamientos realizados, ni adjudicaciones hechas";

Considerando que, sobre la porción de terreno registrada en favor de Ulises Portes, el Tribunal Superior de Tierras ha apreciado, en hecho, después de ponderar los alegatos tendientes a la prueba del fraude, que él es un adquirente de buena fe, y por aplicación del artículo 138 de la misma ley, que establece que la acción en revisión por fraude no puede ser intentada contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe, declaró inadmisibles dichas acciones; que, por otra parte, para rechazar la acción dirigida contra la compañía demandada el fallo impugnado expresa lo siguiente, "que los derechos de la Ingenio Santa Fe, C. por A. no solamente estaban amparados en una documentación que nadie impugnó sino que resistió el proceso de saneamiento en el primer juicio, en el nuevo

juicio que ordenó el Tribunal Superior y en las dos revisiones que éste hizo; que, además, la intimante no niega que Aurelio Mercedes había vendido a la Ingenio Santa Fe, C. por A., por \$500.00, la parte de terreno que se había adjudicado a dicha Compañía; que en esas condiciones, no puede verse fraude alguno a cargo de la citada compañía, pues ella hizo valer legalmente el acto que servía de base a la reclamación y resistió la publicidad del procedimiento sin que nadie impugnase sus pretensiones"; que, como se advierte por lo precedentemente transcrito, el Tribunal Superior de Tierras ha examinado el fondo mismo de la acción, declarando luego, al ponderar los hechos específicos del fraude pretendido, que las reticencias que se imputan al agrimensor de la mensura catastral no han sido probadas y que de haberlo sido, se trataba de una actuación personal de dicho agrimensor, sin connivencia con la parte, por lo cual no podía "implicar fraude alguno a cargo de esta última"; que, por consiguiente, los alegatos presentados en este medio carecen de fundamento;

Considerando que por su último medio de casación la recurrente denuncia que se ha violado el derecho de defensa en su perjuicio, porque ella dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras para que "declararan acerca de la antigua posesión de doña María Rodríguez de León en la hoy parcela No. 442, y de otras cosas, a Emilio Mayeta, Ercilio Maldonado y Santiago Soriano o Girón" y que esos testigos no fueron oídos, no obstante que fueron citados y se encontraban en la sala de audiencia; pero,

Considerando que según consta en las notas estenográficas relativas a la audiencia del trece de enero de mil novecientos cincuenta, fué interrogado Aurelio Mercedes, antiguo dueño de la parcela en cuestión, y después de éste haber sido oído, y de presentar sus conclusiones el Abogado del Estado, el Tribunal Superior de Tierras, "le concedió un plazo de diez días al Dr. González, a nombre de sus representados, para depositar el escrito que ha prometido, el cual deberá someter con una copia para el Dr. Febrillet S. para que replique a nombre de sus representados en

igual plazo de diez días”, expresando que “como el Dr. González tiene la representación de la parte intimada el Tribunal le concede diez días más, vencido el plazo del Dr. Febrillet S. para fines de contrarréplica”, y que “agotados los plazos por las partes, se notificará el expediente al Abogado del Estado para su dictamen”;

Considerando que la forma en que se desarrolló esta audiencia pone de manifiesto que el abogado que representó a la actual recurrente en esa audiencia no propuso, como él tenía derecho a hacerlo, que fueran oídos los testigos a que él se refiere en su memorial, y concluyó en su escrito de réplica, ratificando las conclusiones que había presentado sobre el fondo el trece de enero del mismo año mil novecientos cincuenta; que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo**, que no ha denegado ningún pedimento al respecto, no ha podido violar el derecho de defensa que se pretende;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por María Rodríguez de León contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secre-

igual plazo de diez días”, expresando que “como el Dr. González tiene la representación de la parte intimada el Tribunal le concede diez días más, vencido el plazo del Dr. Febrillet S. para fines de contrarréplica”, y que “agotados los plazos por las partes, se notificará el expediente al Abogado del Estado para su dictamen”;

Considerando que la forma en que se desenvolvió esta audiencia pone de manifiesto que el abogado que representó a la actual recurrente en esa audiencia no propuso, como él tenía derecho a hacerlo, que fueran oídos los testigos a que él se refiere en su memorial, y concluyó en su escrito de réplica, ratificando las conclusiones que había presentado sobre el fondo el trece de enero del mismo año mil novecientos cincuenta; que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo**, que no ha denegado ningún pedimento al respecto, no ha podido violar el derecho de defensa que se pretende;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por María Rodríguez de León contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secre-

tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Castillo, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en La Cana, sección de la común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 272, serie 49, sello número 1218 para el año 1949, contra sentencia del Tribunal de Tierras, en jurisdicción original de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, portador de la cédula personal de identidad número 1332, serie 47, sello número 24057, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, sello número 9678, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en fecha veintitrés de agosto del año de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la parte intimada, Juan Romero, dominicano, propietario, del domicilio y residencia de La Cana, común de Cotuí, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 86, serie 49, sello número 73088 para el año 1949, suscrito por su abogado constituido, el Lic. Ramón B. García G.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 24, 25 y 133 del Código

de Procedimiento Civil; 2229 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 11 del mes de marzo del año 1946, el señor Juan Romero Jiménez (a) Nico, inició una demanda en turbación ante el Juzgado de Paz de la común de Cotuy, contra el señor Napoleón Castillo, a fin de que éste desalojara inmediatamente un cuadro de terreno radicado en la sección de La Cana, de la común de Cotuy, dentro de los siguientes linderos: al Norte, propiedad de Juan José Adames; al Este, propiedad de Sebastián de Jesús; al Oeste, propiedad de Juan Romero; y al Sur, propiedad de Antonio Rodríguez; b) que en vista de esa demanda, en fecha 21 de marzo del citado año 1946, el Juzgado de Paz de la común de Cotuy realizó un traslado al lugar, objeto de litigio, procediendo a la audición de varios testigos, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que el día 3 de agosto del año 1946, el aludido Juzgado de Paz, en relación con el caso, dictó una sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: ordenar como al efecto ordena que el señor Napoleón Castillo desaloje inmediatamente el cuadro de terreno que ocupó indebidamente en el lugar de La Cana, dentro de los siguientes linderos, Norte, Juan Adames, Este, Sebastián de Jesús, Sur, Antonio Rodríguez y Oeste, Juan Romero, cuya posesión tenía este último pacíficamente (Juan Romero), a fin de que le sea reintegrada su dicha posesión; SEGUNDO: condenar como al efecto condena al señor Napoleón Castillo al pago de los costos"; d) que en fecha 22 de noviembre del año 1946, el Dr. Ramón María Pérez Maracallo en nombre y representación del señor Napoleón Castillo, le dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, al objeto de que lo admitiera como apelante regular contra la repetida sentencia, así como para que comisionara a un Juez de Jurisdicción Original, que conociera del recurso de alzada, en razón de que el inmueble litigioso se encuentra en curso de saneamiento catastral"; e) que el

Presidente del Tribunal Superior de Tierras, por auto de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, designó al Juez residente en La Vega, Licenciado Manfredo A. Moore, para conocer de la alzada, la vista de la cual se efectuó en la Villa de Cotuí, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; f) que en fecha veintiocho del mes de junio del mismo año, el Juez designado dictó la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Cotuy, en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, y como consecuencia de esa confirmación, ordena que el señor Napoleón Castillo García, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Emilia Baldemira Gil, residente en Las Canas, Cotuy, portador de la cédula personal de identidad No. 272, serie 49, desaloje inmediatamente el inmueble de que se trata, radicado en la sección de "La Cana", Común de Cotuy, y dentro de los siguientes linderos actuales: al Norte, propiedad de Juan José Adames; al Este, propiedad de Sebastián de Jesús; al Oeste, propiedad de Juan Romero; y al Sur, propiedad de Antonio Rodríguez, a fin de que le sea devuelta su posesión al señor Juan Romero Jiménez (a) Nico, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Juliana Botier, domiciliado y residente en La Cana, común de Cotuy, portador de la cédula personal de identidad No. 86, serie 49.— SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Napoleón Castillo García, cuyas generales constan, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso de casación se funda en los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 23, 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 23 en un segundo aspecto y falta de motivos. Violación del artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a los dos medios reunidos, que el recurrente alega la desnaturalización de los hechos

de la causa, sobre el fundamento de que el Tribunal **a quo**, contrariamente a lo expresado por los testigos en el informativo efectuado por dicho tribunal, dió por establecido que el actual intimado Juan Romero Jiménez (a) Nico, poseyó a título de dueño "por muchos años antes de la turbación" por sí y por su causante, el terreno objeto del litigio, y que, consecuentemente se violaron los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2229 del Código Civil, por no haberse comprobado que Juan Romero Jiménez, (a) Nico, tuviera la posesión material del inmueble de que se trata, durante el año anterior a la turbación, y por no resultar tampoco de la información testimonial predicha, que la posesión tuviese los caracteres exigidos por la ley; que, además, el recurrente denuncia que la decisión impugnada carece de motivos y que la misma ha incurrido en la violación de los artículos 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que el examen del fallo atacado y el del informativo a que él se refiere, pone de manifiesto que el terreno que es objeto de la litis, perteneció originalmente a José Romero, padre de Juan Romero Jiménez (a) Nico, quien lo poseyó "por muchos años", por sí y por mediación de Canyó Rosario, poseedor a título precario; que al ocurrir la muerte de Canyó Rosario sus hijos continuaron ocupando por varios años el inmueble, a título precario, en representación de los herederos de José Romero, entre los cuales figura el actual intimado Juan Romero Jiménez (a) Nico; que, en tales condiciones, siendo los herederos de José Romero los continuadores jurídicos de éste, es evidente que el Tribunal **a quo**, al expresar en la decisión impugnada que el intimado Juan Romero Jiménez (a) Nico, heredó de su padre, el finado José Romero, el inmueble de que se trata y lo poseyó a título de dueño durante muchos años hasta la turbación, no ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando, por otra parte, que el Tribunal **a quo**, ha admitido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron aportadas al debate, lo siguiente: "(a) que

el demandante original, señor Juan Romero Jiménez, (a) Nico, al intentar su acción, tenía una posesión debidamente caracterizada; b) que su posesión pacífica y a título de propietario, se remontaba a muchos años antes de la turbación"; c) que la acción posesoria fué iniciada dentro del año de la turbación"; que esta motivación es suficiente y justifica legalmente el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos y circunstancias de la causa; que, por consiguiente el Tribunal **a quo**, no ha cometido ninguna de las violaciones de la ley que se invocan en los dos medios del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Castillo contra sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada como tribunal de apelación, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García G., por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día vein-

el demandante original, señor Juan Romero Jiménez, (a) Nico, al intentar su acción, tenía una posesión debidamente caracterizada; b) que su posesión pacífica y a título de propietario, se remontaba a muchos años antes de la turbación"; c) que la acción posesoria fué iniciada dentro del año de la turbación"; que esta motivación es suficiente y justifica legalmente el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos y circunstancias de la causa; que, por consiguiente el Tribunal **a quo**, no ha cometido ninguna de las violaciones de la ley que se invocan en los dos medios del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Castillo contra sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada como tribunal de apelación, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García G., por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día vein-

tisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Grenada Company, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristy, representada por su gerente, el señor D. J. Cloward, norteamericano, ingeniero-civil, domiciliado en el mismo Puerto Libertador, portador de la cédula personal de identidad No. 48271, serie 1, sello No. 328, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1, sello número 182, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Viñas y Dr. Jacobo D. Helú, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados Federico C. Alvarez y Manuel de Jesús Viñas, portador de la cédula personal de identidad número 9, serie 47, sello número 2359, y doctor Jacobo D. Helú B., portador de la cédula personal de identidad número 18501, serie 31, con sello número 2604, abogados de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que declara el defecto contra Juan Suárez, en el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19 y 154 del Código de Procedimiento Civil; 60 y 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637 del año 1944; 1351 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso, consta lo siguiente: a) que el 30 de noviembre de 1950, Juan Suárez demandó a la Grenada Company en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, por despido injustificado, b) que por ante el Juzgado de Paz de "Pepillo Salcedo", que fué apoderado de la demanda, no compareció el demandante, y la parte demandada se limitó a solicitar el descargo de la demanda, pedimento que fué acordado por sentencia del 8 de diciembre del mismo año, con la consiguiente condenación en costas a cargo del demandante; c) que esta sentencia fué notificada a Juan Suárez el 11 de diciembre de 1950; d) que este mismo día, Juan Suárez notificó una nueva demanda a la Grenada Company, tendiente a los mismos fines que la demanda del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta; e) que a la audiencia fijada para conocer de la nueva demanda no compareció Juan Suárez, por lo que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz pronunció el defecto contra el demandante, descargó a la Grenada Company de la demanda y condenó al demandante al pago de las costas, f) que en fecha cinco de febrero del mil novecientos cincuenta y uno, Juan Suárez hizo notificar por ministerio de alguacil, la sentencia anterior a la Grenada Company, y por el mismo acto la citó para el día veintiséis de dicho mes de febrero, a fin de que compareciera por ante el ya mencionado Juzgado de Paz, y allí se oyera condenar al pago de los valores que le corresponden por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, salarios dejados de percibir a la fecha de la demanda, al de los intereses legales a título de daños y perjuicios en el retraso de la obligación, sobre las sumas adeudadas, a partir del día de la demanda y al pago de las costas, esto es, a los mismos fines de las demandas anteriores; g) que

el día señalado comparecieron las partes y presentaron sus conclusiones, por órgano de sus respectivos apoderados; h) que la Grenada Company concluyó así "PRIMERO: que rechacéis en todas sus partes la demanda intentada en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno por el señor Juan Suárez contra la Grenada Company, según acto del ministerial José Fabián, en razón a que: A) la demanda de Juan Suárez de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno es la misma que la de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta, y ya la demanda del once de diciembre de mil novecientos cincuenta fué fallada por sentencia del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno; b) la demanda se funda en la misma causa; c) la demanda del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, es a requerimiento de Juan Suárez contra la Grenada Company, o sea entre las mismas partes que la demanda del once de diciembre de mil novecientos cincuenta; d) que Juan Suárez ha formulado su demanda del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno en la misma cualidad y contra la Grenada Company en su misma cualidad, que la demanda del once de diciembre de mil novecientos cincuenta; e) que, en consecuencia, existe "cosa juzgada" respecto a dicha cuestión en litigio.— SEGUNDO:— que condenéis al señor Juan Suárez, parte demandante, al pago de las costas. Además, pidió verbalmente que se le concediera un plazo de ocho días para motivar por escrito esas conclusiones"; y la parte demandante, solicitó un plazo de ocho días para contestar la excepción propuesta; lo que hizo, concluyendo así: "PRIMERO:— que declaréis inadmisibile la excepción de la "autoridad de la cosa juzgada" propuesta por la Grenada Company por no haber fallado el Juez sobre el fondo de la demanda de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta, intentada por el señor Juan Suárez contra la Grenada Company, fundada en la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; SEGUNDO:— que fijéis la fecha de la audiencia para conocer de la demanda intentada por el señor Juan Suárez contra la Grenada Com-

pany en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; TERCERO:— que condenéis a la Grenada Company a las costas de este incidente; i) que por sentencia del nueve de abril del mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz, rechazó la excepción propuesta; y fijó la audiencia del veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno, para el conocimiento de la demanda, y condenó en costas a la Grenada Company; j) que de esta decisión apeló la Grenada Company, y el día de la audiencia solicitó el sobreseimiento del conocimiento del asunto, hasta que el tribunal resolviera sobre el recurso de apelación; lo que fué acogido por la sentencia del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, con la consiguiente reserva de costas”;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy apoderado de este recurso lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: —que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por la Grenada Company contra sentencia de fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), dictada por el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo, en sus funciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, rendida en favor de Juan Suárez; SEGUNDO:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO:— que debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por la Grenada Company con motivo de la demanda intentada en su contra por el señor Juan Suárez, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO:— que debe fijar y fija la audiencia del día veintitrés (23) del mes de abril del presente año (1951), a las nueve (9) de la mañana, para conocer la discusión de la referida demanda del cinco de febrero del presente año, intentada por Juan Suárez contra la Grenada Company, en cobro de valores por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; TERCERO:—

que debe condenar y condena a la Grenada Company al pago de las costas del presente incidente"; TERCERO:— Que debe condenar y condena a la Grenada Company al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios: 1) errónea interpretación de los artículos 19 y 154 del Código de Procedimiento Civil y 60 y 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637 de 1944; y 2) violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que "la doctrina invocada por el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo sólo ha sido defendida por una parte de la doctrina francesa", y que "la jurisprudencia del mismo país, desde mucho tiempo, se ha fijado en sentido contrario y ha considerado que la sentencia por defecto del demandante, aunque se limite al descargo, entraña el rechazo de la demanda, y, por consiguiente, si no es impugnada en los plazos de la ley, adquiere la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada"; pero

Considerando que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado, el Tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda; que, en la especie, según consta en el fallo impugnado, la Grenada Company compareció a la audiencia que celebró el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo el trece de enero de 1951, para el conocimiento de la demanda interpuesta por Juan Suárez, y se limitó a concluir, en vista del defecto del demandante, en el sentido de ser descargada de los fines de la demanda; que estas conclusiones fueron acogidas, y el referido Juzgado de Paz, por su sentencia del 17 de enero de 1951, se limitó a pronunciar el descargo solicitado; que, en tales condiciones, el tribunal **a quo**, al confirmar la sentencia de primera instancia, que rechazó la excepción de cosa juzgada propuesta por la actual recurrente, con motivo de la nueva demanda intentada por Juan Suárez el cinco de fe-

brero de 1951, no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 1351, Código Civil; que en el presente caso dicho texto no ha podido ser violado, en razón de que la sentencia en defecto del ocho de diciembre de 1951, dictada por el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo, y cuya autoridad se invoca, se limitó a pronunciar el descargo-puro y simple de la demanda, dejando intacto el fondo, el cual no fué examinado; que, por consiguiente, los jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar la excepción de cosa juzgada invocada por la compañía demandada, y al señalar, consecuentemente, nueva audiencia para el conocimiento del fondo de la demanda, sobre el cual, como se ha expresado ya, no se ha estatuido;

Por tales motivos: PRIMERO:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha trece de junio del mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO:— Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): E. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín

brero de 1951, no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 1351, Código Civil; que en el presente caso dicho texto no ha podido ser violado, en razón de que la sentencia en defecto del ocho de diciembre de 1951, dictada por el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo, y cuya autoridad se invoca, se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, dejando intacto el fondo, el cual no fué examinado; que, por consiguiente, los jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar la excepción de cosa juzgada invocada por la compañía demandada, y al señalar, consecuentemente, nueva audiencia para el conocimiento del fondo de la demanda, sobre el cual, como se ha expresado ya, no se ha estatuido;

Por tales motivos: PRIMERO:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha trece de junio del mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO:— Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): E. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín

Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por los abogados Licds. Angel Fremio Soler y Salvador Espinal Miranda el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a Mariano de Sosa Herrera, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Mariano de Sosa Herrera en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Inde-

pendencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gloria Sánchez Vda. Reyes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Porfirio Herrera el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a la señora Gloria Sánchez Vda. Reyes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

pendencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gloria Sánchez Vda. Reyes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Porfirio Herrera el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a la señora Gloria Sánchez Vda. Reyes, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriesen tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gloria Sánchez Vda. Reyes en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarentiocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Gloria Sánchez Vda. Reyes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Porfirio Herrera el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a la señora Gloria Sánchez Vda. Reyes a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriesen tres años contados desde la fecha del auto de admisión sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gloria Sánchez Vda. Reyes, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Dalmau Febles de Pe-

Por tales motivos resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gloria Sánchez Vda. Reyes, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Dalmau Febles de Pe-

reyra, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarentinueve, por medio de un memorial suscrito por el abogado Licenciado R. Furcy Castellanos O., el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, autorizando a la señora Enriqueta Dalmau Febles de Pereyra, a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Enriqueta Dalmau Febles de Pereyra, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—

Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente;; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juanico Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarentiocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. J. M. Molina Patiño el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a Juanico Mota a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente;; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juanico Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarentiocho, por medio de un memorial suscrito por el Lic. J. M. Molina Patiño el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizando a Juanico Mota a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no le ha dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juanico Mota, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarentiocho; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.
